

300609
SE
E, Z



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

Incorporada a la

Universidad Nacional Autónoma de México

**NATURALEZA JURIDICA DE LA CONCILIACION
Y LA FIGURA DEL CONCILIADOR
EN LOS JUICIOS INDIVIDUALES Y COLECTIVOS
EN MATERIA LABORAL**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:
SILVIANA URIBE OLVERA**

**DIRECTOR DE TESIS:
LIC. ARTURO MARTINEZ Y GONZALEZ**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D.F.

1993.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	1
CAP. 1. MARCO HISTORICO: ANTECEDENTES DE LA CONCILIACION	5
1.1. LA CONCILIACION EN LAS LEYES DE LA ANTIGUA GRECIA	5
1.2. LA CONCILIACION EN LA ANTIGUA ROMA	5
1.3. LA CONCILIACION EN LA ETAPA DEL CRISTIANISMO	7
1.4. LA CONCILIACION EN ESPANA	8
1.5. ANTECEDENTES DE LA CONCILIACION EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y LAS BULAS ALEJANDRINAS	10
CAP. 2. MARCO JURIDICO: ANTECEDENTES REMOTOS DE LA CONCILIACION EN EL DERECHO MEXICANO	18
2.1. LA CONSTITUCION DE CADIZ, REGLAMENTOS Y LEYES REGLAMENTARIAS, CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1870, 1884 Y 1928	18
2.2. PRINCIPALES LEGISLACIONES LOCALES EN MATERIA DE TRABAJO	49
2.3. LEGISLACIONES FEDERALES MEXICANAS DE CARACTER LABORAL	65
CAP. 3. MARCO TEORICO CONCEPTUAL	77
3.1. ETIMOLOGIA DE LA PALABRA CONCILIACION	77
3.2. CONCEPTO DE CONCILIACION PARA LOS EFECTOS DEL DERECHO	77
3.3. CONCEPTO DE CONCILIACION EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO	86

3.4. DEFINICIÓN DE LA SUSTENTANTE	90
3.5. NECESIDADES PARA UNA MEJOR REGULACIÓN JURÍDICA DEL FUNCIONARIO CONCILIADOR, DENTRO DE LA LEY LABORAL	112
CAP. 4. PARTES QUE INTERVIENEN EN LA CONCILIACIÓN Y EFECTOS QUE PRODUCEN	118
4.1. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA CONCILIACIÓN	121
4.2. DIFERENCIA ENTRE EL CONFLICTO COLECTIVO Y EL INDIVIDUAL, PARA EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN	135
4.3. TRATAMIENTO QUE DEBE DAR EL CONCILIADOR A LAS PARTES EN LOS CONFLICTOS LABORALES	143
4.4. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN EN EL ÁMBITO SOCIAL DE NUESTRO PAÍS	150
4.5. CONSECUENCIAS ECONÓMICAS DE LA CONCILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA SOCIEDAD	153
4.6. LA CONCILIACIÓN Y LA POLÍTICA NACIONAL	155
4.7. EFECTOS JURÍDICOS DE LA CONCILIACIÓN	159
CONCLUSIONES	162
ANEXOS	170
BIBLIOGRAFIA, LEGISLACION JURISPRUDENCIA Y DOCUMENTOS	175

INTRODUCCION

MUCHAS Y MUY VARIADAS SON LAS RAZONES QUE REVISTEN DE IMPORTANCIA A LA CONCILIACIÓN, NO SÓLO EN EL ÁMBITO LABORAL, SINO TAMBIÉN EN LOS DIVERSOS CAMPOS DE LA DISCIPLINA JURÍDICA, INCLUSO PUEDE HABLARSE DE ÉSTA TANTO EN EL ÁMBITO NACIONAL, COMO EN EL INTERNACIONAL; TALES RAZONES SON ENTRE OTRAS: LOS BENEFICIOS QUE SE DESPRENDEN EN FAVOR DE CIERTOS PRINCIPIOS DEL DERECHO COMO LOS DE ECONOMÍA Y CELERIDAD PROCESAL, LOS DE PRONTA Y EXPEDITA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, ETC.

ASÍ MISMO, SON RAZONES DE PESO LOS EFECTOS POSITIVOS QUE TIENE SOBRE LOS CAMPOS POLÍTICO, SOCIAL Y ECONÓMICO.

TODOS ESTOS PUNTOS LOS HABREMOS DE ANALIZAR A LO LARGO DEL CAPITULADO EXPUESTO EN LA PRESENTE TESIS PROFESIONAL, CON LA FINALIDAD DE APORTAR NUESTRO PUNTO DE VISTA BASADO EN LA INVESTIGACIÓN DEL TEMA, SIN MÁS INTENCIÓN QUE DEJAR LA CONSTANCIA ESCRITA DE LOS ELEMENTOS INTEGRADOS EN TORNO A LA CONCILIACIÓN.

PARA PRESENTAR EL TEMA EN CUESTIÓN, HEMOS ADOPTADO UN ORDEN CRONOLÓGICO QUE NOS LLEVA DESDE LOS ANTECEDENTES MÁS REMOTOS DE LA CONCILIACIÓN, A TRAVÉS DE LOS CUALES DETERMINAMOS SUS

ORÍGENES Y EVOLUCIÓN, COMO FUNDAMENTO PARA EL CAPITULADO SUBSIGUIENTE EN EL QUE NOS OCUPAMOS DEL MARCO JURÍDICO REGULADOR, CON CUYA BASE NOS UBICAMOS EN LA REALIDAD ACTUAL DE SU NORMATIVA.

CONSIDERANDO ESTE CRITERIO HEMOS ESTRUCTURADO LA TESIS DE LA SIGUIENTE FORMA:

EL PRIMER CAPÍTULO, DEDICADO A LA EXPOSICIÓN DE LOS ANTECEDENTES QUE A NIVEL INTERNACIONAL SE TIENEN SOBRE LA CONCILIACIÓN Y LA FORMA EN QUE SE CONCIBE EN LA ANTIGUA GRECIA, ROMA, ETAPA DEL CRISTIANISMO Y ESPAÑA.

COMO CAPÍTULO SEGUNDO HEMOS EXPUESTO LO RELATIVO AL MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL, REFIRIÉndonOS A LA ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA CONCILIACIÓN, A DIVERSAS DEFINICIONES EXPUESTAS POR AUTORES RECONOCIDOS EN LA MATERIA, ADICIONANDO LA QUE EN PARTICULAR FORMULA LA SUSTENTANTE.

ESTE MISMO CAPÍTULO PRESENTA UN BREVE ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN LA CONCILIACIÓN, CONCLUYENDO EN LA EXPOSICIÓN SOBRE PARA QUE SE ESTABLEZCA LA MEJOR REGULACIÓN JURÍDICA DE LAS FUNCIONES A CARGO DEL CONCILIADOR, DENTRO DE NUESTRA LEGISLACIÓN LABORAL.

TOCANTE AL CAPÍTULO TERCERO, SE ALUDE A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA CONCILIACIÓN Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN, PARTICULARIZANDO SOBRE LOS SUJETOS INTERVINENTES, LA DIFERENCIA ENTRE CONFLICTO COLECTIVO E INDIVIDUAL PARA

EFFECTOS DE LA CONCILIACIÓN Y EL TRATAMIENTO QUE DEBERÁ DAR EL CONCILIADOR A LAS PARTES.

COMO PUNTO RELEVANTE SE TRATAN LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS DE LA CONCILIACIÓN EN LO SOCIAL Y PARTICULARMENTE EN EL ECONÓMICO, DADO QUE EN EL CONFLICTO JUSTAMENTE INTERVIENEN DOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN: CAPITAL Y TRABAJO.

CONCENTRÁNDONOS EN EL CONTEXTO DE NUESTRO PAÍS, TRAZAMOS EL CAPÍTULO CUARTO RELATIVO AL MARCO JURÍDICO, CONSERVANDO NUESTRO ORDEN CRONOLÓGICO INICIALMENTE CONSIDERADO; AL EFECTO NOS OCUPAMOS DE PUNTUALIZAR SOBRE LA CONCILIACIÓN EN NUESTRAS LEYES, DESDE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, HASTA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980.

TALES EXPOSICIONES NOS PERMITIERON FINALMENTE, FORMULAR EL CAPÍTULO DE CONCLUSIONES, DONDE TAMBIÉN SE INSERTAN ALGUNAS PROPUESTAS QUE, A NUESTRO ENTENDER DARÍAN MÁS RELEVANCIA A LA ACTUACIÓN DE LOS CONCILIADORES.

RESTA AHORA EL EXPONER ALGUNOS PUNTOS QUE NOS MOTIVARON A LA SELECCIÓN DEL TEMA Y, QUE EN GRAN MEDIDA LO JUSTIFICAN:

EN EL ORDEN SOCIAL, LA CONCILIACIÓN ES INTERESANTE EN CUANTO QUE, CONSTITUYE UNA INSTITUCIÓN PARA PRESERVAR LA SEGURIDAD DEL INGRESO FAMILIAR CAPTADO DE LAS FUENTES DE TRABAJO, EL CUAL SE VE CON FRECUENCIA AFECTADO CUANDO SE AFECTA LA RELACIÓN OBRERO-PATRONAL.

POR LO QUE SE REFIERE AL ASPECTO ECONÓMICO, NOS HA LLAMADO LA ATENCIÓN AVOCARNOS A ESTE TEMA, EL HECHO DE QUE DICHA DESAVENENCIA ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES, PUEDE CONDUCIR A PRESIONES SOBRE LAS EMPRESAS, DESENCADENANDO LA CARRERA DE PRECIOS Y SALARIOS, HECHO QUE ES EVIDENTE INDICADOR DE LA INFLACIÓN, CON TODO EL DAÑO QUE ÉSTA SIGNIFICA PARA LA ECONOMÍA.

A NIVEL JURÍDICO EL TEMA NOS HA INTERESADO POR SU TRASCENDENCIA SOBRE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO QUE CONSIDERAN QUE DEBE OPTARSE POR LA CELERIDAD EN EL PROCESO Y LA ECONOMÍA PROCESAL Y LO CIERTO ES QUE LA CONCILIACIÓN PERMITE CUMPLIR CON TALES PROPÓSITOS, REDUCIENDO COSTOS Y GASTOS PARA LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN UNA CONTROVERSIA SUSCEPTIBLE DE RESOLVERSE MEDIANTE LA CONCILIACIÓN.

A PARTIR DE ESTOS PUNTOS, CONSIDERAMOS NECESARIO EXALTAR LA FIGURA DEL CONCILIADOR, DÁNDOLE LA IMPORTANCIA QUE REQUIERE DENTRO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA, OTORGÁNDOLE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO E INVISTIÉNDOLO DE LA AUTORIDAD NECESARIA PARA HACER GUARDAR EL ORDEN, CUMPLIENDO SUS FUNCIONES A TRAVÉS DE LAS MEDIDAS DE APREMIO QUE PARA EL CASO QUE ESTABLECIERA LA .
.LEY

CAPITULO 1. MARCO HISTORICO:

ANTECEDENTES DE LA CONCILIACION

1.1. LA CONCILIACION EN LAS LEYES DE LA ANTIGUA GRECIA

"EN GRECIA LA CONCILIACIÓN SE ENCONTRABA REGULADA POR LA LEGISLACIÓN, CONTEMPLABAN LAS LEYES DE ESTE ANTIGUO PAÍS LA FIGURA DE LOS FUNCIONARIOS DENOMINADOS "TESMOTETES", QUIENES ERAN LOS ENCARGADOS DE QUE, UNA VEZ EXAMINADOS LOS HECHOS LITIGIOSOS, CONDUCIR A LAS PARTES A TRANSIGIR CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE PONER FIN A LOS CONFLICTOS JUDICIALES, EN BENEFICIO SIEMPRE DE LAS RELACIONES SOCIALES, ASÍ COMO DE LA PRONTA CULMINACIÓN DE LOS LITIGIOS." 1

1.2. LA CONCILIACION EN LA ANTIGUA ROMA

EN LO RELATIVO A ESTE PUNTO ACUDIMOS A LA ENCICLOPEDIA ESPASA, OBRA QUE AL RESPECTO EXPRESA: "EN ROMA LA CONCILIACIÓN NO SE ENCONTRABA REGULADA POR LA LEY, PERO LAS DOCE TABLAS REPRESENTABAN LA AVENENCIA A QUE HUBIESEN LLEGADO LAS PARTES Y CISOERÓN ACONSEJABA LA CONCILIACIÓN FUNDADO EN EL ABORRECIMIENTO QUE DEBÍA TENERSE A LOS PLEITOS, DICHIENDO DE

1 PALLARES EDUARDO, 'DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL', PÁGS. 154 Y 155.

ELLA QUE ERA UN ACTO DE LIBERALIDAD DIGNO DE ELOGIO Y PROVECHOSO PARA QUIENES LO REALIZABAN, SIENDO DE NOTAR QUE LOS ROMANOS, EN MÁS DE UNA OCASIÓN Y EN MOMENTOS DE ENTUSIASMO, SE REUNIERON (COMO LO HICIERON EN MEMORIA DE JULIO CESAR), PARA DEPONER SUS DIFERENCIAS Y TERMINAR AMIGABLEMENTE SUS LITIGIOS".

NO OBSTANTE QUE LA LEGISLACIÓN ROMANA NO REGULABA LA FIGURA DE LA CONCILIACIÓN, SÍ CONTENÍA NORMAS RELATIVAS A UNA FIGURA, LA QUE AUNQUE NO ES DEL TODO IGUAL A AQUÉLLA, SÍ TIENE MUCHOS PUNTOS DE SEMEJANZA CON LA MISMA; NOS REFERIMOS EN CONCRETO A LA TRANSACCIÓN DE CUYA FIGURA NOS OCUPAREMOS EN DIVERSOS CAPÍTULOS; POR LO PRONTO HEMOS DE DEJAR CLARO QUE LA TRANSACCIÓN PROVIENE DEL LATÍN TRANSACTIO, TRANSACTIONIS, DERIVADO DE TRANSACTUS, PARTICIPIO DE TRANSIGIERE, QUE SIGNIFICA HACER PASAR A TRAVÉS DE; CONCLUIR UN NEGOCIO.

EN EL CODEX DE JUSTINIANO, LA CELEBRACIÓN DE ESTA INSTITUCIÓN EQUIVALE A "COSA JUZGADA", DEBIENDO OBSERVAR POR NUESTRA PARTE, DESDE ENTONCES COMO HASTA NUESTROS DÍAS LA CALIDAD DE UN CONTRATO QUE LAS PARTES CELEBRABAN ENTRE SÍ, CON LOS PROPÓSITOS, YA SEA DE EVITAR LOS JUICIOS O DE RESOLVER LOS QUE SE ENCONTRABAN EN TRÁMITE, SACRIFICÁNDOSE AMBOS UNO EN BENEFICIO DEL OTRO, SIN QUE SE TRATE ESTRICTAMENTE DE LA FORMA CLÁSICA DE LA CONCILIACIÓN 2

2 VARIOS AUTORES, 'ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA', PÁGS. 497, 498 Y 499.

1.3. LA CONCILIACION EN LA ETAPA DEL CRISTIANISMO: FUNDAMENTOS

EL CRISTIANISMO CONSTITUYÓ UNA DOCTRINA CON FUNDAMENTOS Y PRINCIPIOS MORALISTAS QUE TUVIERON GRAN INFLUENCIA EN LAS SOCIEDADES DE LOS PAÍSES Y EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE A TRAVÉS DEL TIEMPO Y EL ESPACIO HAN REGIDO LA VIDA DE LAS NACIONES 'E INCLUSO HAN PUESTO TÉRMINO A IMPERIOS TAN PODEROSOS COMO EL ROMANO.

EN ESTA ETAPA DE LA VIDA JURÍDICA, LOS ROMANOS SE SUSTENTABAN EN PRINCIPIOS MORALISTAS ARRANCADOS DE LAS DOCTRINAS CRISTIANAS, COMO SE DIJO, ENTRE LAS CUALES PUEDEN MENCIONARSE "AMA A TU PRÓJIMO COMO A TI MISMO", "PERDONA A TUS DEUDORES", "HAZ LA CARIDAD SIN FIJARTE A QUIEN", ETC., TODO ESTO TRAÍA UN ABORRECIMIENTO A TODOS LOS CONFLICTOS ENTRE PERSONAS, INCLUYENDO LOS DE CARÁCTER JUDICIAL, POR LO QUE OPTABAN POR CONCLUIR CONCILIATORIAMENTE EN TODO CASO QUE SE PRESENTARA CONTROVERSIAS.

EL DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL JURÍDICO DEL MAESTRO EDUARDO PALLARES, AL REFERIRSE AL TEMA NOS DICE QUE EL CRISTIANISMO VINO A DAR A LA CONCILIACIÓN UN NUEVO IMPULSO, MERCED AL ESPÍRITU DE CARIDAD Y DE PAZ QUE LO ANIMAN. EL CAPÍTULO V DEL EVANGELIO SEGÚN SAN MATEO DICE: "TRANSIGE CON

TU ADVERSARIO MIENTRAS ESTES CON ÉL EN EL CAMINO, NO SEA QUE TE ENTREGUE AL JUEZ", Y LOS MISMOS EVANGELIOS ACONSEJAN QUE AQUÉL A QUIEN SE RECLAME UNA COSA, DÉ LO QUE LE PIDAN Y ALGO MÁS; ESTOS PRINCIPIOS SE TRADUJERON YA A LAS LEYES ESPAÑOLAS DE LA EDAD MEDIA. 3

1.4. LA CONCILIACION EN ESPAÑA

LAS LEYES ESPAÑOLAS DE LA EDAD MEDIA ESTABLECIERON LA CONCILIACIÓN, AUNQUE NO DE UN MODO REGULAR Y PERMANENTE. EN EL FUERO JUZGO SE HAYA LA INSTITUCIÓN DEL PISIS ADSCRETOR, QUE ERA EL ENVIADO POR EL REY A LAS PARTES, CON LA INTENCIÓN DE QUE LAS AVINIERA (LEY 15, TIT. IV, LIB. 2º) Y SOCIALMENTE ERA LA CONCILIACIÓN MUY ACONSEJADA ANTE EL TRIBUNAL DE LOS OBISPOS EN LA MONARQUÍA VISIGODA. TAMBIÉN SE LE VE RECOMENDADA EN LAS PARTIDAS (LEY 26, TIT. V, PART. 3º), Y SE REFIERE DE UN MODO CONCRETO A LOS AMIGABLES COMPONEDORES.

LA CONCILIACIÓN FUE REGULÁDA COMO PERMANENTE EN EL SIGLO XVIII Y EN EL XIX, APARECIENDO PRIMERO CON TAL CARÁCTER EN LOS PUEBLOS DEL NORTE ADOPTÁNDOSE DISTINTOS SISTEMAS, PUES MIENTRAS EN ALGUNOS PAÍSES COMO FRANCIA Y ESPAÑA SE DECLARABA OBLIGATORIO EL INTENTARLO COMO REQUISITO PREVIO A TODO JUICIO DECLARATIVO, EN OTROS FUE POTESTATIVO DE LAS PARTES EL INTENTARLA O NO. EN GENERAL LA CONCILIACIÓN DE LAS PARTES SE

ENCOMENDÓ AL JUEZ, PERO MIENTRAS EN ALGUNAS LEGISLACIONES COMO LA ALEMANA, ESTE JUEZ ERA EL MISMO AL QUE CORRESPONDÍA EL CONOCIMIENTO DEL NEGOCIO EN PRIMERA INSTANCIA, EN OTRAS COMO LA FRANCESA Y LA ESPAÑOLA, ERA UN JUEZ DISTINTO.

POR LO QUE EN PARTICULAR SE REFIERE PARA ESPAÑA, LA CONCILIACIÓN SE INTRODUJO CON CARÁCTER PERMANENTE Y NECESARIA COMO PREVIA PARA ENTABLAR CUALQUIER PLEITO, SEGÚN LO SEÑALABA LA CONSTITUCIÓN DE 1812, EN LA QUE SE ADOPTABA LA FORMA DEL JUICIO PARA ADOPTAR EL PROCESO CONCILIATORIO, ENCARGÁNDOLO AL ALCALDE DE CADA PUEBLO, JUNTAMENTE CON DOS "HOMBRES BUENOS", NOMBRADO UNO POR CADA PARTE, CORRESPONDIENDO AL JUEZ, DESPUÉS DE OIR TANTO A LAS PARTES COMO A LOS MEDIADORES, DICTAR LA PROVIDENCIA QUE LE PARECIERA CONVENIENTE PARA TERMINAR CON EL LITIGIO, AUNQUE TAL PROVIDENCIA NO TENÍA CARÁCTER DECISORIO, SINO EXTRAJUDICIAL, PUDIENDO LAS PARTES NO ADOPTAR TAL RESOLUCIÓN (ARTÍCULOS 282, 283 Y 284). POR SU PARTE, LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855 ADMITIÓ LA CONCILIACIÓN CONSERVANDO LA FORMA DE JUICIO, FORMA QUE SE HA PERDIDO EN LA LEY VIGENTE, SEGÚN LA CUAL ES UN SIMPLE ACTO QUE SE REALIZA ANTE EL JUEZ MUNICIPAL, TANTO POR LA RAZÓN FUNDAMENTAL DE QUE, NO HABIENDO VERDADERA SENTENCIA, NO DEBE HABLARSE DE UN JUICIO, ASÍ COMO POR EL HECHO DE QUE LOS ANTIGUOS JUICIOS DE CONCILIACIÓN CAYERON EN DESCRÉDITO.

EN LOS ÚLTIMOS TIEMPOS SE HA APLICADO LA CONCILIACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE LAS CUESTIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE

TRABAJO ENTRE PATRONES Y OBREROS, PROCEDIÉNDOSE EN CONSECUENCIA A DISTINGUIR LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN, DE LA CONCILIACIÓN MISMA, COMO UN MEDIO PARA RESOLVER TALES CUESTIONES.⁴

IMPORTANTE RESULTA LA OBSERVACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE NO TERMINA AQUÍ LA HISTORIA DE LA CONCILIACIÓN, SIN EMBARGO NOS RESERVAMOS LA AMPLIACIÓN DE ESTAS LÍNEAS AL CAPÍTULO 4, DONDE ENTRAMOS EN MATERIA, DENOMINADO "LA CONCILIACIÓN EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO", EN SU APARTADO 4.1. RELATIVO A LOS "ANTECEDENTES REMOTOS DE LA CONCILIACIÓN EN EL DERECHO MEXICANO".

1.5. ANTECEDENTES DE LA CONCILIACION EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y LAS BULAS ALEJANDRINAS

ES RELEVANTE PARA ENTENDER MEJOR NUESTRO ESTUDIO, EL ANALIZAR LAS PRINCIPALES CONCILIACIONES VERIFICADAS A TRAVÉS DE LA HISTORIA A NIVEL INTERNACIONAL; NO PODEMOS PERDER PUES DOS ELEMENTOS PRINCIPALES QUE INTERVIENEN EN ESTE ACTO, A SABER: POR UNA PARTE, LA FIGURA DEL CONCILIADOR, QUIEN TAMBIÉN PUEDE HACER LA TAREA DE MEDIADOR, CONOCIDO INTERNACIONALMENTE COMO

⁴ PALLARES EDUARDO, OP. CIT. 1, PAG. 155.

PACIFICADOR Y, POR OTRA, LA TAREA DE CONCILIAR, CONOCIDA A SU VEZ EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL COMO PACIFICACIÓN. RESULTA INTERESANTE ENTENDER LOS CONCEPTOS DE UNO Y OTRO TÉRMINO, DE AHÍ QUE ACUDIENDO A LOS CONCEPTOS DEL JURISTA GUILLERMO RAVANELLAS, SUSTRAJIMOS LOS SIGUIENTES:

"POR PACIFICADOR DEBEMOS ENTENDER EL QUE LOGRA UNA PAZ ENTRE BELIGERANTES. || QUIEN ESTABLECE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, LUEGO DE UNA COMOCIÓN EXTERIOR O INTERNA. || DENOMINACIÓN DE LOS BANDIDOS QUE CONSTITUIDOS EN UNA ESPECIE DE ASOCIACIÓN RELIGIOSA Y MILITAR, CON EL TÍTULO DE "BRABANZONES" O "COTEREAUX", ASOLARON EL MEDIODÍA DE FRANCIA EN EL SIGLO XII, ENTREGÁNDOSE AL PILLAJE Y A LAS VIOLENCIAS CONTRA LA POBLACIÓN INERME (V. BUENOS OFICIOS, MEDIACIÓN)."

"- AHORA BIEN, LA PACIFICACIÓN NO ES MÁS QUE UNA TAREA QUE REALIZA EL PACIFICADOR O CONCILIADOR INTERNACIONAL, CAVANELLAS NOS DICE EN RELACIÓN A ÉSTA, QUE ES LA ACCIÓN O EFECTO DE PACIFICAR. || LA PAZ EXISTENTE O LOGRADA. || SOSIEGO, TRANQUILIDAD, ORDEN MATERIAL. || SUMISIÓN POR LA FUERZA DE LAS ARMAS, DE LOS PUEBLOS CONQUISTADOS O DE SÚBDITOS Y TERRITORIOS REBELDES. || ACUERDO, TRATADO DE PAZ. || EN LO ANTIGUO Y EN LO MODERNO, DECLARA MORDAZ ALMIRANTE, PACIFICACIÓN ES TANTO COMO LA DESOLACIÓN DE UN PAÍS POR EL VENCEDOR." 5

"EXPLICADOS DEBIDAMENTE LOS ANTERIORES TÉRMINOS, PASAMOS A REFERIRNOS A LAS BULAS ALEJANDRINAS, QUE NO SON OTRA COSA MÁS QUE LA PACIFICACIÓN DE PAÍSES BELIGERANTES QUE DISPUTABAN LÍMITES TERRITORIALES, CUYA CONCILIACIÓN O EN ÚLTIMA INSTANCIA LA MEDIACIÓN SE REALIZABAN POR EL PAPA ALEJANDRO VI. EN CUANTO A ESTO EL JURISTA CÉSAR SEPÚLVEDA EN SU OBRA TRATADO DE DERECHO INTENCIONAL PÚBLICO NOS HACE NOTAR QUE ALLÁ POR LOS ALBORES DEL SIGLO XVI, ESPAÑA Y PORTUGAL SE DISPUTABAN LAS TIERRAS DESCUBIERTAS Y POR DESCUBRIR EN LAS LEJANAS INDIAS, O SEA EN LOS TERRITORIOS QUE LOS HISPANOS DENOMINABAN LA NUEVA ESPAÑA, ASÍ COMO EL TERRITORIO DEL ÁFRICA; AL RESPECTO, CUENTA NUESTRO JURISTA CITADO, QUE EL PAPA ALEJANDRO VI, ARGUMENTABA QUE EN VIRTUD DE QUE EN ESAS TIERRAS LOS HABITANTES NO PERTENECÍAN A LA RELIGIÓN CRISTIANA, TANTO ELLOS, COMO SUS TIERRAS RECAÍAN BAJO LA POTESTAD DE DIOS, Y QUE EL PONTÍFICE ERA EL PRINCIPAL REPRESENTANTE DE DIOS EN EL MUNDO; ANTE LOS ANTERIORES ARGUMENTOS EL PAPA EN CUESTIÓN LOS EXHORTÓ A UNA CONCILIACIÓN, QUE POSTERIORMENTE SE MODIFICÓ POR UN ARBITRAJE MEDIANTE EL CUAL REPARTIÓ LOS TERRITORIOS DISPUTADOS ENTRE PORTUGAL Y ESPAÑA, BAJO LA CONDICIÓN DE CONQUISTAR A LOS INDIOS RESPETANDO SIEMPRE SUS PROPIEDADES PERSONALES Y SUS DERECHOS COMO HUMANOS; HE AQUÍ UN ANTECEDENTE PRELIMINAR SOBRE LAS FAMOSAS BULAS ALEJANDRINAS, LAS CUALES AÚN HOY EN DÍA SON MOTIVO DE GRANDES CONTROVERSIAS."6

6 GARCÍA GALLO ALFONSO, "LAS BULAS DE ALEJANDRO VI Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA EXPANSIÓN PORTUGUESA Y CASTELLANA EN ÁFRICA E INDIAS", PÁGS. 311 Y 312.

CONVIENE PARA MEJOR ENTENDIMIENTO DE ESTAS FIGURAS EL EXPONER A CONTINUACIÓN UN PANORAMA MÁS O MENOS AMPLIO SOBRE LAS BULAS ALEJANDRINAS, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

BULAS ALEJANDRINAS, DEFINICIONES

"A) DEFINICION SEGUN JOAQUIN ESCRICHE. ESTE AUTOR NOS DICE QUE LA BULA ES LA CARTA O EPÍSTOLA PONTIFICIA QUE CONTIENE ALGUNA DECISIÓN DEL PAPA, SOBRE ALGÚN ASUNTO DE GRAVEDAD, TRATADO CON LARGA DISCUSIÓN MAYOR EXAMEN. SE EXTIENDE EN PERGAMINO CON UN SELLO DE PLOMO EN EL QUE SE HALLAN IMPRESAS LAS IMÁGENES DE SAN PEDRO Y SAN PABLO."7

"B) DEFINICION EN EL DERECHO ESPAÑOL. CON NOMBRE DE BULAS ALEJANDRINAS SE CONOCE EN LA HISTORIA DE DERECHO ESPAÑOL E INDIANO, A LA SERIE DE DOCUMENTOS PONTIFICIOS OTORGADOS EN 1493, POR EL PAPA ALEJANDRO VI A LOS REYES CATÓLICOS, HACIÉNDOLES LA CONCESIÓN DE LAS ISLAS Y TIERRAS DESCUBIERTAS Y POR DESCUBRIR, QUE SE HALLARAN EN EL ATLÁNTICO NAVEGANDO POR OCCIDENTE HACIA LA INDIA. A TRAVÉS DE ELLAS SE CONCEDIÓ LA "PLENA, LIBRE Y ABSOLUTA POTESTAD, AUTORIDAD Y JURISDICCIÓN" DE ESAS ISLAS Y TIERRAS Y LA SUMISIÓN POLÍTICA DE LOS HABITANTES QUE EN ELLAS HUBIERA, CONSERVÁNDOLES EN LIBERTAD Y PROPIEDADES, SALVO EN LOS CASOS EN QUE SE

7 ESCRICHE JOAQUIN, "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA", TOMO II, PAG. 1873.

OPUSIERAN A ACEPTAR LA AUTORIDAD REAL, HECHO QUE PERMITÍA HACERLOS ESCLAVOS Y APODERARSE DE SUS BIENES."8

"c) DEFINICION EN EL DERECHO CANONICO. LAS BULAS ALEJANDRINAS HAN SIDO OBJETO DE ESTUDIO POLÉMICO Y CRÍTICO, DESDE EL TIEMPO DE SU EXPEDICIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUE LA DONACIÓN A LARGO PLAZO, OTORGÓ EL DOMINIO DE MÁS DE LA MITAD DE UN CONTINENTE A CASTILLA. SIN EMBARGO ESTE HECHO NO ERA CONOCIDO EN 1493 Y SU EXPEDICIÓN SE INSCRIBÍA DENTRO DE LA TRADICIÓN CANÓNICA BAJO MEDIEVAL A TRAVÉS DE LA CUAL EL SUMO PONTÍFICE -COMO JEFE DE LA CRISTIANDAD- PODÍA CONCEDER TIERRAS DE INFIELES A LOS PRÍNCIPES CRISTIANOS. DE HECHO LA EXPANSIÓN PORTUGUESA POR LA COSTA AFRICANA Y EL DOMINIO CASTELLANO DE LAS ISLAS CANARIAS, HABÍAN SIDO AUTORIZADAS Y CONFIRMADAS RESPECTIVAMENTE, POR NICOLÁS V, CALIXTO III Y SIXTO IV."

"LA CONCESIÓN QUE ALEJANDRO VI HIZO A LOS REYES CATÓLICOS LLEVABA APAREJADA LA OBLIGACIÓN DE CRISTIANIZAR A LOS INDÍGENAS."

"d) CONCEPCION EN 1455. DESDE 1455 LOS PORTUGUESES HABÍAN OBTENIDO UNA SERIE DE BULAS QUE PERMITÍAN EL DESCUBRIMIENTO,

8 GARCÍA GALLO ALFONSO, Op. Cit. 6. Pág 311.

LA NAVEGACIÓN, EL COMERCIO Y LA APROPIACIÓN DE LAS PERSONAS Y BIENES DE LOS INFIELES QUE SE HALLARAN EN ALGUNAS ISLAS DE LA COSTA AFRICANA, LA ATRIBUCIÓN DEFINITIVA DE LAS CANARIAS A CASTILLA DETERMINÓ QUE EL ATLÁNTICO QUEDARA DIVIDIDO, CON SUS ISLAS Y TIERRAS QUE SE FUERAN DESCUBRIENDO, ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL. AL REGRESAR COLÓN DE SU VIAJE DE DESCUBRIMIENTO, JUAN II DE PORTUGAL TRATÓ DE ALEGAR CIERTOS DERECHOS SOBRE LAS TIERRAS ENCONTRADAS, DE AHÍ QUE LOS REYES CATÓLICOS SOLICITARAN LA EXPEDICIÓN DE UNAS BULAS ANÁLOGAS A LAS DE PORTUGAL, SOBRE LAS TIERRAS RECIÉN DESCUBIERTAS. ALEJANDRO SEXTO EXPIDIÓ CON ESTE MOTIVO, PRIMERO TRES BULAS, Y POCO TIEMPO DESPUÉS OTRAS DOS."

"E) EL CONTENIDO DE ELLAS PUEDE SER RESUMIDO DE LA MANERA SIGUIENTE: LA PRIMERA INTER CETERA DE 3 DE MAYO DE 1493 POR LA QUE SE CONCEDÍA A LOS REYES CATÓLICOS EL DOMINIO Y AUTORIDAD PLENA DE TODAS LAS ISLAS Y TIERRAS DESCUBIERTAS Y POR DESCUBRIR NAVEGANDO EN EL ATLÁNTICO POR OCCIDENTE HACIA LA INDIA. LA EXIMIAE DEVOTIONIS, FUE EXPEDIDA EN LA MISMA FECHA, OTORGABA A LOS REYES IGUALES DERECHOS A LOS QUE EN LAS AFRICANAS TENÍAN LOS REYES PORTUGUESES. LA TERCERA, TAMBIÉN INTER CETERA FIJABA UNA LINEA DE DEMARCACIÓN ENTRE LAS ISLAS Y TIERRAS PORTUGUESAS Y CASTELLANAS. LA TERCERA, TAMBIÉN INTER CETERA FIJABA UNA LINEA DE DEMARCACIÓN ENTRE LAS ISLAS Y TIERRAS PORTUGUESAS Y CASTELLANAS. ESTA LINEA FUE

PLENAMENTE ACEPTADA POR AMBAS PARTES A PARTIR DEL TRATADO DE TORDESILLAS DE 7 DE JUNIO DE 1494. A DIFERENCIA DE LAS BULAS OTORGADAS A PORTUGAL LAS DE LOS REYES CASTELLANOS IMPLICABAN LA EVANGELIZACIÓN DE LOS NATURALES. UNA CUARTA BULA EXPEDIDA POR EL MISMO PAPA LA DUDUM SIQUIDEM DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1493 CONCEDÍA A LOS REYES DE CASTILLA EL DOMINIO E INVESTIDURA DE LAS TIERRAS QUE SE HALLARAN EN LA INDIA DENTRO DE UNA CIRCUNSCRIPCIÓN DETERMINADA Y QUE NO ESTUVIERAN OCUPADAS POR UN PRÍNCIPE CRISTIANO Y, FINALMENTE, LA INEFFABILIS, EXPEDIDA POR EL MISMO PAPA EN 1497, CONSIDERABA OCUPADOS POR LOS PORTUGUESES LOS PUEBLOS QUE VOLUNTARIAMENTE RECONOCIERAN SU AUTORIDAD. HASTA AQUÍ HEMOS SEGUIDO LA EXPLICACIÓN QUE AL RESPECTO PROPORCIONA ALFONSO GARCÍA-GALLO, PERO CABE ADVERTIR QUE ÉSTE ES UNO DE LOS TEMAS MÁS CONTROVERTIDOS DE LA HISTORIOGRAFÍA JURÍDICA, SOBRE TODO ESPAÑOLA."

"DE ESTA MANERA, LOS TERRITORIOS AMERICANOS DESCUBIERTOS Y POR DESCUBRIR PASARON AL DOMINIO DE LOS REYES CATÓLICOS Y DE SUS "HEREDEROS Y SUCESORES LOS REYES DE CASTILLA Y LEÓN". EL SIGNIFICADO Y ALCANCE DE ESTA DONACIÓN, LAS IMPLICACIONES QUE TUVO, LA NATURALEZA DE LA MISMA, LOS SUJETOS A QUIENES ESTUVO DESTINADA Y MUCHOS OTROS TEMAS RELATIVOS A ELLA HAN SIDO OBJETO DE MULTITUD DE ESTUDIOS Y ALGUNOS DE ESTOS TEMAS SON TODAVÍA HOY MOTIVOS DE CONTROVERSIA." 9

9 GARCIA GALLO ALFONSO, *OP. CIT.* 5, PAG. 311 Y SIG.

SIN EMBARGO, PARA NUESTRO ESTUDIO LO IMPORTANTE ES QUE EN UN INICIO LOS REYES EN DISPUTA SE SOMETIERON A UNA CONCILIACIÓN ANTE EL PAPA ALEJANDRO VI QUIEN AL NO LOGRAR LA AVENENCIA ENTRE LAS PARTES REALIZÓ FUNCIONES DE ÁRBITRO, HACIENDO VALER «LOS PODERES TERRENALES DE DIOS», CONSIDERÁNDOSE EL MÁXIMO REPRESENTANTE DE CRISTO SOBRE LA TIERRA.

CAPITULO 2 MARCO JURIDICO

ANTECEDENTES REMOTOS DE LA CONCILIACION EN EL DERECHO MEXICANO

2.1. LA CONSTITUCION DE CADIZ REGLAMENTOS Y LEYES REGLAMENTARIAS, CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1870, 1884 Y 1928.

DON JOAQUÍN ESCRICHE EN SU OBRA DENOMINADA "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA", FORMULA UN MARCO JURÍDICO RESPECTO AL JUICIO DE CONCILIACIÓN O DE PAZ SEGÚN DENOMINACIÓN DE LA ÉPOCA A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812 Y AL REFERIRSE A ESTO NOS DICE:

"JUICIO DE CONCILIACIÓN O DE PAZ. UN ACTO JUDICIAL QUE TIENE POR OBJETO EVITAR EL PLEITO QUE ALGUNO QUIERA ENTABLAR, PROCURANDO QUE LAS PARTES SE AVENGAN O TRANSIJAN SOBRE EL ASUNTO QUE DA MOTIVO A ÉL."

"I.- EL JUICIO DE CONCILIACIÓN NO FUE CONOCIDO ENTRE NOSOTROS

HASTA QUE SE ESTABLECIÓ EN LA CONSTITUCIÓN DE 1812 Y SE CONSIGNO CON EL NOMBRE DE JUICIO DE PAZ EN EL REGLAMENTO DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1835; Y AHORA ES TAN INDISPENSABLE QUE SIN HACER CONSTAR QUE SE HA INTENTADO EL MEDIO DE LA CONCILIACIÓN Y QUE ÉSTA NO HA TENIDO EFECTO, NO PUEDE ENTABLARSE EN JUICIO CONTRA PERSONA ALGUNA, AUNQUE SEA ECLESIAÍSTICA O MILITAR, NINGUNA DEMANDA CIVIL NI EJECUTIVA SOBRE NEGOCIO SUSCEPTIBLE DE SER COMPLETAMENTE TERMINADO POR AVENENCIA DE LAS PARTES, NI SOBRE DIVORCIO, COMO QUE ES CAUSA MERAMENTE CIVIL, NI TAMPOCO QUERELLA ALGUNA SOBRE MERAS INJURIAS, DE AQUELLAS EN QUE SIN DETRIMENTO DE LA JUSTICIA SE REPARA LA OFENSA CON SOLA LA CONDONACIÓN O REMISIÓN DEL OFENDIDO; ARTÍCULO. 284 DE LA CONSTITUCIÓN. DE 1812, 21 Y 47 DEL REGLAMENTO, Y DECRETO. DE CORTÉS DE 18 DE MAYO DE 1821, SANCIÓN, EN 3 DE JUNIO DEL MISMO AÑO Y ESTABLECIDA. POR REAL DECRETO, DE 30 DE AGOSTO DE 1836 Y POR OTRO DE 25 DE ENERO DE 1837. VÉASE LO QUE SE DICE EN EL ARTÍCULO INJURIA, NS. X Y XI, ACERCA DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INJURIAS Y DE LOS CASOS EN QUE DEBE O NO PRECEDER AL JUICIO SOBRE ELLAS EL MEDIO DE LA CONCILIACIÓN."

"II. HAY SIN EMBARGO ALGUNOS NEGOCIOS QUE O BIEN POR LOS BREVES Y SENCILLOS TRÁMITES CON QUE SE DETERMINAN, O BIEN POR RAZÓN DE SU URGENCIA, O BIEN PORQUE NO CABE AVENENCIA EN

ELLOS, ESTÁN EXCEPTUADOS DEL ACTO DE LA CONCILIACIÓN Y PUEDEN DESDE LUEGO DEDUCIRSE EN JUICIO SIN SUJETARSE A ELLA. TALES SON:"

"POR SUS BREVÍSIMOS TRÁMITES;"

"LOS NEGOCIOS DE QUE SE DEBE CONOCER EN JUICIO VERBAL; ARTÍCULO. 21 DEL REGLA. Y 4 DE LA LEY DE 3 DE JUNIO DE 1821."

"POR RAZÓN DE SU URGENCIA;"

"1°. LOS INTERDICTOS SUMARIOS Y SUMARÍSIMOS DE POSESIÓN;"

"2°. LAS DENUNCIAS DE NUEVA OBRA;"

"3°. LOS RECURSOS DE RETRACTO Y DE TANTEO;"

"4°. LOS DE RETENCIÓN DE ALGUNA GRACIA;"

"5° LOS DE PREVENCIÓN DE SUCESIÓN TESTAMENTARIA O LEGÍTIMA, Y POR CONSIGUIENTE LOS DE INVENTARIO Y PARTICIÓN DE BIENES;"

"6°. LOS DEMÁS ASUNTOS URGENTES DE IGUAL NATURALEZA QUE LOS MENCIONADOS. ARTÍCULO. 21 DEL REGLA., Y 6 DE LA LEY DE 3 DE JUNIO DE 1821."

"POR NO SER SUSCEPTIBLES DE AVENENCIA;"

"1°. LOS JUICIOS DE CONCURSO A CAPELLANÍAS COLATIVAS, Y LAS DEMÁS CAUSAS ECLESIAÍSTICAS DE LA MISMA CLASE EN QUE NO CABE AVENENCIA PREVIA DE LOS INTERESADOS;"

"2° LAS CAUSAS QUE INTERESAN A LA HACIENDA PÚBLICA, A LOS PÓSITOS Y PROPIOS DE LOS PUEBLOS, Y A LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS; DEBIENDO ENTENDERSE POR ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS PARA ESTE EFECTO, SEGÚN LOS AUTORES, LAS IGLESIAS, O EN SU NOMBRE LOS CABILDOS ECLESIAÍSTICOS, CURAS PÁRROCOS, BENEFICIADOS, ADMINISTRADORES O HERMANDADES QUE LAS REPRESENTEN, LAS COFRADÍAS, OBRAS PÍAS O MANOS MUERTAS, LOS BANCOS NACIONALES, LAS UNIVERSIDADES LITERARIAS, COLEGIOS Y OTRAS CASAS DE ENSEÑANZA PÚBLICA, COSTEADAS EN EL TODO O EN PARTE POR EL GOBIERNO O POR LOS FONDOS EN QUE ESTE TIENE INTERVENCIÓN, LOS HOSPITALES, HOSPICIOS, JUNTAS DE CARIDAD O BENEFICENCIA, CASAS DE EXPÓSITOS, Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS DE ESTA CLASE QUE DEPENDEN DE RENTAS PÚBLICAS Y ESTÉN BAJO LA INSPECCIÓN DE LA AUTORIDAD."

"3°. LAS QUE INTERESAN A LOS MENORES DE EDAD Y A LOS PRIVADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES;"

"4° LAS QUE INTERESAN A PERSONAS AUSENTES CUYO PARADERO SE IGNORA, SI ESTAS NO HAN DEJADO APODERADO CON FACULTADES SUFICIENTES PARA TRANSIGIR; PUES AUNQUE LA LEY NADA DICE DE ELLAS, ESTÁN COMPRENDIDAS EN LA RAZÓN QUE LAS MOTIVA;"

"5°. LAS DE LAS HERENCIAS VACANTES;"

"6°. LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DE TODO GÉNERO DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS, ASÍ NACIONALES

COMO MUNICIPALES, Y PARA EL DE LOS CRÉDITOS DIMANANTES DEL MISMO ORIGEN;"

"7°. LOS LITIGIOS SOBRE INCORPORACIÓN DE SEÑORÍOS A LA CORONA;"

"8°. LOS JUICIOS DE CONCURSO DE ACREEDORES, PUES QUE EL CONCURSADO PERTENECE A LA CLASE DE LOS QUE SE HALLAN PRIVADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES. =ARTÍCULO. 21 DEL REGLA., ARTÍCULOS, 4, 5 Y 7 DE LA LEY DE 3 DE JUNIO DE 1821, Y ARTÍCULO. 13 DE LA LEY DE 26 DE AGOSTO DE 1837."

"MÁS SI EN LOS NEGOCIOS URGENTES SE HUBIERE DE PROPONER, DESPUÉS QUE PASE EL MOTIVO DE LA URGENCIA, ALGUNA DEMANDA FORMAL QUE PRODUZCA JUICIO CONTENCIOSO POR ESCRITO, HA DE PRECEDER PRECISAMENTE EL JUICIO DE CONCILIACIÓN; ARTÍCULO. 21 DEL REGLA., Y 6 DE LA LEY DE 3 DE JUNIO."

"AUNQUE EN LOS JUICIOS DE CONCURSO, COMO YA SE HA INDICADO, NO ES NECESARIO EL MEDIO DE LA CONCILIACIÓN PARA QUE LOS ACREEDORES PUEDAN REPETIR SUS CRÉDITOS; SIN EMBARGO, PARA PEDIR JUDICIALMENTE CUALQUIER CIUDADANO EL PAGO DE UNA DEUDA, AUNQUE DIMANE DE ESCRITURA PÚBLICA, DEBE INTENTARSE ANTES DICHO JUICIO DE CONCILIACIÓN; Y NO AVINIÉNDOSE LAS PARTES, HA DE PROCEDERSE ACTO CONTINUO AL EMBARGO DE BIENES SI EL ACREEDOR LOS SOLICITA, PARA EVITARLE TODO PERJUICIO; ARTÍCULO. 7 DE LA LEY DE 3 DE JUNIO."

"SI LA DEMANDA ANTE EL JUEZ DE PAZ FUERE SOBRE RETENCIÓN DE EFECTOS DE UN DEUDOR QUE INTENTE SUSTRAYERLOS, O SOBRE ALGÚN OTRO PUNTO DE IGUAL URGENCIA, Y EL ACTOR PIDIERE A DICHO JUEZ QUE DESDE LUEGO PROVEA PROVISIONALMENTE PARA EVITAR LOS PERJUICIOS DE LA DILACIÓN, LO HARÁ ESTE ASÍ SIN RETRASO, Y PROCEDERÁ INMEDIATAMENTE AL JUICIO CONCILIATORIO; ARTÍCULO. 27 DEL REGLA."

"SI EL DEUDOR GOZARE DE FUERO PRIVILEGIADO, PARECE CLARO QUE NO HA DE PROCEDERSE EN NINGUNO DE ESTOS DOS CASOS AL EMBARGO DE BIENES O RETENCIÓN DE EFECTOS POR EL ALCALDE, SINO POR SU JUEZ COMPETENTE, A QUIEN DEBERÁ EL ACREEDOR PRESENTAR AL EFECTO EN EL PRIMER CASO LA CERTIFICACIÓN DE NO HABER HABIDO AVENENCIA, Y PEDIR EN EL SEGUNDO A SU PERJUICIO Y BAJO SU RESPONSABILIDAD LA PROVISIÓN INTERINA DE LA RETENCIÓN O EMBARGO HASTA QUE SE CELEBRE EL JUICIO DE CONCILIACIÓN. EL ALCALDE, EN EFECTO, NO PUEDE EJECUTAR LO RESUELTO Y CONVENIDO EN EL JUICIO CONCILIATORIO, CUANDO LA PERSONA CONTRA QUIEN HA DE PROCEDERSE GOZA DE FUERO PRIVILEGIADO; NI TAMPOCO PUEDE EXIGIRLE LA MULTA EN QUE LA HAYA DECLARADO INCURSA POR NO HABER CONCURRIDO AL JUICIO; PUES LA EJECUCIÓN DE AMBAS COSAS PERTENECE AL JUEZ DE SU FUERO PRIVATIVO, COMO LUEGO VEREMOS EN LOS NS. V Y VII; LUEGO TAMPOCO PODRÁ EN LOS CASOS PROPUESTOS PROCEDER AL EMBARGO O RETENCIÓN DE BIENES; ADEMÁS DE QUE EN LOS NEGOCIOS URGENTES, CUALES SON LOS DE QUE SE TRATA O A LO MENOS EL ÚLTIMO, NO ES NECESARIO QUE PRECEDA EL

JUICIO DE CONCILIACIÓN, COMO HEMOS VISTO MÁS ARRIBA, Y ASÍ PODRÁ PROVEER SIN ÉL INTERINAMENTE EL JUEZ COMPETENTE LO QUE CORRESPONDA PARA ASEGURAR LOS INTERESES DEL ACREEDOR. ALGUNOS, EMPERO, QUIEREN QUE EN LOS DOS CASOS DE QUE HABLAMOS SEA EL ALCALDE QUIEN LLEVE A EFECTO EL EMBARGO O RETENCIÓN DE LOS BIENES DEL PRIVILEGIADO, POR EL GRAVÍSIMO PERJUICIO QUE SE ORIGINARIA AL DEMANDANTE DANDO LUGAR AL DEUDOR PARA OCULTAR O ENAJENAR SUS BIENES; Y CREEMOS QUE SU OPINIÓN PODRÍA SEGUIRSE ÚNICAMENTE CUANDO NO FUESE FÁCIL NI PRONTO NI IGUALMENTE EFICAZ EL ACCESO AL JUEZ COMPETENTE."

"III. EL JUEZ DE CONCILIACIÓN O DE PAZ ES EN CADA PUEBLO EL ALCALDE O CUALQUIERA DE ELLOS SI HUBIERE DOS O MÁS; HARTO. 282 DE LA CONST., Y 22 DEL REGLAM. DE 1835. SIENDO EL DEMANDANTE Y EL DEMANDADO DE DIVERSO DOMICILIO, ES COMPETENTE PARA EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO EL ALCALDE DEL PUEBLO DEL DEMANDADO, YA PORQUE ES REGLE GENERAL DE DERECHO QUE EL ACTOR DEBE SEGUIR EL FUERO DEL REO, YA PORQUE ASÍ SE DEDUCE DEL HARTO. 9° DE LA LEY DE 3 DE JUNIO DE 1921 QUE NO IMPONE AL DEMANDADO LA OBLIGACIÓN DE CONCURRIR AL JUICIO CONCILIATORIO SINO CUANDO RESIDE, ESTO ES, CUANDO ESTÁ DOMICILIADO EN EL PUEBLO DEL ALCALDE QUE LE CITA. NO SE OPONE A ESTA DOCTRINA EL ARTÍCULO 26 DEL REGLAMENTO, EN EL CUAL SE PREVIENE QUE TODA PERSONA DEMANDADA, A QUIEN CITE UN JUEZ DE PAZ PARA LA

CONCILIACIÓN, ESTÁ OBLIGADA A CONCURRIR ANTE ÉL PARA ESTE EFECTO, Y QUE SI RESIDIERE EN OTRO PUEBLO, LA CITARÁ EL JUEZ DE PAZ POR MEDIO DE OFICIO A LA JUSTICIA RESPECTIVA; PUES ESTA RESIDENCIA DE OTRO PUEBLO DEBE ENTENDERSE ACCIDENTAL, DE LA QUE NO FIJA EL DOMICILIO."

"CUANDO SON DEMANDANTES O DEMANDADOS EL ALCALDE ÚNICO O TODOS LOS DE UN PUEBLO, HA DE CELEBRARSE EL ACTO DE LA CONCILIACIÓN ANTE EL REGIDOR PRIMERO EN ORDEN; Y SI LO FUEREN LOS ALCALDES Y EL AYUNTAMIENTO EN CUERPO, HA DE EJERCER LAS FUNCIONES DE CONCILIADOR EL ALCALDE DEL AÑO ÚLTIMO; PERO SI SE TRATASE DE UN ASUNTO DE INTERÉS COMÚN DE LOS VECINOS, DEBE OCURRIRSE AL DEL PUEBLO MÁS INMEDIATO QUE NO LO TUVIERE; HARTO. 41 DE LA LEY DE 3 DE JUNIO."

"SUSCITÁNDOSE COMPETENCIAS ENTRE ALCALDES DE DIFERENTES PUEBLOS SOBRE CUÁL DE ELLOS ES QUIEN DEBE CELEBRAR UN JUICIO DE CONCILIACIÓN, SE SIGUEN Y DIRIMEN, SEGÚN LA PRÁCTICA INTRODUCIDA, POR LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO, DEL MISMO MODO QUE LAS DE LOS JUECES ORDINARIOS; PERO SI LOS ALCALDES CONTENDIENTES FUESEN DE PUEBLOS SUJETOS A DISTINTAS AUDIENCIAS, HABRÍA DE DECIDIRSE ENTONCES LA CUESTIÓN DE FUERO POR EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA."

"IV. TODO JUICIO DE CONCILIACIÓN HA DE CELEBRARSE

PRECISAMENTE ANTE EL ALCALDE, CUALQUIERA QUE SEA EL FUERO DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO, Y AUNQUE EL ASUNTO SOBRE QUE HAYA DE RECAER PERTENEZCA A LA CLASE DE LOS PURAMENTE MERCANTILES QUE ANTES SE HALLABAN SOMETIDOS PARA ESTE EFECTO A LOS JUECES AVENIDORES DE COMERCIO, SIN PERJUICIO EMPERO DEL FUERO QUE COMPETA AL DEMANDADO PARA QUE NO SE LE JUZGUE SINO POR SU JUEZ COMPETENTE CUANDO NO SE CONCILIE LAS PARTES; HARTO 1° Y 2° DE LA LEY DE 3 DE JUNIO, Y DECR. DE CORTÉS DE 29 DE MAYO DE 1837. EXCEPTÚASE SIN EMBARGO LOS JUICIOS DE CONCILIACIÓN EN CUESTIONES SOBRE MINAS, PUES ESTOS HAN DE VERIFICARSE ANTE EL INSPECTOR DEL DISTRITO Y EN SU DEFECTO ANTE EL RESPECTIVO JEFE POLÍTICO, SEGÚN SE DISPONE POR REAL ORDEN DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1838, DÁNDOSE PARA ELLO LA SINGULAR RAZÓN DE QUE SI EN LO PRINCIPAL CONTENCIOSO ESTÁ EN EJERCICIO EL TRIBUNAL DE MINAS, ES UNA CONSECUENCIA LEGÍTIMA QUE NO PUEDE MENOS DE ESTARLO IGUALMENTE EN LOS JUICIOS DE AVENENCIA QUE NO SON MÁS QUE UNA DISPOSICIÓN PREVIA PARA CUALES QUIERA OTROS. EL SEÑOR MINISTRO QUE FIRMÓ ESTA ORDEN, NO ECHÓ DE VER QUE ESTÁ EN CONTRADICCIÓN CON LA REGLA ESTABLECIDA EN EL HARTO. 282 DE LA CONST. DE 1812, CON LOS ARTS. 1° Y 2° DE LA LEY DE 3 DE JUNIO DE 1821 Y CON EL DECR. DE CORTÉS DE 29 DE MAYOR DE 1837. TAMPOCO ADVIRTIÓ LA FALSEDAD DE LA EXPRESADA RAZÓN EN QUE SE APOYA, PUES QUE TAMBIÉN SUBSISTEN Y ESTÁN EN EJERCICIO EN LO PRINCIPAL CONTENCIOSO LOS JUZGADOS ECLESIAÍSTICOS, LOS MILITARES Y LOS DE COMERCIO, Y NO POR ESO SE HA TENIDO POR

CONSECUENCIA LEGÍTIMA EL QUE DEBAN ESTARLO IGUALMENTE EN LOS JUICIOS DE AVENENCIA. TAMPOCO OBSERVÓ LAS FALTAS GRAMATICALES Y OTROS VICIOS MÁS IMPORTANTES QUE DESLUCEN SU REDACCIÓN Y AÚN OBSCURECEN SU SENTIDO, Y SE OLVIDÓ POR FIN DE MANDAR QUE SE INSERTASE EN LA COLECCIÓN DE LEYES, DECRETOS Y ÓRDENES QUE SE PUBLICAN POR EL GOBIERNO, PARA QUE LLEGASE A NOTICIA DE TODOS LOS QUE TIENEN INTERÉS EN SABERLA: DESCUIDO QUE SE HA PADECIDO TAMBIÉN CON LA REAL ORDEN QUE CITA DE 25 DE MAYO DE 1837 Y CON OTRAS MUCHAS EN PERJUICIO DE LOS PARTICULARES."

"V. PARA CELEBRAR EL JUICIOS DE CONCILIACIÓN NO ES NECESARIA PETICIÓN POR ESCRITO; BASTA QUE SE SOLICITE VERBALMENTE PARA QUE EL ALCALDE MANDE CITAR DESDE LUEGO AL DEMANDADO, EVITANDO DILACIONES; Y ESTE TIENE OBLIGACIÓN DE CONCURRIR EL DÍA Y HORA QUE SE LE SEÑALE SI RESIDE EN EL PUEBLO, SEA PERSONALMENTE, SEA POR MEDIO DE PROCURADOR AUTORIZADO CON PODER ESPECIAL AL EFECTO. SI NO COMPARECE, HA DE CITÁRSELE SEGUNDA VEZ A COSTA SUYA, CONMINÁNDOLE EL JUEZ CON UNA MULTA DE VEINTE A CIEN REALES VELLON SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y DE LA PERSONA; Y SI AÚN NO OBEDECIERE, HA DE DAR EL ALCALDE POR TERMINADO EL ACTO, FRANQUEADO AL DEMANDANTE CERTIFICACIÓN DE HABERSE INTENTADO EL MEDIO DE CONCILIACIÓN Y NO HABER TENIDO EFECTO POR CULPA DEL DEMANDADO, Y DECLARANDO

A ESTE INCURSO EN LA MULTA CON QUE LE CONMINÓ, A CUYA EXACCIÓN HA DE PROCEDER EL MISMO ALCALDE SI EL MULTADO NO TUVIESE FUERO PRIVILEGIADO, Y EN EL CASO DE TENERLE HA DE PASAR CERTIFICACIÓN DE LA CONDENA AL JUEZ RESPECTIVO PARA QUE LA EXIJA DESDE LUEGO Y LE REMITA SU IMPORTE; ARTS, 3,9 Y 10 DE LA LEY DE 3 DE JUNIO."

"VI. COMPARECIENDO LAS PARTES PERSONALMENTE O POR MEDIO E APODERADOS CON PODER ESPECIAL, Y ASISTIENDO DOS HOMBRES BUENOS, ESTO ES, DOS VECINOS HONRADOS, NOMBRADOS UNO POR CADA UNA DE ELLAS (CUYO ENCARGO PUEDE SER CONFIADO NO SOLAMENTE A LOS SEGLARES SINO TAMBIÉN A LOS PÁRROCOS Y DEMÁS ECLESIAÍSTICOS Y A CUALESQUIERA OTRAS PERSONAS QUE GOCEN DE FUERO PRIVILEGIADO SEGÚN REAL ORDEN DE 3 DE MARZO DE 1839), OYE EL ALCALDE AL DEMANDANTE Y AL DEMANDADO, SIN NECESIDAD DE QUE INTERVENGA ESCRIBANO, SE ENTERA DE LAS RAZONES EN QUE RESPECTIVAMENTE APOYEN SU INTENCIÓN, LOS EXHORTA A QUE TRANSIJAN SUS DIFERENCIAS, PROCURA EN CASO DE NO CONSEGUIRLO QUE LAS COMPROMETAN EN ÁRBITROS O AMIGABLES COMPONEDORES; Y CUANDO A TODO SE NIEGAN, OÍDO IGUALMENTE EL DICTAMEN DE LOS HOMBRES BUENOS, DICTA EN EL ACTO O A LO MÁS DENTRO DE CUATRO DÍAS LA PROVIDENCIA QUE LE PARECE PROPIA PARA EL FIN DE TERMINAR LA DESAVENENCIA SIN MÁS PROGRESO, COMO SE TERMINA EN EFECTO SI LAS PARTES SE AQUIETAN CON ESTA DECISIÓN EXTRAJUDICIAL, LA CUAL CON EXPRESIÓN DE SI LAS PARTES SE CONFORMAN O NO, SE ASIENTA EN UN LIBRO QUE DEBE LLEVAR EL

ALCALDE CON ESTE OBJETO, FIRMANDO ÉL, LOS HOMBRES BUENOS Y LOS INTERESADOS SI SUPIEREN; Y SE DAN A ESTOS LAS CERTIFICACIONES QUE PIDAN; Harto. 283 de la Const. de 1812, 10 de la Ley de 3 de Junio de 1821, y 23, 24 y 25 del Regl."

"VII. SI EL DEMANDADO NO COMPARECE AL JUICIO EN VIRTUD DE LA SEGUNDA CITACIÓN, O SI AUNQUE COMPAREZCA NO RESULTA TRANSACCIÓN DE DIFERENCIAS NI COMPROMISO NO CONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA DEL ALCALDE, PUEDE ENTONCES EL DEMANDANTE ACUDIR A ENTABLAR EL PLEITO ANTE EL JUEZ COMPETENTE PRESENTÁNDOLE CON LA DEMANDA LA CERTIFICACIÓN DE HABERSE INTENTADO Y NO HABER HABIDO AVENENCIA. PERO HABIENDO AVENENCIA O CONFORMIDAD DE PARTE DE LOS INTERESADOS, TODO LO RESUELTO Y CONVENIDO EN EL JUICIO DE CONCILIACIÓN DEBE SER EJECUTADO SIN EXCUSA NI TERGIVERSACIÓN ALGUNA POR EL MISMO ALCALDE, A NO SER QUE LA PERSONA CONTRA QUIEN HA DE PROCEDERSE GOCE DE FUERO PRIVILEGIADO, EN CUYO CASO HABRÁ DE VERIFICARSE TODO DEL MISMO MODO POR SU JUEZ LEGÍTIMO EN VISTA DE LA CERTIFICACIÓN DEL RESULTADO DEL JUICIO; Harto. 24 del Regl. de 1835, y 8 de Ley de 3 de Junio de 1821."

"VIII. CUANDO POR GOZAR DE FUERO PRIVILEGIADO LA PERSONA CONTRA QUIEN HAYA DE PROCEDERSE, NO HA DE LLEVAR A EFECTO

SINO SU JUEZ ESPECIAL Y PRIVATIVO LO RESUELTO Y CONVENIDO EN EL JUICIO DE CONCILIACIÓN, SABIÉNDOSE YA LOS TRÁMITES QUE HA DE SEGUIR Y EL MODO CON QUE HA DE CONDUCIRSE EN LOS INCIDENTES DE HECHO Y DE DERECHO QUE PUEDAN SOBREVENIR EN EL DISCURSO DEL NEGOCIO; PERO CUANDO POR ESTAR SUJETO EL DEMANDADO AL FUERO COMÚN ES PRECISAMENTE EL MISMO ALCALDE CONCILIADOR QUIEN HA DE EJECUTARLO, SE OFRECEN TALES DUDAS Y DIFICULTADES SOBRE LA EXTENSIÓN DE SU JURISDICCIÓN Y EL ORDEN Y MÉTODO DE SUS PROCEDIMIENTOS, QUE NO HAY QUIEN PUEDA DISPENSARSE DE MIRAR COMO DESACERTADA LA DISPOSICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 24 DEL REGLAMENTO Y 8 DE LA LEY DE JUNIO, CONSIDERANDO MÁS SENCILLO Y CONVENIENTE EL QUE SE HUBIERA ENCARGADO A LOS JUECES LETRADOS DE PARTIDO EL CONOCIMIENTO DE LAS DEMANDAS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS TRANSACCIONES Y CONVENIOS O PROVIDENCIAS CONSENTIDAS EN LOS JUICIOS CONCILIATORIOS. SIN EMBARGO PARA DAR CUMPLIMIENTO EN LO POSIBLE A DICHA DISPOSICIÓN Y EVITAR POR OTRA PARTE LOS GRAVES INCONVENIENTES QUE HABRÍAN DE SEGUIRSE DEL ENSANCHE QUE SE DIESE A LAS FACULTADES DE UN MERO JUEZ DE PAZ, PARECE HABERSE ADOPTADO GENERALMENTE LA PRÁCTICA DE QUE EL ALCALDE LLEVE A CABO Y EJECUTE CON ASISTENCIA DE ESCRIBANO SI LE HUBIERE EN EL PUEBLO LO QUE EN EL JUICIO CONCILIATORIO HUBIESE QUEDADO RESUELTO Y CONVENIDO ENTRE LAS PARTES MIENTRAS PUEDA HACERLO POR TRÁMITES SENCILLOS Y DE MERO APREMIO; PERO QUE EN EL MOMENTO EN QUE SE SUSCITEN CUESTIONES

QUE EXIJAN CONOCIMIENTO DE CAUSA Y DECISIÓN FORMAL, COMO DEMANDAS DE TERCERÍA SOBRE LOS BIENES EMBARGADOS, RECLAMACIONES DE FALSEDAD O NULIDAD DEL ACTA, CONTROVERSIAS SOBRE LA INTELIGENCIA DE LOS TÉRMINOS EN QUE ESTA SE HALLA CONCEBIDA, QUEJAS DE HABERSE ARRANCADO A UNA DE LAS PARTES SU CONFORMIDAD POR LA FUERZA, POR LA SEDUCCIÓN O EL ENGAÑO, Y OTRAS EXCEPCIONES DE LAS QUE PROCEDEN SEGÚN DERECHO EN LA VÍA EJECUTIVA, HAYA DE PASAR EL EXPEDIENTE AL JUEZ LETRADO DEL PARTIDO PARA QUE DECIDA EN PRIMERA INSTANCIA EL PUNTO CONTENCIOSO CON APELACIÓN, CUANDO SEA ADMISIBLE, A LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO."

"IX AUNQUE LAS LEYES Y DECRETOS QUE SE HAN CITADO, PREVIENEN A LOS JUECES QUE FUERA DE LOS CASOS EXCEPTUADOS NO ADMITAN DEMANDA ALGUNA CIVIL NI EJECUTIVA, NI CRIMINAL SOBRE MERAS INJURIAS, SIN QUE ACOMPAÑE A ELLA UNA CERTIFICACIÓN DEL JUEZ DE PAZ RESPECTIVO QUE ACREDITE HABERSE INTENTADO ANTE ÉL EL MEDIO DE LA CONCILIACIÓN, Y QUE NO SE AVINIERON LAS PARTES, NI EXHORTADAS SE CONFORMARON EN COMPROMETER SUS DIFERENCIAS; HAN OMITIDO SIN EMBARGO LA DESIGNACIÓN DE LA PENA EN QUE HAYAN DE INCURRIR LOS INFRACTORES DE ESTA DISPOSICIÓN, Y LOS EFECTOS QUE DEBA PRODUCIR LA RECLAMACIÓN DE SU OBSERVANCIA. NO SE OLVIDÓ POR CIERTO DE LO UNO NI DE LO OTRO LA LEY DE ENJUICIAMIENTO SOBRE LOS NEGOCIOS Y CAUSAS DE COMERCIO, PUES

EN SUS ARTÍCULOS 1.º Y 2.º DISPONE QUE EL JUEZ Y ESCRIBANO QUE
DIEREN CURSO A DEMANDA QUE NO VAYA ACOMPAÑADA DE LA
CERTIFICACIÓN DE COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ AVENIDOR
COMPETENTE, INCURRIRÁN INDIVIDUALMENTE EN LA MULTA DE MIL
REALES VELLON, Y QUE SERÁN NULAS TODAS LAS DILIGENCIAS
JUDICIALES OBRADAS SOBRE ELLA, RESARCIÉNDOSE POR EL
DEMANDANTE LAS COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA PARTE
CONTRA QUIEN SE HUBIERE PROCEDIDO. PERO ESTA LEY NO ES
GENERAL, SINO LIMITADA ÚNICAMENTE A LOS ASUNTOS MERCANTILES;
NO PARECE JUSTO POR OTRA PARTE QUE AL ESCRIBANO, A QUIEN NO
SE SUPONE VERSADO EN EL DERECHO, SE LE CONDENE EN UNA MULTA
POR UNA RESPONSABILIDAD QUE NO DEBE RECAER SINO SOBRE EL
JUEZ, QUE ES A QUIEN COMPETE EXAMINAR SI LAS DEMANDAS SE
HALLAN O NO LEGALMENTE PREPARADAS; -EL JUEZ QUEDARÍA BASTANTE
CASTIGADO CON LA PÉRDIDA DE SUS DERECHOS, Y CON EL AUMENTO DE
ALGUNA MULTA EN CASO DE REINCIDENCIA; -EL DEMANDANTE NO
HABRÍA DE SER CONDENADO EN FAVOR DEL DEMANDADO SINO EL ABONO
DE LOS GASTOS DE LA SOLICITUD QUE ESTE ÚLTIMO HICIESE
FORMANDO ARTÍCULO DE INCONTESTACIÓN A LA DEMANDA HASTA LA
CELEBRACIÓN DEL -ACTO CONCILIATORIO; PUES SI EL DEMANDADO
ENTRASE EN EL JUICIO SIN EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE ESTE
REQUISITO, SERÍA TAN CULPABLE COMO EL DEMANDANTE EN LA
INFRACCIÓN DE LA LEY QUE LOS PREVIENE; -Y POR FIN, NUCA
DEBERÍAN DECLARARSE NULAS LAS DILIGENCIAS JUDICIALES
PRACTICADAS A CONSECUENCIA DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN A

QUE NO HA PRECEDIDO EL MEDIO DE LA AVENENCIA, YA PORQUE ESTA PENA ES DEMASIADO TRASCENDENTAL PARA LOS LITIGANTES QUE TAL VEZ IGNORABAN LA NECESIDAD DEL PREVIO USO DE ESTE MEDIO, YA PORQUE ESTE REQUISITO ES EXTRÍNSECO AL JUICIO CONTENCIOSO, PUES QUE NO SE ESTABLECE SINO PARA EVITAR LITIGIOS, Y NO PUEDE POR TANTO SER CONSIDERADO COMO ESENCIAL PARA LA VALIDEZ DE SUS ACTOS, YA POR QUE NO DEBEN TENERSE POR CAUSAS DE NULIDAD LAS QUE LA LEY NO HA DECLARADO TALES. ASÍ QUE, SI EN CUALQUIER ESTADO DEL PLEITO PIDIERE ALGUNO DE LOS INTERESADOS LA CELEBRACIÓN DEL JUICIO DE CONCILIACIÓN QUE SE HABÍA OMITIDO, DEBE ORDENAR EL JUEZ QUE SE PROCEDA SIN DILACIÓN A ELLA, Y AÚN PUEDE Y DEBE ORDENARLA POR SÍ MISMO DE OFICIO LUEGO QUE ADVIRTIERE ESTE DEFECTO, PROSIGUIENDO DESPUÉS LA CAUSA DESDE EL ESTADO EN QUE LA HABÍA SUSPENDIDO EN CASO DE NO CONCILIARSE LOS LITIGANTES, SIN NECESIDAD DE COMENZAR DE NUEVO EL PROCESO NI DE QUE LAS PARTES RATIFIQUEN DE CONFORMIDAD TODO LO OBRADO. ESTA ES EN EFECTO LA JURISPRUDENCIA QUE HAN ADOPTADO ALGUNOS TRIBUNALES SUPERIORES, A PESAR DE LAS RAZONES QUE POR LA CONTRARIA OPINIÓN ALEGAN ESCRITORES QUE RESPETAMOS."

"X. Es POR ÚLTIMO DE ADVERTIR, QUE LOS ALCALDES Y DEMÁS PERSONAS QUE CONCURRAN AL JUICIO DE CONCILIACIÓN NO DEBEN LLEVAR POR ESTE ACTO DERECHO ALGUNO; MÁS PARA ATENDER AL

GASTO NECESARIO DEL LIBRO EN QUE SE SIENTAN LAS ACTAS Y PARA PAGO DE ESCRIBIENTE PUEDE EL ALCALDE EXIGIR DEL DEMANDANTE O DEMANDANTES Y DEL DEMANDADO O DEMANDADOS DOS REALES VELLON EN LA CORTE Y EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA Y SEGUNDA CLASE, Y SOLO UN REAL EN LOS DE TERCERA; POR LA CERTIFICACIÓN QUE DEBE DARSE A LA PARTE QUE LA PIDA, CUATRO REALES EN LA CORTE, TRES EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA CLASE, Y DOS EN LOS DE SEGUNDA Y TERCERA; Y EL ALGUACIL O PORTERO PUEDE LLEVAR POR CADA CITACIÓN CUATRO REALES EN LA CORTE Y EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA CLASE, TRES EN LOS DE SEGUNDA, Y DOS EN LOS DE TERCERA; HARTO. 12 DE LA LEY DE 3 DE JUNIO DE 1821, Y ARANCELES DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1837."

"[*EL HARTO. 40 DE LA 3°, LEY CONSTITUCIONAL DE MÉJICO PREVIENE QUE «PARA ENTABLAR CUALQUIERA PLEITO CIVIL O CRIMINAL SOBRE INJURIAS PURAMENTE PERSONALES, DEBE INTENTARSE ANTES EL MEDIO DE LA CONCILIACIÓN. LA LEY ARREGLARÁ LA FORMA CON QUE DEBE PROCEDERSE EN ESOS ACTOS, LOS CASOS EN QUE NO TENGA LUGAR, Y TODO LO DEMÁS RELATIVO A ESTA MATERIA.» EL 26 DE LA 6°, DIJO: «ESTARÁ A CARGO DE LOS ALCALDES EJERCER EN SUS PUEBLOS EL OFICIO DE CONCILIADORES.»]"

"EN EFECTO, YA LA LEY DE 23 DE MAYO DE 1837, AUNQUE PROVISIONALMENTE, HA DICHO EN LA MATERIA LO SIGUIENTE:"

"HARTO. 100. A LOS ALCALDES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y A LOS JUECES DE PAZ DE LOS LUGARES CUYA POBLACIÓN SEA DE MIL ALMAS O MÁS, CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE EJERCER EN SU TERRITORIO, RESPECTO DE TODA CLASE DE PERSONAS, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EL OFICIO DE CONCILIADORES, SEGÚN LO PREVENIDO EN EL HARTO. 29 DE LA 6° LEY CONSTITUCIONAL."

"HARTO. 104. PARA QUE SE VERIFIQUE EL JUICIO DE CONCILIACIÓN, EL QUE TENGA DE ENTABLAR CUALQUIERA DEMANDA CIVIL CUYO INTERÉS PASE DE CIENTO PESOS, O CRIMINAL SOBRE INJURIAS GRAVES PURAMENTE PERSONALES, OCURRIRÁ AL ALCALDE O JUEZ DE PAZ COMPETENTE, PIDIÉNDOLE EN LO VERBAL QUE MANDE CITAR A LA PERSONA QUE HA DE SER DEMANDADA, A FIN DE QUE SE PROCEDA A JUICIO DE CONCILIACIÓN; Y EL ALCALDE O JUEZ DE PAZ LIBRARÁ INMEDIATAMENTE LA CITA, EN LA QUE SE INDICARÁ EL OBJETO DE LA DEMANDA, SEÑALARÁ EL DÍA, HORA Y LUGAR EN QUE HA DE SER LA COMPARECENCIA, Y SE PREVENDRÁ, TANTO AL DEMANDADO COMO AL ACTOR, QUE CONCURRAN CON SU HOMBRE BUENO, QUE DEBERÁ SER CIUDADANO EN EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y MAYOR DE VEINTICINCO AÑOS."

"HARTO. 105. EL DEMANDADO DEBERÁ CONCURRIR A LA JUNTA EN CUMPLIMIENTO DE LA CITA DEL ALCALDE O JUEZ DE PAZ; PERO SI NO LO HICIERE, SE LE LIBRARÁ SEGUNDA CITA PARA SU COMPARECENCIA EN EL DÍA QUE SEÑALE DE NUEVO, BAJO LA MULTA DE DOS PESOS

HASTA DIEZ; Y SI NI AÚN ENTONCES CONCURRIERE, SE TENDRÁ POR INTENTADO EL MEDIO DE LA CONCILIACIÓN, DÁNDOSE POR CONCLUIDO EL JUICIO, Y SE EXIGIRÁ IRREMISIBLEMENTE AL DEMANDADO LA MULTA CON QUE SE LE CONMINÓ."

"ART. 106. TAMBIÉN SE DARÁ POR INTENTADO EL MEDIO DE LA CONCILIACIÓN, Y POR CONCLUIDO ESTE JUICIO, SI EL DEMANDADO COMPARACE ANTE AL ALCALDE O JUEZ DE PAZ, EN VIRTUD DE LA PRIMERA O SEGUNDA CITA, Y DIJERE QUE RENUNCIA EL BENEFICIO DE LA CONCILIACIÓN."

"ART. 107. EN LOS DOS CASOS DE QUE TRATAN LOS DOS ARTÍCULOS ANTERIORES, SE ASENTARÁ LA CORRESPONDIENTE DILIGENCIA EN EL LIBRO RESPECTIVO, FIRMÁNDOSE EN EL PRIMER CASO POR EL ALCALDE O JUEZ DE PAZ, POR EL DEMANDANTE Y POR EL ESCRIBANO SI LO HUBIERE, Y NO HABIÉNDOLO, POR DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA; Y POR EL DEMANDANTE Y DEMANDADO; Y SIEMPRE QUE ÉSTE NO CONCURRA, Y RENUNCIARE DICHO BENEFICIO, LO HARÁ PRECISAMENTE POR ESCRITO."

"ART. 108. CUANDO AQUELLOS ASISTIEREN, YA POR SI O POR PERSONAS QUE LOS REPRESENTEN LEGÍTIMAMENTE, PARA CELEBRAR EL

JUICIO DE CONCILIACIÓN, EL ALCALDE O JUEZ DE PAZ Y LOS HOMBRES BUENOS SE IMPONDRÁN DE LO QUE EXPONGAN LOS INTERESADOS SOBRE LA DEMANDADA, Y RETIRADOS ESTOS, EL ALCALDE O JUEZ DE PAZ OIRÁ EL DICTAMEN DE LOS HOMBRES BUENOS, Y DARÁ EN SEGUIDA, O DENTRO DE OCHO DÍAS A LOS MÁZ, LA PROVIDENCIA QUE LE PAREZCA CONVENIENTE PARA EVITAR EL PLEITO Y LOGRAR LA AVENENCIA DE LOS MISMOS INTERESADOS."

"ART. 109. CADA ALCALDE O JUEZ DE PAZ TENDRÁ UN LIBRO TITULADO: LIBRO DE CONCILIACIONES, EN EL QUE SE ASENTARÁ UNA RAZÓN SUCINTA DE LO QUE SE PRACTIQUE EN LOS JUICIOS DE CONCILIACIÓN, SEGÚN LO QUE SE PREVIENE EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, PONIÉNDOSE EN SEGUIDA LA PROVIDENCIA CONCILIATORIA DICTADA POR EL ALCALDE O JUEZ, LA QUE SE HARÁ SABER A LOS INTERESADOS A PRESENCIA DE LOS HOMBRES BUENOS, PARA QUE EXPRESEN SI SE CONFORMAN O NO CON ELLA, LO QUE SE ASENTARÁ TAMBIÉN EN LA DILIGENCIA, FIRMÁNDOSE ESTA POR EL ALCALDE O JUEZ DE PAZ, POR LOS HOMBRES BUENOS Y POR LOS INTERESADOS."

"ART. 110. CUANDO ESTOS SE CONFORMAREN CON DICHA PROVIDENCIA, SE LES DARÁN LAS COPIAS CERTIFICADAS QUE PIDAN DE LA DILIGENCIA SENTADA, PARA QUE SE LLEVE A EFECTO POR LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA; Y SI ALGUNO DE ELLOS NO SE CONFORMARE, SE LE DARÁ POR EL ALCALDE O JUEZ DE PAZ CERTIFICACIÓN DE HABERSE INTENTADO LA CONCILIACIÓN, Y NO

HABERSE AVENIDO LAS PARTES; PAGÁNDOSE ÚNICAMENTE POR LOS INTERESADOS LOS COSTOS DE ESTOS CERTIFICADOS EN LA FORMA ACOSTUMBRADA."

"ART. 111. EN EL MISMO LIBRO DE CONCILIACIONES SE ASENTARÁN LAS DILIGENCIAS PREVENIDAS EN EL ART. 107. ESTE LIBRO SE ARCHIVARÁ LUEGO QUE SE CONCLUYA EL TIEMPO DEL ENCARGO DE LOS ALCALDES Y JUECES DE PAZ."

"ART. 112. LAS MULTAS DE QUE TRATA EL ART. 105 SE ENTREGARÁN EN LAS TESORERÍAS DE LOS RESPECTIVOS AYUNTAMIENTOS, PARA QUE CON SU IMPORTE SE AUXILIEN LOS GASTOS DE LOS LIBROS QUE DEBEN DARSE A LOS ALCALDES Y JUECES DE PAZ."

"ART. 118. LAS DILIGENCIAS DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 103 Y 104, SE PRACTICARÁN POR LOS ALCALDES Y JUECES DE PAZ, PRECISAMENTE POR ANTE ESCRIBANOS, SI LOS HUBIERE, Y POR SU DEFECTO, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA."

"ART. 119. CUANDO LAS DILIGENCIAS QUE SE PROMUEVAN ANTE LOS ALCALDES O JUECES DE PAZ FUEREN SOBRE RETENCIÓN DE EFECTOS DE UN DEUDOR QUE PRETENDA SUSTRAERLOS, SOBRE INTERDICCIÓN DE NUEVA OBRA, O SOBRE OTRAS COSAS DE IGUAL URGENCIA, PROVEERÁN

INMEDIATAMENTE LOS PROPIOS ALCALDES O JUECES DE PAZ LO QUE CORRESPONDA PARA EVITAR EL PERJUICIO DE LA DILACIÓN, Y PREVENDRÁN A LOS INTERESADOS QUE PROCEDAN EN SEGUIDA A INTENTAR EL MEDIO DE LA CONCILIACIÓN."

"TAMBIÉN ESTABLECE DICHA LEY LO SIGUIENTE:"

"ART. 89. NINGUNA DEMANDA, YA SEA CIVIL O CRIMINAL, SOBRE INJURIAS PURAMENTE PERSONALES, SE PODRÁ ADMITIR, SIN QUE SE ACREDITE CON LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE HABERSE INTENTADO ANTES EL MEDIO DE LA CONCILIACIÓN."

"ART. 90. SE EXCEPTÚAN DEL ARTÍCULO ANTERIOR LOS JUICIOS VERBALES, LOS DE CONCURSO A CAPELLANÍAS COLATIVAS, Y DEMÁS CAUSAS ECLESIAÍSTICAS DE LA MISMA CLASE EN QUE NO CABE PREVIA AVENENCIA DE LOS INTERESADOS, LAS CAUSAS QUE INTERESEN A LA HACIENDA PÚBLICA, A LOS FONDOS O PROPIOS DE LOS PUEBLOS, A LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, A LOS MENORES, A LOS PRIVADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE SUS BIENES Y A LAS HERENCIAS VACANTES. ASIMISMO NO DEBERÁ PRECEDER LA CONCILIACIÓN PARA HACER EFECTIVO EL PAGO DE TODO GÉNERO DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS, ASÍ NACIONALES COMO MUNICIPALES, NI PARA EL DE LOS CRÉDITOS QUE TENGAN EL MISMO ORIGEN."

"NO ES NECESARIA TAMPOCO PARA INTENTAR LOS INTERDICTOS SUMARIOS Y SUMARÍSIMOS DE POSESIÓN, EL DE DENUNCIA DE NUEVA OBRA O UN RETRACTO; NO PARA PROMOVER LA FACCIÓN DE INVENTARIOS Y PARTICIÓN DE HERENCIA, NO PARA OTROS CASOS URGENTES DE IGUAL NATURALEZA; PERO SI DESPUÉS HUBIESE DE PONERSE DEMANDA FORMAL QUE HAYA DE CAUSAR JUICIO CONTENCIOSO, DEBERÁ PRECEDER ENTONCES EL DE CONCILIACIÓN QUE TAMPOCO TENDRÁ LUGAR EN LOS CONCURSOS, PARA QUE LOS ACREEDORES PUEDAN REPETIR SUS CRÉDITOS; PERO SÍ, CUANDO ALGÚN CIUDADANO TUVIERE QUE PEDIR JUDICIALMENTE EL PAGO DE UNA DEUDA, AUNQUE DIMANE DE ESCRITURA PÚBLICA.]" 10

COMO PUEDE OBSERVARSE EN ESTA ETAPA DE ANTECEDENTES, A LA CONCILIACIÓN SE LE OTORGA UN MÁXIMO GRADO DE IMPORTANCIA CON EL PROPÓSITO DE EVITAR LA TRAMITACIÓN INÚTIL DE JUICIOS, SIN EMBARGO, CUALQUIERA HA DE NOTAR EL HECHO DE QUE APARENTEMENTE, NI LA CONSTITUCIÓN DE 1812, NI LOS REGLAMENTOS Y LEYES QUE DE ELLA EMANAN, HACEN REFERENCIA A LA CONCILIACIÓN EN MATERIA LABORAL, LO CUAL NOSOTROS JUSTIFICAMOS TOMANDO COMO PUNTO DE PARTIDA EL HECHO DE QUE EN ESA ÉPOCA Y HASTA LA VIGENCIA DE LOS CÓDIGOS DE 1870 Y 1884,

EL DERECHO MEXICANO PRIVADO SE DIVIDIÓ EN CIVIL Y PENAL Y LOS CONTRATOS QUE CONTEMPLABAN LAS RELACIONES DE TRABAJO, SE ENCONTRABAN DENTRO DEL ÁMBITO DE LA PRIMER RAMA; ASÍ PUES, SI EL DERECHO CIVIL REGLAMENTABA LA CONCILIACIÓN PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE PUDIERAN SUSCITARSE COMO RESULTADO DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS, PODEMOS CONCLUIR EN EL SENTIDO DE QUE SÍ PROCEDÍA LA CONCILIACIÓN TRATÁNDOSE DE LAS DIFERENCIAS RESULTANTES DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1870

ESTE CÓDIGO TIENE VIGENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA; CONTEMPLA EN EL CAPÍTULO II "DE LA CONCILIACIÓN", TÍTULO V DENOMINADO "DE LOS ACTOS PERJUDICIALES", LAS DILIGENCIAS CONCILIATORIAS, CONSIDERADAS EN LOS ARTÍCULOS 429 AL 451 EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

EL ARTÍCULO 429 CONTEMPLA A LA CONCILIACIÓN COMO UN REQUISITO PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EN TRES CASOS, SEGÚN SE ADVIERTE DE LA TRANSCRIPCIÓN QUE SE PRESENTA ENSEGUIDA:

"ARTÍCULO 429. LA CONCILIACIÓN SÓLO SERÁ NECESARIA COMO REQUISITO PREVIO PARA LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA:"

"1A. EN LAS CAUSAS DE DIVORCIO NECESARIO, CONFORME A LAS PRESCRIPCIONES DEL CÓDIGO CIVIL."

"2A. EN LOS CASOS PRESCRITOS EN LA LEY ORGÁNICA DEL ARTÍCULO 7° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

"3A. EN LOS DEMÁS CASOS EN QUE POR TRATARSE DE INJURIAS PURAMENTE PERSONALES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO PENAL, PUEDA EVITARSE O TERMINARSE UN LITIGIO POR LA SIMPLE CONDONACIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA."

AHORA BIEN, COMO ACTO PREVIO AL JUICIO, LA LEY CIVIL DE 1870 PROHIBE LA CONCILIACIÓN EN LOS CASOS CUYO CATÁLOGO QUEDA INCLUIDO EN EL ARTÍCULO 430, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

"ARTÍCULO 430. LA CONCILIACIÓN COMO ACTO PREVIO AL JUICIO, QUEDA PROHIBIDA:"

"1A. EN LOS JUICIOS VERBALES ."

"2A. EN LOS EJECUTIVOS, HIPOTECARIOS, SUMARIOS Y SUS INCIDENTES."

"3A. EN LOS QUE SE INTERESE LA HACIENDA PÚBLICA."

"4A. EN LOS INTERDICTOS."

"5A. EN LAS TESTAMENTARIAS E INTESTADOS."

"6A. EN LOS CONCURSOS Y SUS INCIDENCIAS."

"7A. EN LOS NEGOCIOS EN QUE ESTÉN INTERESADOS LOS AYUNTAMIENTOS O CUALQUIER ESTABLECIMIENTO SOSTENIDO POR

FONDOS PÚBLICOS."

"8A. EN LOS JUICIOS CONTRA LOS DECLARADOS AUSENTES O CONTRA LOS AUSENTES QUE SIN ESTAR DECLARADOS, TENGAN SU RESIDENCIA FUERA DE LA COMPRENSIÓN DEL JUZGADO EN QUE DEBA ENTABLARSE LA DEMANDA." 11

EN TERCER TÉRMINO DEBEMOS COMENTAR QUE LA LEY QUE NOS OCUPA CONTIENE CASOS EN QUE LA CONCILIACIÓN QUEDA Estrictamente AL ARBITRIO DE LA PARTE ACTORA CUANDO LAS SITUACIONES QUE NO QUEDEN COMPRENDIDAS DENTRO DE LOS EXTREMOS DE LOS ARTÍCULOS 429 Y 430 DE ESTE ORDENAMIENTO LEGAL, EN RELACIÓN A ÉSTO EL ARTÍCULO 431 DICE:

"ARTÍCULO 431. EN LOS CASOS NO EXPRESADOS EN LOS DOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN, QUEDA AL ARBITRIO DEL ACTOR INTENTAR O NO EL REMEDIO DE LA CONCILIACIÓN; PERO SI LO EMPLEARE, NO PODRÁ ENTABLAR LA DEMANDA SIN HABER OBTENIDO EL CERTIFICADO DE NO HABER HABIDO CONVENIO EN EL ACTO CONCILIATORIO, O DE NO HABER TENIDO ÉSTE LUGAR POR RENUNCIA O FALTA DE COMPARENCIA DEL DEMANDADO."

EN LOS PRECEPTOS LEGALES SIGUIENTES, EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 NOS EXPRESA EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS CASOS QUE SE

DENOMINAN JUICIOS DE CONCILIACIÓN, PARTIENDO DENTRO DE LAS REGLAS DE COMPETENCIA EN LOS TÉRMINOS EXPRESADOS A CONTINUACIÓN:

"ARTÍCULO 432. FUERA DE LOS CASOS DE SUMISIÓN EXPRESA, CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 224 Y 227, ES COMPETENTE PARA EL ACTO DE LA CONCILIACIÓN, EL JUEZ MENOR O DE PAZ DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, A PREVENCIÓN CON EL DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE."

"ARTÍCULO 433. SI EL DEMANDADO EN CONCILIACIÓN ES EL MISMO JUEZ MENOR O DE PAZ ANTE QUIEN DEBA CELEBRARSE EL ACTO, SE ENTABLARÁ ANTE OTRO DE LOS JUECES MENORES O DE PAZ, SI HUBIERE VARIOS EN EL LUGAR; Y SI HUBIERE UNO SÓLO, ANTE EL SUPLENTE SI LO TUVIERE; EN CASO DE NO HABERLO, ANTE EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. SI ÉSTE FUERE EL DEMANDADO, SE ENTABLARÁ LA CONCILIACIÓN ANTE EL MISMO JUEZ QUE DEBA CONOCER DEL NEGOCIO."

"ARTÍCULO 434. PARA CELEBRAR LA CONCILIACIÓN, ASÍ EL ACTOR COMO EL REO, CONCURRIRÁN POR SÍ O POR APODERADO CON EL PODER LEGÍTIMO, QUE CONTENGA LA FACULTAD DE TRANSIGIR, SIN QUE BASTEN LAS CARTAS PODERES."

"ARTÍCULO 435. LOS QUE NO COMPAREZCAN CON ESTA LEGÍTIMA REPRESENTACIÓN, QUEDARÁN SUJETOS A LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y EN EL 2515 DEL CÓDIGO CIVIL."

"ARTÍCULO 436. EL JUEZ CITARÁ AL DEMANDADO POR CÉDULA EN QUE SE EXPLIQUE CON CLARIDAD LA DEMANDA Y LA PERSONA QUE LA PROMUEVE, CONMINANDO AL DEMANDADO CON UNA MULTA DE 2 A 5 PESOS, Y FIJÁNDOLE DÍA Y HORA PARA LA CONCURRENCIA."

"ARTÍCULO 437. SI EL DEMANDADO NO COMPARECE A LA PRIMERA CITA SE LIBRARÁ A SU COSTA LA SEGUNDA, EXIGIÉNDOLE PREVIAMENTE LA MULTA CON QUE SE LE CONMINÓ."

"ARTÍCULO 438. SI CONCURRIERE A LA JUNTA EL DEMANDADO Y DEJARE DE HACERLO EL DEMANDANTE, SE EXIGIRÁ A ÉSTE LA MULTA CON QUE SE CONMINÓ AL PRIMERO, SE LE CONDENARÁ DE PLANO A SATISFACERLA AQUÉL CON LOS GASTOS QUE HAYA HECHO EN SU COMPARECENCIA, NO PUDIENDO LIBRARSE A LA SEGUNDA CITA EN EL MISMO NEGOCIO, SIN QUE SE HAGA CONSTAR QUE LA MULTA ESTÁ PAGADA Y SATISFECHA LA INDEMNIZACIÓN."

"ARTÍCULO 439. LA CÉDULA SE LLEVARÁ POR EL COMISARIO DEL JUZGADO, Y SE ENTREGARÁ AL CITADO EN LA CASA DE SU HABITACIÓN Y NO HALLÁNDOSE EN ÉSTA, A CUALQUIER PERSONA DE SU FAMILIA, A SUS CRIADOS O A QUIEN VIVA EN LA CASA, TOMÁNDOSE RAZÓN DEL NOMBRE Y APELLIDO DEL SUJETO QUE RECIBA LA CITACIÓN, EN UN LIBRO QUE SE LLAMARÁ DE CITAS, Y EN EL QUE SE ASENTARÁ TODO LO QUE TENGA RELACIÓN CON ELLOS."

"ARTÍCULO 440. ENTRE LA CITACIÓN Y EL ACTO DE LA COMPARECENCIA MEDIARÁ LO MENOS UN DÍA NATURAL, TENIENDO LA

PERSONA CITADA SU RESIDENCIA EN EL MISMO LUGAR. POR MOTIVO DE URGENCIA MANIFIESTA Y GRAVE, A JUICIO DEL JUEZ, PODRÁ REDUCIRSE EL PLAZO AL NÚMERO DE HORAS QUE SE ESTIMEN SUFICIENTES."

"ARTÍCULO 441. CUANDO ANTE EL CONCILIADOR COMPETENTE DEBA SER CITADA ALGUNA PERSONA QUE EXISTA EN OTRA POBLACIÓN, LA CITA SE HARÁ POR MEDIO DE OFICIO, QUE SE DIRIGIRÁ AL JUEZ DE LA RESIDENCIA DEL DEMANDADO, EMPLAZADO A ÉSTE, PARA QUE COMPAREZCA POR SÍ O POR APODERADO, DENTRO DEL TÉRMINO SUFICIENTE QUE SE LE FIJE, EN EL CONCEPTO DE QUE NO COMPARECIENDO, SE TENDRÁ POR INTENTADA LA CONCILIACIÓN."

"ARTÍCULO 442. SI NI A LA PRIMERA NI A LA SEGUNDA CITA COMPARECE EL DEMANDADO, O SI RENUNCIA EXPRESAMENTE LA CONCILIACIÓN DE PALABRA ANTE EL JUEZ, O POR ESCRITO SEA EN LA MISMA CÉDULA, SEA POR MEDIO DE OFICIO, SE TENDRÁ POR INTENTADO EL ACTO CONFORME A LA LEY."

"ARTÍCULO 443. EN CUALQUIERA DE LOS CASOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR SE LIBRARÁ AL ACTOR EL CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE HABER INTENTADO LA CONCILIACIÓN, EXPRESÁNDOSE EN ÉL SI EL ACTO DEJÓ DE VERIFICARSE POR RENUNCIA O POR FALTA DE CONCURRENCIA DEL DEMANDADO."

"ARTÍCULO 444. CUANDO LAS PARTES ASISTIEREN YA POR SÍ O POR PERSONAS QUE LAS REPRESENTEN LEGÍTIMAMENTE, EL CONCILIADOR,

ANTE EL ESCRIBANO, SECRETARIO O TESTIGOS DE ASISTENCIA, PROCURARÁ, POR CUANTOS MEDIOS LE SEAN POSIBLES, LOGRAR LA AVENENCIA DE LOS INTERESADOS."

"ARTÍCULO 445. TANTO DE LAS RAZONES QUE SE EXPONGAN, COMO DE LOS TÉRMINOS EN QUE SE ARREGLE EL NEGOCIO, SE LEVANTARÁ UN ACTA."

"ARTÍCULO 446. SI LAS PARTES SE TRANSIGIEREN, EL ACTA SE FIRMARÁ POR LOS INTERESADOS CON EL JUEZ, ESCRIBANO O TESTIGOS DE ASISTENCIA; MÁS SI NO HUBIERE CONVENIO, SÓLO SE ASENTARÁ UNA RAZÓN SUCINTA DE HABERSE INTENTADO LA CONCILIACIÓN SIN EFECTO, Y LA AUTORIZARÁN EL JUEZ, ESCRIBANO, SECRETARIO O TESTIGOS DE ASISTENCIA, FIRMANDO TAMBIÉN LOS INTERESADOS."

"ARTÍCULO 447. EN EL MISMO LIBRO DE CONCILIACIONES SE ASENTARÁN LAS DILIGENCIAS PREVENIDAS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES. ESTE LIBRO SE ARCHIVARÁ LUEGO QUE SE CONCLUYA, CON LOS DEMÁS DOCUMENTOS DEL JUZGADO."

"ARTÍCULO 448. DEL RESULTADO DEL ACTO, SEA EL QUE FUERE, SE DARÁN COPIAS CERTIFICADAS A LOS INTERESADOS A COSTA DEL QUE LOS PIDIERE."

"ARTÍCULO 449. LO CONVENIDO EN LA CONCILIACIÓN TENDRÁ LA MISMA FUERZA ENTRE LAS PARTES OBLIGADAS QUE SI SE HUBIERE OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA, Y PODRÁ HACERSE CUMPLIR EN LAS VÍAS DE APREMIO, SUMARIA O EJECUTIVO, CONFORME A LO DISPUESTO

EN LOS CAPÍTULOS II III Y IV DEL TÍTULO 16."

"ARTÍCULO 450. SI PASADOS DOS MESES DESPUÉS DE INTENTADA LA CONCILIACIÓN, SIN QUE HAYA HABIDO CONVENIO EN LOS CASOS EN QUE CONFORME A LA LEY ES NECESARIA, NO SE PUSIERE LA DEMANDA, HABRÁ NECESIDAD DE INTENTARLA DE NUEVO PARA ENTABLAR EL JUICIO CORRESPONDIENTE."

"ARTÍCULO 451. LAS PARTES PUEDEN CONCURRIR AL ACTO CONCILIATORIO POR SÍ O ASISTIDAS DE SUS PATRONOS O ABOGADOS."

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884 VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS

A DIFERENCIA DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1870, EL QUE NOS OCUPA SUPRIMIÓ DE SUS NORMAS TODA REGLAMENTACIÓN INHERENTE A LA CONCILIACIÓN, PROBABLEMENTE PORQUE EL CÓDIGO CIVIL DE ESA ÉPOCA COMPRENDÍA YA CONTRATOS SOBRE LA TRANSACCIÓN Y EL ARBITRAJE, TENDIENTES A TERMINAR O A EVITAR CUALQUIER JUICIO, POR LO QUE RESULTA PROCEDENTE NO INCURRIR EN MAYOR COMENTARIO; SE HACE OBSERVAR QUE LA AFIRMACIÓN ANTERIOR ESTRIBA EN QUE ÉSTA HA SIDO PREVIA A LA REVISIÓN DEL CÓDIGO DE 1884.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1928

EL CÓDIGO PROCESAL DE 1928, EL CUAL NACIÓ BAJO LA ADMINISTRACIÓN DEL ING. PASCUAL ORTÍZ RUBIO, EN UN PRINCIPIO, AL IGUAL QUE EL DE 1884 NO REGLAMENTÓ LA CONCILIACIÓN, SIN EMBARGO, FUE HASTA LAS REFORMAS LEGALES OCURRIDAS EN 1975, CUANDO SE ADICIONÓ A ESE ORDENAMIENTO LEGAL EL ARTÍCULO 272 BIS, MEDIANTE EL CUAL SE DISPONE QUE EN TODOS LOS JUICIOS "SALVO CUESTIONES INTRANSIGIBLES", UNA ETAPA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN, LA CUAL NO AMERITA QUE NOS OCUPEMOS DE ELLA DEBIDO A QUE PARA ESA FECHA YA TENÍA VIGENCIA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, DOCUMENTO JURÍDICO QUE CONTENÍA ENTRE SUS NORMAS LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN, SEGÚN DEJAREMOS ACLARADO CUANDO NOS OCUPEMOS DE ESE CUERPO LEGISLATIVO EN EL APARTADO 4.3 DE ESTE CAPÍTULO.

2.2. PRINCIPALES LEGISLACIONES LOCALES EN MATERIA DE TRABAJO

1° ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1857, AL SOMETERSE A DISCUSIÓN EL ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN, APUNTA EL MAESTRO MARIO DE LA CUEVA, QUE ESTUVO A PUNTO DE SEGUIR EL DERECHO DEL TRABAJO, ESTE ARTÍCULO RELATIVO A LA LIBERTAD DE INDUSTRIA Y DE TRABAJO; AL SOMETERSE A DISCUSIÓN PROVOCÓ VALLARTA EL DEBATE EN SU MAGNÍFICO DISCURSO QUE PREGONABA LA

NECESIDAD DE AUXILIAR A LOS TRABAJADORES, LO QUE LAMENTABLEMENTE NO OCURRIÓ AL CONFUNDIR VALLARTA LA LIBERTAD DE INDUSTRIA CON LA DE PROTECCIÓN AL TRABAJO.

LA REVOLUCIÓN DE 1910 ENCONTRÓ A MÉXICO EN UN ESTADO FEUDAL Y AUNQUE ÉSTA FUE PREDOMINANTEMENTE AGRARIA, YA CON ANTERIORIDAD Y A COSTA DE DERRAMAMIENTOS DE SANGRE, SE EXPUSO LA NECESIDAD DE RESOLVER LOS CONFLICTOS SURGIDOS ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO; BASTA RECORDAR LOS YA MENCIONADOS MOVIMIENTOS DE HUELGA DE RÍO BLANCO Y CANANEA.

ALGUNOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA EXPIDIERON LEYES TENDIENTES A RESOLVER ESTOS CONFLICTOS, EN LOS QUE DICTARON NORMAS DE PROTECCIÓN A LOS TRABAJADORES, LAS QUE COMUNTE ERAN LETRA MUERTA EN CUANTO A SU APLICACIÓN.

LEGISLACION DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE MEXICO. Así EN SU ORDEN, ANOTAMOS PRIMERO LA LEY DE VICENTE VILLADA SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO DEL 30 DE ABRIL DE 1904, EXPEDIDA BAJO SU MANDATO COMO GOBERNADOR DEL ESTADO DE MÉXICO.

LEGISLACION EL TRABAJO EN EL ESTADO DE NUEVO LEON. LA LEY DE BERNARDO REYES DICTADA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL 9 DE NOVIEMBRE DE 1906, QUE TRATA TAMBIÉN SOBRE LOS ACCIDENTES DE

TRABAJO, MÁS COMPLETA QUE LA DE VILLADA, SIRVIÓ DE MODELO PARA LA LEY DE ACCIDENTES DE TRABAJO DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y COAHUILA.

LEGISLACION DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO. LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO FUE ANTERIOR A LA DE VERACRUZ, Y EL 2 DE SEPTIEMBRE DE 1914, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO DEL PRIMERO DE DICHS ESTADOS, SIENDO GOBERNADOR DON MANUEL M. DIÉGUEZ, SE EXPIDIÓ LA LEY QUE LLEVA SU NOMBRE Y QUE TRATA ÚNICAMENTE DEL DESCANSO DOMINICAL, EN SU ARTÍCULO 1º, ESTABLECIÉNDOSE COMO OBLIGATORIO PARA TODO TRABAJO PÚBLICO O PRIVADO, VACACIONES, JORNADA DE TRABAJO Y EN CASO DE NO CUMPLIRSE CON ESTAS DISPOSICIONES, SE ESTABLECÍAN SANCIONES, CONCEDIÉNDOSE ACCIÓN PÚBLICA PARA DENUNCIARLAS.

LA LEY DEL TRABAJO DE DON MANUEL AGUIRRE BERLANGA, DEL 7 DE OCTUBRE DE 1914, DESTACA PRIMORDIALMENTE SOBRE LAS DEMÁS LEYES DE TRABAJO, EXPEDIDAS ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, PORQUE ES LA PRIMERA QUE ESTABLECE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN SU ARTÍCULO 16, CUYAS FUNCIONES ERAN LAS DE RESOLVER TODOS LOS CONFLICTOS ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES, DEBIENDO CONSTITUIRSE EN CADA MUNICIPIO UNA PARA LA AGRICULTURA, PARA LA GANADERÍA Y PARA LAS RESTANTES INDUSTRIAS DE LA LOCALIDAD EN LAS CUALES LOS TRABAJADORES Y PATRONES DESIGNABAN A SUS REPRESENTANTES, QUIENES

POSTERIORMENTE CONCURRIAN A UNA ASAMBLEA GENERAL DE REPRESENTANTES OBRERO-PATRONALES Y EN LA ASAMBLEA NOMBRABA A LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS. EL PROCEDIMIENTO CONSTABA DE UNA SOLA AUDIENCIA EN LA QUE SE RECIBIAN TODAS LAS PRUEBAS Y ALEGATOS, Y LA RESOLUCIÓN DICTADA ERA INAPELABLE. EL JUICIO ERA VERDAD.

TRATABA EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE ALGUNOS ASPECTOS DE LA PREVISIÓN SOCIAL.

LEGISLACION DEL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ. LA LEY DE CÁNDIDO AGUILAR PROMULGADA EN VERACRUZ EL 19 DE OCTUBRE DE 1914, CONSIGNA LA JORNADA DE 9 HORAS, DESCANSO SEMANAL, SALARIO MÍNIMO, PREVISIÓN SOCIAL, ENSEÑANZA, INSPECCIÓN DE TRABAJO Y, EN SU ARTÍCULO 12 LOS TRIBUNALES DE TRABAJO, DICIENDO QUE ÉSTAS A LAS QUE SE LES LLAMA JUNTAS DE ADMINISTRACIÓN CIVIL, SON LAS QUE OIRÁN LAS DIFERENCIAS ENTRE CAPITAL Y TRABAJO, DEJANDO A LOS REPRESENTANTES DE GREMIOS Y SOCIEDADES, Y EN CASO NECESARIO AL INSPECTOR DE GOBIERNO.¹²

LAS JUNTAS DE ADMINISTRACIÓN CIVIL DURANTE LA REVOLUCIÓN, SUSTITUYERON A LAS AUTORIDADES POLÍTICAS DEL MUNICIPIO, INDEPENDIZÁNDOSE ASÍ LA JUSTICIA OBRERA DE LA CIVIL.

¹²9E LA CUEVA MARIO, "Despecho Mexicano del Trabajo", 1949, pag. 11.

SIENDO GOBERNADOR PROVISIONAL DE VERACRUZ AGUSTÍN MILLÁN, PROMULGÓ EL 6 DE OCTUBRE DE 1915 LA LEY DE ASOCIACIONES PROFESIONALES, QUE SANCIONÓ Y REGULÓ LA FORMACIÓN DE LOS SINDICATOS, A LOS QUE CONCEDIÓ PERSONALIDAD JURÍDICA, ESTABLECIENDO PARA ÉSTOS LA OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE ANTE LAS JUNTAS DE ADMINISTRACIÓN CIVIL.

LEGISLACION DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE YUCATAN. EL 14 DE MAYO DE 1915, EN EL ESTADO DE YUCATÁN SE DICTÓ LA LEY QUE CREÓ EL CONSEJO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO SALVADOR ALVARADO. CONSTITUYE ESTA LEY, UNO DE LOS MÁS IMPORTANTES ENSAYOS DE LEGISLACIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, TRATANDO EN ESA ÉPOCA DE RESOLVER LOS PROBLEMAS SOCIALES POR LOS QUE ESTABA ATRAVESANDO EL ESTADO, AL APUNTAR EN ELLA LA INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN LA VIDA ECONÓMICA Y SOCIAL.

A ESTA LEY SE LE LLAMÓ "LAS CINCO HERMANAS", DEBIDO A LA ESTRECHA VINCULACIÓN CON LAS LEYES AGRARIAS, DE HACIENDA DEL CATASTRO Y, DEL MUNICIPIO LIBRE.

SE CREARON A TRAVÉS DE DICHA LEY LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO, A LAS QUE QUEDABA ENCOMENDADA LA APLICACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LA LEY; DICHAS AUTORIDADES ERA EN NÚMERO DE TRES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN, EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y

EL DEPARTAMENTO DEL TRABAJO.

LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, CUYAS FACULTADES DE APLICAR LA LEY Y SUS FUNCIONES ESTABAN DETERMINADAS EN EL ARTÍCULO 25, QUE SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN:

"ARTÍCULO 25. PARA RESOLVER LAS DIFICULTADES ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES, SE ESTABLECEN JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y UN TRIBUNAL DE ARBITRAJE, CON LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO QUE EXPRESA ESTA LEY. ESTAS JUNTAS Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE OBLIGATORIO, SE ENCARGARÁN DE AMPLIAR EN TODA SU EXTENSIÓN, LEYES DE TRABAJO, TENIENDO COMPLETA LIBERTAD Y AMPLIO PODER EJECUTIVO DENTRO DE ESTA LEGISLACIÓN. ESTA ORGANIZACIÓN, EN ESENCIA CONSTITUYE UN PODER INDEPENDIENTE, DE MANERA QUE EL TRABAJO Y EL CAPITAL AJUSTEN LAS DIFERENCIAS AUTOMÁTICAMENTE, BUSCANDO SIEMPRE LA FORMA MÁS JUSTA PARA AMBOS, SIN ACUDIR A LAS HUELGAS QUE SIEMPRE SON NOCIVAS PARA LOS INTERESES DE TODOS."

ESTA LEGISLACIÓN APUNTA CON UN CARÁCTER DE SINGULAR INDEPENDENCIA RESPECTO A LOS TRES PODERES; SE PONE EN MANOS DE LA SOCIEDAD LA APLICACIÓN DE LA JUSTICIA OBRERO-PATRONAL A TRAVÉS DE ESTOS ÓRGANOS INTEGRADOS POR LAS CLASES SOCIALES EXISTENTES, GOZANDO LOS TRIBUNALES DE TRABAJO DE LIBERTAD ABSOLUTA PARA DECIDIR LOS PROBLEMAS ECONÓMICOS, CON LO QUE SE AJUSTABA LA RELACIÓN ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO.

LAS JUNTAS SE ESTABLECERÍAN EN CADA DISTRITO INDUSTRIAL, FORMADAS POR UNO O DOS REPRESENTANTES DE LOS GRUPOS SOCIALES, SIN QUE INTERVINIERA EL ESTADO, DEBIENDO CELEBRAR CONVENIOS INDUSTRIALES ENTRE LOS TRABAJADORES Y PATRONOS. DICHS TRIBUNALES ESTABAN FACULTADOS PARA DAR FÓRMULAS DE ARREGLOS ENTRE LOS CONTENDIENTES, IMPONIENDO ARREGLOS CON CARÁCTER PROVISIONAL DURANTE UN MES, MIENTRAS ERA RESUELTO EN DEFINITIVA EL CONFLICTO.

EL TRIBUNAL DE ÁRBITRAJE SE INTEGRABA CON UN MIEMBRO DESIGNADO POR LAS UNIONES DE TRABAJADORES Y POR OTRO QUE A SU VEZ DESIGNABAN LOS PATRONES, ASÍ COMO UN JUEZ PRESIDENTE, NOMBRADO POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN EN PLENO; EN LOS CASOS DE NO HABER MAYORÍA, DICHO JUEZ ERA NOMBRADO POR EL GOBERNADOR.

TENÍA EL TRIBUNAL PODERES DE INVESTIGACIÓN, EXAMINAR LIBROS DE CONTABILIDAD, PRACTICAR INSPECCIONES, ASÍ COMO EL DE CONCILIAR A LAS PARTES Y SI SE ACEPTABA LA SOLUCIÓN, EL FALLO EMITIDO TENÍA AUTORIDAD DE CONVENIO INDUSTRIAL.

-SON SIN DUDA LAS LEGISLACIONES DE YUCATÁN, VERACRUZ Y JALISCO LAS QUE TUVIERON UNA INFLUENCIA DETERMINANTE EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917, SON TAMBIÉN , LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE NO SÓLO TUVIERON CONOCIMIENTO DEL PROBLEMA OBRERO POR EL QUE ATRAVESABA EL PAÍS ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, SINO QUE QUISIERON RESOLVER ESTOS PROBLEMAS AL

ESTABLECER LOS ORGANISMOS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE , RECONOCIENDO EN LOS PRIMEROS EL CARÁCTER INTRÍNSECAMENTE LIGADOS DE LA CONSTITUCIÓN A LOS CONFLICTOS SURGIDOS ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO.

LA LEGISLACION DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE COAHUILA. EN EL AÑO DE 1916, SIENDO GOBERNADOR DEL ESTADO DON GUSTAVO ESPINOSA MIRELES, EXPIDIÓ UN DECRETO, CREANDO LA SECCIÓN DE TRABAJO, QUE COMPRENDÍA TRES DEPARTAMENTOS: EL DE ESTADÍSTICA, EL DE PUBLICACIÓN Y PROPAGANDA Y, EL DE CONCILIACIÓN, PROTECCIÓN Y LEGISLACIÓN.

ESTA LEGISLACIÓN ES MÁS POBRE RESPECTO A LA EXPEDIDA POR LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y YUCATÁN.

PARA COAHUILA, EL DEPARTAMENTO DE CONCILIACIÓN Y PROTECCIÓN, QUE ES EL QUE NOS INTERESA, TENÍA POR OBJETO INTERVENIR COMO MEDIADOR AMIGABLE O ÁRBITRO EN LOS CONFLICTOS SURGIDOS ENTRE TRABAJADORES Y PATRONOS, SIEMPRE QUE DICHA INTERVENCIÓN LA SOLICITARAN LAS PARTES; CUANDO FRACASABA LA CONCILIACIÓN, QUEDABA EXPEDIDA A LAS PARTES SU ACCIÓN PARA DEDUCIRLA ANTE LOS TRIBUNALES.

LA CONCILIACIÓN SE EJERCÍA POR LOS INSPECTORES QUE ERAN NOMBRADOS A INSTANCIA DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES

CONSTITUCION DE 1917. LA REVOLUCIÓN DE 1910, LUCHÓ ENARBOLANDO COMO BANDERA LA RESTAURACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, TRATANDO ESTE MOVIMIENTO DE LOGRAR UNA MÁS AUTÉNTICA DEMOCRACIA, A TRAVÉS DE UNA MAYOR PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LAS ELECCIONES, A FIN DE EVITAR LA PERMANENCIA ILIMITADA DEL PODER; EL PELIGRO EN ESA ÉPOCA DE QUE NAUFRAGARAN LOS PRINCIPIOS DE LA AUTODETERMINACIÓN, LA INDEPENDENCIA ECONÓMICA, DEBIDO A LAS FUERTES INVERSIONES EXTRANJERAS, QUE DETENTABAN LAS INDUSTRIAS MÁS IMPORTANTES DEL PAÍS, EN SU MAYORÍA SE TRATABA DE RECURSOS NO RENOVABLES; HIZO SENTIR LA NECESIDAD DE UNA TRANSFORMACIÓN TANTO POLÍTICA, COMO ECONÓMICA Y SOCIAL, CON LO QUE SE LOGRARA UNA MEJOR DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA, INCORPORANDO A LA MAYORÍA DE LOS MEXICANOS DENTRO DE UN NUEVO ESTILO DE VIDA, MÁS DIGNO, SEGURO Y MÁS HUMANITARIO.

POR SU PARTE, DON VENUSTIANO CARRANZA COMPRENDE QUE EL RESTABLECIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, RESULTA INADECUADO PARA EL NACIENTE SIGLO Y QUE ES URGENTE EL DICTAR NORMAS QUE RESPONDAN A LAS NECESIDADES DEL PAÍS, ASÍ, AL TRIUNFO DE LA REVOLUCIÓN CONSTITUCIONALISTA, SIENDO YA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CONVOCA AL CONGRESO CONSTITUYENTE PARA QUE CONSIDERARA EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN REFORMADO, EN EL CUAL SE VISUALIZABA NUEVAS INSTITUCIONES EN MATERIA DE TRABAJO, PUES DICHO PROYECTO CONSIGNABA ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN DE 1857, ASÍ, DON VENUSTIANO CARRANZA,

REFIRIÉNDOSE A LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 72 DE LA CITADA CONSTITUCIÓN, DICE: "SE IMPLANTARÁN TODAS LAS INSTITUCIONES DEL PROGRESO SOCIAL EN FAVOR DE LA CLASE OBRERA Y DE TODOS LOS TRABAJADORES, ..."13

LA IDEA DE DON VENUSTIANO CARRANZA ERA LA DE PROMULGAR UNA LEY SOBRE TRABAJO QUE SOLUCIONARA LA CARENCIA DE GARANTÍAS PARA EL TRABAJADOR, MÁS QUE LA DE INCLUIR EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN UN TÍTULO ESPECIAL EN ESTA MATERIA.

INDEPENDIEMENTE DE LO ANTERIOR, HUBO PARTICIPACIONES QUE REVISTEN ESPECIAL INTERÉS PARA NUESTRO TEMA, TAL FUE EL CASO DE LA REPRESENTACIÓN POR EL ESTADO DE YUCATÁN, QUIENES PROPONÍAN LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SEMEJANTES A LOS QUE FUNCIONABAN EN ESA ENTIDAD.

POR SU PARTE, EL CONGRESISTA JOSÉ NATIVIDAD MASÍAS, QUIEN PRESIDÍA LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE, PRESENTA UN PROYECTO ELABORADO POR ÉL Y APROBADO POR DON VENUSTIANO CARRANZA; EN ÉSTE HACE NOTAR QUE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE QUE ALGUNOS GOBIERNOS HAN ESTABLECIDO PARA SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS SURGIDOS ENTRE EL CAPITAL Y EL TRABAJO, ESTARÁN INTEGRADAS POR REPRESENTANTES DE AMBOS ELEMENTOS, AÑADIENDO QUE ÉSTAS JUNTAS NO SON TRIBUNALES, PORQUE SI LO FUERAN, SERÍA EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR.

13 CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917, 'DIARIO DE DEBATES', TOMO I, PAG. 385, RECOPIACIÓN DE 1960.

DESPUÉS DE MÚLTIPLES DEBATES, EL TEXTO FINAL DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917 CONSIGNA EN LA FRACCIÓN XX DEL ARTÍCULO 123 EL ESTABLECIMIENTO DE LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE CONOCER Y RESOLVER LAS DIFERENCIAS SURGIDAS ENTRE PATRONOS Y OBREROS, ÓRGANOS INDEPENDIENTES DEL PODER JUDICIAL.

LEY DEL TRABAJO DE VERACRUZ DEL 14 DE ENERO DE 1918. A PARTIR DE ESTE ORDENAMIENTO, SE OTORGA A LOS ESTADOS LA FACULTAD A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS PARA LEGISLAR EN MATERIA DE TRABAJO, ASÍ DESTACA LA LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE VERACRUZ Y YUCATÁN, PUES EL PRIMERO DE ELLOS EXPIDE CON FECHA 14 DE ENERO DE 1918 LA PRIMERA LEY DEL TRABAJO, BAJO LOS AUSPICIOS DE LA GOBERNATURA DEL GENERAL CÁNDIDO AGUILAR; ÉSTA FUE TOMADA COMO EJEMPLO PARA LOS DEMÁS ESTADOS DE LA REPÚBLICA.

PORTE DE LOS ASPECTOS RELEVANTES DE LA LEY DEL TRABAJO DE VERACRUZ ES LA INSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, REGULADAS EN SU ARTÍCULO 163, CUYO TEXTO NOS DICE:

"ARTÍCULO 163. PARA LA SOLUCIÓN DE TODOS LOS CONFLICTOS QUE SUMAN ENTRE LOS PATRONOS Y TRABAJADORES CON MOTIVO DEL CONTRATO DE TRABAJO Y APLICACIÓN DE ESTA LEY, SE CREAN:"

"I. LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACIÓN."

"II. LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO"

14

ES INTERESANTE HACER NOTAR QUE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO ESTA ENTIDAD PREVEÍA PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DOS PERÍODOS:

1° DE INVESTIGACIÓN.

2° DE CONCILIACIÓN.

EL PRIMERO SE DESARROLLABA EN DOS SECCIONES Y EL SEGUNDO EN UNA; ÉSTE NO EXIGÍA LA COMPARECENCIA PERSONAL DE LAS PARTES ANTE LA JUNTA ; EN DICHA SECCIÓN SE EXPRESABA LO QUE CONVENÍA A SUS MUTUOS INTERESES, SIN GUARDAR NINGUNA FORMALIDAD.

ERA OBLIGACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA AVENIR A LAS PARTES, MEDIANTE SOLUCIONES QUE SE PRESENTABAN Y SI ÉSTAS NO ERAN ACEPTADAS, SE TURNABA EL ASUNTO A LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, LEVANTÁNDOSE EN UN ACTA LA AUDIENCIA, AGREGÁNDOSE LOS DOCUMENTOS QUE SE HUBIEREN EXHIBIDO.

CODIGO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATAN DEL 16 DE OCTUBRE DE 1918. ESTE CUERPO NORMATIVO SE EXPIDIÓ BAJO LA ADMINISTRACIÓN DEL GOBERNADOR FELIPE CARRILLO PUERTO; EN SU CONTENIDO PREVÉ EL ESTABLECIMIENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE COMO ENCARGADAS DE RESOLVER LOS CONFLICTOS OBRERO-PATRONALES; AL EFECTO SEÑALA EN EL ARTÍCULO 140.

"ARTÍCULO 140. PARA RESOLVER Y DIRIMIR TODAS LAS CONTROVERSIAS, DIFERENCIAS Y CONFLICTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE PATRONOS Y OBREROS, HABRÁ UNA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, Y UNA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CADA MUNICIPIO DEL ESTADO." 15

LOS INTERESADOS PODÍAN COMPARECER ANTE ESTAS JUNTAS POR ESCRITO O PERSONALMENTE, PARA PRESENTAR SU RECLAMACIÓN Y HECHO ÉSTO, LA JUNTA LOS CITABA A UNA DILIGENCIA DE AVENENCIA, QUE SE CELEBRABA A MÁS TARDAR DENTRO DE 48 HORAS; SI ÉSTA NO SE CELEBRABA POR AUSENCIA DEL QUEJOSO SIN JUSTA CAUSA, SE TENÍA POR PERDIDO TODO DERECHO PARA PROSEGUIR SU ACCIÓN.

VERIFICADA LA AUDIENCIA, SE PROCURABA AVENIR A LAS PARTES Y EN CASO DE NO LLEGAR A NINGÚN ARREGLO, SE PROSEGUÍA LA ACCIÓN POR EL QUE SE CONSIDERA LESIONADO ANTE LA JUNTA DE

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES DEL 6 DE MARZO DE 1928. ESTE ORDENAMIENTO LEGAL ESTABLECE LA INSTITUCIÓN DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACIÓN Y LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE, COMO LAS ENCARGADAS DE RESOLVER LOS CONFLICTOS SURGIDOS ENTRE PATRONOS Y TRABAJADORES, CON MOTIVO DEL CONTRATO DE TRABAJO O DE LA APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA.

LAS JUNTAS MUNICIPALES NO ERAN PERMANENTES, SINO QUE SE INTEGRABAN CADA VEZ QUE ERA NECESARIO, PARTICIPANDO DOS REPRESENTANTES POR CADA COMPARECIENTE Y UNO MÁS POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN FUNGÍA COMO PRESIDENTE DE LAS MISMAS.

SUSCITADO UN CONFLICTO, SE LEVANTABA EL ACTA RESPECTIVA MANDANDO NOTIFICARA LAS PARTES PARA QUE COMPARECIERAN EN UN TÉRMINO DE 24 HORAS, A EFECTO DE NOMBRAR LOS MIEMBROS QUE DEBÍAN INTEGRAR LA JUNTA, ESTE PLAZO SE PODÍA AMPLIAR HASTA POR TRES DÍAS; CUANDO ALGUNO O AMBOS NO COMPARECIAN, EL PRESIDENTE DESIGNABA A LOS MIEMBROS DE LA JUNTA.

EN EL DÍA SEÑALADO POR LA JUNTA, DEBÍAN COMPARECER PATRONO Y TRABAJADOR, POR SÍ O POR MEDIO DE REPRESENTANTES, CONTESTANDO VERBALMENTE O POR ESCRITO LA QUEJA FORMULADA EN SU CONTRA, REPLICANDO DESPUÉS UNA Y OTRA PARTE, EN RIGUROSO ORDEN. EN

ESTA DILIGENCIA LA JUNTA TRATABA DE AVENIR A LAS PARTES PARA QUE SOLUCIONARAN SUS CONFLICTOS CONCILIATORIAMENTE.

CONSTITUCION DE 1917, ARTICULO 123. PODEMOS ADVERTIR QUE A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL ARTÍCULO SEÑALADO, NO SE ESTABLECÍA LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO, SURGIÓ COMO UNA NECESIDAD DE ORDEN PRÁCTICO AL SOBREVENIR CONFLICTOS QUE AFECTARON A DOS O MAS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN Y POR TANTO HUBO NECESIDAD DE AMPLIAR LA COMPETENCIA DE LOS CITADOS TRIBUNALES, HECHO QUE SE ORIGINÓ EN EL AÑO DE 1927 AL CREARSE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y LAS JUNTAS REGIONALES DE CONCILIACIÓN.

HAY QUE AGREGAR QUE LOS PROBLEMAS ACARREADOS POR ESTA DISPOSICIÓN, SE SOLUCIONARON MEDIANTE LAS REFORMAS DE LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN X Y 123 EN SU PÁRRAFO INTRODUCTORIO, CON LO QUE SE UNIFORMÓ LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO EN TODO EL PAÍS, SIENDO COMPETENCIA A PARTIR DE ESE MOMENTO, DEL CONGRESO FEDERAL, EL LEGISLAR EN MATERIA DE TRABAJO, DIVIDIÉNDOSE ASÍ LA COMPETENCIA LABORAL EN FEDERAL Y LOCAL, CORRESPONDIENDO A LA PRIMERA EL CONOCER DE LAS MATERIAS QUE ESPECÍFICAMENTE INDICABA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL Y A LA COMPETENCIA LOCAL LOS DEMÁS CONFLICTOS QUE NO SE ENCONTRABAN DETERMINADOS.

PROYECTO DE PORTES GIL DE 1929

ANTES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931, SE FORMULÓ EL PROYECTO CITADO, MISMO QUE SE ELABORÓ COMO SE INDICA EN EL TÍTULO, EN 1929, POR UN GRUPO DE DISTINGUIDOS JURISTAS, SIENDO ÉSTE UNO DE LOS ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ESTE PROYECTO, AL SER SOMETIDO PARA SU DISCUSIÓN FUE RECHAZADO POR LAS DISTINTAS AGRUPACIONES OBRERO PATRONALES Y POR LO TANTO RETIRADO.

PROYECTO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO

EN 1931, CON MOTIVO DE UNA CONVENCION OBRERO-PATRONAL CONVOCADA POR LA ENTONCES SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO Y A PARTIR DE LAS IDEAS EN ELLA EXPUESTA, SURGIERON LOS CRITERIOS PARA REFORMAR EL PROYECTO DE PORTES GIL; A ESTE NUEVO PROYECTO SE LE DENOMINÓ "PROYECTO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO", EL CUAL FUE ENVIADO AL CONGRESO PARA SU SANCIÓN, SIENDO APROBADO MÁS TARDE CON ALGUNAS MODIFICACIONES, DANDO LUGAR A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE AGOSTO DE 1931.

COMENTARIO DE LA AUTORA. COMO HEMOS VISTO A LO LARGO DE ESTA CRÓNICA, SE PRESTA ESPECIAL IMPORTANCIA A LA CONCILIACIÓN EN LOS CONFLICTOS OBRERO-PATRONALES, SURGIENDO COMO UNA VERDADERA NECESIDAD EL INSTITUIRLA, SEA CON CARÁCTER OBLIGATORIO O VOLUNTARIO, COMO UN REQUISITO PREVIO, PRESUPUESTO INDISPENSABLE AL JUICIO CONTENCIOSO.

2.3. LEGISLACIONES FEDERALES MEXICANAS DE CARACTER LABORAL

A) LEY DEL TRABAJO DE 1931

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 RECOGE ENTRE SUS REGULACIONES LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN, AUNQUE CABE ACLARAR QUE EL ORDENAMIENTO LEGAL CITADO, TUVO CIERTAS REFORMAS DESPUÉS DE 1949, SIN EMBARGO, TANTO EL TEXTO LEGAL, COMO EL REFORMADO, ENTRAN EN VIGOR HASTA 1950, REGULANDO AMBOS LA CONCILIACIÓN EN IDÉNTICOS TÉRMINOS, TAN SÓLO CON UNA VARIACIÓN EN CUANTO A LA NUMERACIÓN DEL ARTICULADO QUE LE CORRESPONDE EN CADA TEXTO. ASÍ, LA LEY DE 1931 NOS SEÑALA EN EL ARTÍCULO 333:

"ARTÍCULO 333. LA FUNCIÓN CONCILIATORIA ESTÁ A CARGO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACIÓN INTEGRADAS CON UN REPRESENTANTE DEL GOBIERNO QUE DESIGNARA EL AYUNTAMIENTO O

CONSEJO MUNICIPAL, UNO DEL TRABAJADOR Y OTRO DEL PATRÓN AFECTADO."

"EL REPRESENTANTE DEL GOBIERNO TENDRÁ EL CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE LA JUNTA, Y SU NOMBRAMIENTO, EN NINGÚN CASO, PODRÁ RECAER EN EL PRESIDENTE MUNICIPAL, MUNICIPIO O CONSEJALES, NI EN LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL."

EL PRECEPTO ANTERIOR LITERALMENTE LO OBSERVAMOS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 YA REFORMADA, EN EL ARTÍCULO 336, REITERANDO EL TEXTO ANTERIOR.

EL ARTÍCULO 334 DEL ORDENAMIENTO LABORAL EN SU TEXTO ORIGINARIO NOS DICE:

"ARTÍCULO 334, TEXTO ORIGINAL. LAS JUNTAS MUNICIPALES SE INTEGRARÁN Y FUNCIONARÁN CADA VEZ QUE SEA NECESARIO, EN LA FORMA QUE DETERMINE ESTA LEY, PERO SIN PERJUICIO DE QUE LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, TERRITORIOS O EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, LAS ESTABLEZCAN CON EL CARÁCTER DE PERMANENTES EN AQUELLAS REGIONES DONDE EL DESARROLLO Y PROGRESO D LA INDUSTRIA LAS HAGA NECESARIAS."

AHORA BIEN, AL REFERIRSE A LAS ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS CENTRALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EL ARTÍCULO 346 DEL TEXTO ORIGINAL DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, IDÉNTICO AL 349

DEL REFORMADO NOS DICEN:

"ARTÍCULO 346. SON ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA JUNTA CENTRAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN PLENO."

"I. CONOCER EN CONCILIACIÓN Y TODAS LAS DIFERENCIAS O CONFLICTOS COLECTIVOS QUE SE SUSCITEN ENTRE TRABAJADORES Y PATRONES, SÓLO ENTRE AQUELLOS O SÓLO ENTRE ÉSTOS, SIEMPRE QUE SE DERIVEN DEL CONTRATO DE TRABAJO O DE HECHOS ÍNTIMAMENTE RELACIONADOS CON ÉSTE Y QUE AFECTEN A TODAS LAS INDUSTRIAS DEL ESTADO, REPRESENTADAS EN LA JUNTA ..."

POR SU PARTE EL CAPÍTULO V DE LA LEY DEL TRABAJO ORIGINAL Y IV DE LA REFORMADA, TITULADOS "DE LOS PROCEDIMIENTOS ANTE LAS JUNTAS CENTRALES Y FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE", NOS SEÑALAN EN SUS RESPECTIVOS ARTÍCULOS 508, Y SU EQUIVALENTE 511:

"ARTÍCULO 508 PRESENTADA ANTE LAS JUNTAS CENTRALES O FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, RECLAMACIÓN DE QUE DEBAN DE CONOCER UNAS U OTRAS, EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LA TURNARÁ AL GRUPO ESPECIAL QUE CORRESPONDA, EL QUE SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, QUE TENDRÁ LUGAR DENTRO DEL TERCER DÍA A MÁS TARDAR, APERCIBIENDO AL DEMANDADO DE TENERLO POR INCONFORME CON TODO ARREGLO SI NO COMPARECE."

POR OTRA PARTE, LA FORMA DE PROCEDER EN LA CONCILIACIÓN NOS

LA MUESTRAN LOS ARTÍCULOS 509 Y 512 RESPECTIVAMENTE DEL TEXTO ORIGINAL Y EL REFORMADO:

"ARTÍCULO 509. EL DÍA Y HORA SEÑALADOS AL EFECTO, EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR INTERESADOS, COMPARECERÁN ANTE LA JUNTA PERSONALMENTE O POR MEDIO DE REPRESENTANTES LEGALMENTE AUTORIZADOS. EL ACTO DE CONCILIACIÓN SE CELEBRARÁ DESDE LUEGO EN LA FORMA SIGUIENTE:"

"I. COMENZARÁ EL ACTOR EXPONIENDO SU RECLAMACIÓN, ÉSTO ES, LO QUE PIDE Y LA CAUSA O TÍTULO QUE TIENE PARA ELLO. ÉSTA EXPOSICIÓN PODRÁ HACERSE DÁNDOSE LECTURA A LA PROMOCIÓN INICIAL DEL EXPEDIENTE. ADEMÁS PODRÁ HACERSE MANIFESTACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS LEGALES QUE LA APOYEN."

"II. CONTESTARÁ EL DEMANDADO LO QUE CREA CONVENIENTE EN DEFENSA DE SUS INTERESES Y PODRÁ TAMBIÉN EXHIBIR LOS JUSTIFICANTES EN QUE FUNDE SUS EXCEPCIONES."

"III. DESPUÉS DE LA CONTESTACIÓN PODRÁN LOS INTERESADOS REPLICAR O CONTRAREPLICAR, SI QUIEREN."

"IV. SI NO HAY AVENENCIA ENTRE ELLOS, LA JUNTA PROCURARÁ AVENIRLOS, COMO UN COMPONEDOR AMIGABLE Y PARA EL EFECTO, EL PRESIDENTE O SU AUXILIAR, CONSULTANDO EL PARECER DE LOS OTROS REPRESENTANTES, PROPONDRÁN LA SOLUCIÓN QUE A SU JUICIO SEA PROPIA PARA TERMINAR EL LITIGIO, DEMOSTRANDO A LOS LITIGANTES, A LA JUSTICIA Y EQUIDAD DE LA PROPOSICIÓN QUE SE

LES HACE EN VISTA DE SUS RESPECTIVAS ALEGACIONES."

"V. SI LAS PARTES LLEGAN A UN ACUERDO, LA SOLUCIÓN PROPUESTA PONDRÁ TÉRMINO AL LITIGIO."

PARA FINALIZAR EN CUANTO AL TEMA DE LA CONCILIACIÓN EXPUESTA POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931 EN SU TEXTO ORIGINAL Y EN EL REFORMADO, NOS REFERIMOS AL ARTÍCULO 516 DE AMBOS, RELATIVOS AL RESULTADO DE LA CONCILIACIÓN Y AL PROCEDER DE LAS PARTES Y DE LA JUNTA, CUANDO SE HAYA LOGRADO ÉSTA; AL EFECTO EL PRECEPTO SEÑALA:

"ARTÍCULO 516. EL ACTA EN QUE CONSTA EL ARREGLO CONVENIDO, DEBERÁ SER ENTREGADA EN COPIA A LAS PARTES Y EL CONVENIO, CON LA APROBACIÓN DE LA JUNTA, TENDRÁ TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS INHERENTES A UN LAUDO, PUDIÉNDOSE LLEVAR A EFECTO POR TRÁMITES DE LA EJECUCIÓN DEL MISMO, PREVIO MANDAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA."

COMENTARIOS DE LA AUTORA. SÓLO NOS QUEDA PARA CONCLUIR, EN RELACIÓN A ESTA LEY, SEÑALAR A MANERA DE CRÍTICA, QUE EN NUESTRO PARTICULAR PUNTO DE VISTA, LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE, DIVIDIDAS EN TRANSITORIAS Y PERMANENTES, SE CONSTITUÍAN COMO TRIBUNALES ESPECIALES, SOBRE TODO LAS DE CARÁCTER TRANSITORIO, A FIN DE ATENDER DETERMINADOS NEGOCIOS, DISOLVIÉNDOSE POSTERIORMENTE, POR TAL

RAZÓN, ESTAS JUNTAS, SEGÚN SE HA DICHO, TENÍAN UN CARÁCTER ANTICONSTITUCIONAL, PUES HAY QUE HACER NOTAR QUE NUESTRA CARTA MAGNA EN SU ARTÍCULO 13 ESTABLECE QUE "NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS, NI POR TRIBUNALES ESPECIALES

B) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

AL IGUAL QUE LA DE 1931, CONTEMPLA ENTRE SUS DISPOSICIONES LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN, AUNQUE LA QUE ANTECEDE PRESENTA CIERTAS VARIANTES, COMO HEMOS DE EXPRESARLO A TRAVÉS DE UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE AMBOS CÓDIGOS LABORALES.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE ESTAMOS CONSIDERANDO, MANIFIESTA EN SU ARTÍCULO 752 LO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 752. EL PLENO O LA JUNTA ESPECIAL SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, QUE DEBERÁ EFECTUARSE DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE RECIBA LA DEMANDA, Y APERCIBIRÁ AL DEMANDADO DE TENERLO POR INCONFORME CON TODO ARREGLO Y DE TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SI NO CONURRE A LA AUDIENCIA."

"LA NOTIFICACIÓN SERÁ PERSONAL Y SE HARÁ TRES DÍAS ANTES DE LA FECHA DE LA AUDIENCIA, POR LO MENOS, ENTREGANDO AL DEMANDADO COPIA DE LA DEMANDA."

"SI EL DEMANDADO NO PUEDE SER NOTIFICADO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA JUNTA, SE AUMENTARÁ EL TÉRMINO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, A RAZÓN DE UN DÍA POR CADA 100 KILÓMETROS O FRACCIÓN." .

COMO OBSERVAMOS, ESTE ARTÍCULO AL COMPARARSE CON SU CORRELATIVO 508, PRESENTA VARIANTES, NO EN SÍ EN CUANTO A LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN, SINO EN CUANTO A LOS TÉRMINOS PROCESALES Y ESTRUCTURAS JURISDICCIONALES.

CABE RESALTAR COMO UNA DIFERENCIA IMPORTANTE ENTRE LOS PRECEPTOS QUE SE COMPARAN, EL HECHO DE QUE EN EL CASO DE LA LEY DE 1970, CUANDO EL DEMANDADO NO CONCURRA A LA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES SE TENDRÁ COMO CONSECUENCIA, PREVIO APERCIBIMIENTO, EL TENÉRSELE COMO INCONFORME CON TODO ARREGLO Y POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.

POR SU PARTE, LA LEY DE 1931, AL REFERIRSE A ESTA HIPÓTESIS EN SU ARTÍCULO 508 SEÑALA QUE CUANDO EL DEMANDADO NO CONCURRA A DICHA DILIGENCIA, PREVIO APERCIBIMIENTO AL DEMANDADO, SE LE TENDRÁ POR INCONFORME CON TODO ARREGLO, GUARDANDO SILENCIO EN EL SENTIDO DE QUE LA DEMANDA SE TENGA POR CONTESTADA.

AHORA BIEN, EN CUANTO A LAS REGLAS A SEGUIR DURANTE LA ETAPA DE CONCILIACIÓN, TENEMOS QUE COMPARAR EL ARTÍCULO 509 DE LA VIEJA LEY DEL TRABAJO, CON EL CORRELATIVO 753 DE LA LEY DE

1970 DE LA SIGUIENTE FORMA:

EL PRIMERO DE ESTOS ORDENAMIENTOS SEÑALA AL RESPECTO QUE, SE PRESENTA LA ETAPA CONCILIATORIA, UNA VEZ QUE SE HAYA CELEBRADO LA ETAPA DE DEBATES, O SEA, DEMANDA, CONTESTACIÓN, RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA.

POR LO QUE SE REFIERE AL ARTÍCULO 753 DEL SEGUNDO ORDENAMIENTO (1970), EN PRIMER ORDEN SE INTENTA LA ETAPA CONCILIATORIA, CONSIDERÁNDOSE PROBABLEMENTE INOPERANTES LOS DEBATES, AL DARSE TERMINACIÓN AL JUICIO A TRAVÉS DEL CONVENIO.

AHORA BIEN EL ARTÍCULO 753 DE LA LEY DE 1970 EN SU FRACCIÓN II CONTEMPLA LOS SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 753. LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE CELEBRARÁ DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS SIGUIENTES:"

"II. SI LAS PARTES LLEGAN A UN CONVENIO, SE DARÁ POR TERMINADO EL CONFLICTO. EL CONVENIO, APROBADO POR LA JUNTA, PRODUCIRÁ TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS INHERENTES A UN LAUDO..."

LO CUAL RESULTA SIMILAR AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 516 DE LA LEY DE 1931, CUYO TEXTO NOS DICE:

"ARTÍCULO 516. EL ACTA EN QUE CONSTA EL ARREGLO CONVENIDO

DEBERÁ SER ENTREGADA EN COPIA A LAS PARTES Y EL CONVENIO CON APROBACIÓN DE LA JUNTA TENDRÁ TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS INHERENTES A UN LAUDO, PUDIENDO LLEVARSE A EFECTO POR TRÁMITES DE LA EJECUCIÓN DEL MISMO, PREVIO MANDAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA."

FUERA DE LO ANTERIOR, LA LEY DE 1970 NO CONTEMPLA MÁS NORMAS RELATIVAS A LA CONCILIACIÓN, QUE AQUÉLLAS A LAS QUE AQUÍ NOS REFERIMOS.

c) LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980

TOCA AHORA PARA CONCLUIR NUESTRO MARCO JURÍDICO REGULADOR ACERCA DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA LABORAL, CONSIDERAR EL CONTENIDO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DE 1980. ESTE ORDENAMIENTO SE REFIERE A LAS DILIGENCIAS QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO NOS OCUPA, CON ALGUNAS VARIANTES E INNOVACIONES, PRESENTANDO EL PANORAMA QUE SE EXPONE A CONTINUACIÓN:

NUESTRO CÓDIGO LABORAL CONSIDERADO, EN EL CAPÍTULO XVII DEL "PROCEDIMIENTO ORDINARIO ANTE LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE" CONTIENE ARTÍCULOS RELATIVOS A LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN, ASÍ EL ARTÍCULO 873, IMPONE YA SEA AL PLENO O A LAS JUNTAS ESPECIALES, LA OBLIGACIÓN DE QUE UNA VEZ RECIBIDA LA DEMANDA, DEBERÁ SEÑALAR DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES,

FECHA Y HORA PARA QUE TENGA VERIFICATIVO UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREVIA A LAS ETAPAS DE DEMANDA, EXCEPCIÓN, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS (ARTÍCULO 875), TAL AUDIENCIA DEBERÁ CELEBRARSE EN UN PERÍODO NO MAYOR DE 15 DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE SU FIJACIÓN.

EL ACUERDO DE QUE SE TRATA DEBERÁ HACERSE SABER A LAS PARTES POR LO MENOS 10 DÍAS ANTES DE LA AUDIENCIA, SI EL DEMANDADO NO COMPARECE, EN ESTE CASO SE LE TENDRÁ POR INCONFORME CON TODO ARREGLO CONCILIATORIO (ARTÍCULO 876, FRACCIÓN V) Y POR ACEPTADO EL CONTENIDO DE LA DEMANDA.

A ESE RESPECTO, EL JURISTA FRANCISCO BREÑA GARDUÑO MANIFIESTA EN SUS COMENTARIOS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO "AÚN CUANDO LA JUNTA COMPETENTE SEA LA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SIEMPRE ES OBLIGATORIO LA FASE DE CONCILIACIÓN Y SÓLO CUANDO NO SE LOGRE UN ADVENIMIENTO ENTRE LAS PARTES SE SEGUIRÁ CON LA SEGUNDA Y TERCERA ETAPA."

EL ARTÍCULO 876 DE LA LEY QUE NOS OCUPA, MUESTRA A TRAVÉS DE SUS SEIS FRACCIONES CIERTAS REGLAS QUE SON APLICABLES A LA CONCILIACIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE.

"ARTÍCULO 876. LA ETAPA CONCILIATORIA SE DESARROLLARÁ EN LA SIGUIENTE FORMA:"

"I. LAS PARTES COMPARECERÁN PERSONALMENTE A LA JUNTA, SIN

ABOGADOS PATRONOS, ASESORES O APODERADOS;"

"II. LA JUNTA INTERVENDRÁ PARA LA CELEBRACIÓN DE PLÁTICAS ENTRE LAS PARTES Y EXHORTARÁ A LAS MISMAS PARA QUE PROCUREN LLEGAR A UN ARREGLO CONCILIATORIO;"

"III. SI LAS PARTES LLEGAREN A UN ACUERDO, SE DARÁ POR TERMINADO EL CONFLICTO. EL CONVENIO RESPECTIVO, APROBADO POR LA JUNTA, PRODUCIRÁ TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS INHERENTES A UN LAUDO."

"IV. LAS PARTES DE COMÚN ACUERDO, PODRÁN SOLICITAR SE SUSPENDA LA AUDIENCIA CON OBJETO DE CONCILIARSE; Y LA JUNTA, POR UNA SOLA VEZ, LA SUSPENDERÁ Y FIJARÁ SU REANUDACIÓN DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES, QUEDANDO NOTIFICADAS LAS PARTES DE LA NUEVA FECHA CON LOS APERCIBIMIENTOS DE LEY;"

"V. SI LAS PARTES NO LLEGAN A UN ACUERDO, SE LES TENDRÁ POR INCONFORMES, PASANDO A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES; Y"

"VI. DE NO HABER CONCURRIDO LAS PARTES A LA CONCILIACIÓN, SE LES TENDRÁ POR INCONFORMES CON TODO ARREGLO Y DEBERÁN PRESENTARSE PERSONALMENTE A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES."

COMO PODEMOS OBSERVAR UNA VEZ MÁS, SEGÚN SE DESPRENDE DE LO ANTERIOR, LA CONCILIACIÓN ASUME UN PAPEL RELEVANTE EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS QUE SE PRESENTAN ANTE LOS

TRIBUNALES DEL TRABAJO, SATISFACIENDO EN GRAN MEDIDA LOS REQUERIMIENTOS DE LAS PARTES, HECHO QUE CONTRIBUYE A CIERTA ESTABILIDAD DEL PAÍS, AL MANTENERSE LA CONGRUENCIA DE INTERESES ENTRE ESTOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN (CAPITAL Y TRABAJO); ASÍ MISMO, SE PRESERVA LA ACTUACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE GOBIERNO EN SU CONTEXTO DE BENEFICIO SOCIAL, OBJETO PARA EL CUAL FUERON CREADAS, ENTRE DICHAS INSTITUCIONES, REITERAMOS, FIGURA LA CONCILIACION

CAPITULO 3

MARCO TEORICO CONCEPTUAL

3.1. ETIMOLOGIA DE LA PALABRA CONCILIACION

"CONCILIACION. VOZ LATINA; CONCILIATIO-ONIS, SIGNIFICA ACCIÓN DE CONCILIAR; CONCILIAR, DE LA VOZ CONCILIARE, QUE QUIERE DECIR PONER DE ACUERDO O CONCILIAR A DOS O MÁS INDIVIDUOS; A LA PERSONA QUE PROCURA LA CONCILIACIÓN SE LE DENOMINA CONCILIADOR. ESTÁN REVESTIDOS CON ÉSTE CARÁCTER ENTRE OTROS, LOS JUECES DE PAZ, LOS CONCILIADORES DE LOS TRIBUNALES FAMILIARES CIVILES, DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO Y, DE MANERA ESPECIAL PARA NUESTRO ESTUDIO, NOMBRAMOS A LOS CONCILIADORES QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS LABORALES; POR ÚLTIMO HABREMOS DE MENCIONAR AL CONCILIANTE COMO ÁRBITRO DE LOS SUJETOS QUE SE ENCUENTREN DISPUESTOS A CONCILIAR." 16

3.2. CONCEPTO DE CONCILIACION PARA LOS EFECTOS DEL DERECHO

MÚLTIPLES Y MUY VARIADAS SON LAS DEFINICIONES QUE AL RESPECTO HAN VERTIDO DIVERSOS JURISTAS, PERO LO PRINCIPAL ESTRIBA EN

16 VARIOS AUTORES, "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESPASA", TOMO VII, 1978.

QUE, HOY EN DÍA, AÚN NO HAN LLEGADO A UN ACUERDO SOBRE LOS DIVERSOS ELEMENTOS QUE INTERVIENEN EN LA CONCILIACIÓN, SEGÚN OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LA SUSTENTANTE, DE AHÍ QUE HAYAMOS ELEGIDO ALGUNAS DE LAS MÁS CONCRETAS QUE SEÑALAMOS A CONTINUACIÓN, PERMITIÉndonOS HACER LA CRÍTICA CORRESPONDIENTE A CADA UNA DE ELLAS.

A) CRITERIO DEL MAESTRO PALLARES. AL REFERIRSE A LA CONCILIACIÓN EN SU OBRA DENOMINADA "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", RECOGE, SEGÚN DICE, "DEL DICCIONARIO" (NO INDICA CUAL DICCIONARIO) LA SIGUIENTE:

"ES LA AVENENCIA QUE SIN NECESIDAD DE JUICIO DE NINGUNA CLASE, TIENE LUGAR ENTRE PARTES QUE DISCIERNEN ACERCA DE SUS DERECHOS, EN UN CASO CONCRETO, Y DE LAS CUALES UNA TRATA DE ENTABLAR UN PLEITO CONTRA LA OTRA". EL SEÑALADO JURISTA, UNA VEZ VERTIDA LA DEFINICIÓN QUE ANTECEDE, LE FORMULA LA SIGUIENTE CRÍTICA: "LA DEFINICIÓN NO ES EXACTA, PORQUE PUEDE HABER CONCILIACIÓN CUANDO LAS DOS PARTES QUIERAN DEMANDARSE MUTUAMENTE Y NO SÓLO CUANDO UNA DE ELLAS LO PRETENDA HACER Y PORQUE ALGUNAS LEGISLACIONES PERMITEN LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN, AÚN YA PROMOVIDO EL JUICIO; NUESTRO DERECHO, SÓLO EXIGE LA CONCILIACIÓN PREVIA EN LA JUSTICIA LABORAL, ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO. 123 DE LA CONSTITUCIÓN".

"EL NOMBRE MISMO DE JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, HACE REFERENCIA A ELLAS.; NO PUEDEN CONOCER DICHAS JUNTAS DEL JUICIO LABORAL PROPIAMENTE DICHO, SIN ANTES AGOTAR LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN.¹⁷

COMENTARIO DE LA SUSTENTANTE. NOSOTROS POR NUESTRA PARTE, EN RELACIÓN CON EL CONCEPTO EXPUESTO, PODEMOS SEÑALAR EN VÍAS DE OBSERVACIÓN LO SIGUIENTE:

EN PRIMER TÉRMINO, LA DEFINICIÓN RECOGIDA POR PALLARES SEÑALA, "QUE LA CONCILIACIÓN ES LA AVENENCIA QUE, SIN NECESIDAD DE JUICIO DE NINGUNA CLASE,...". EN RELACIÓN CON ESTO CONSIDERAMOS, QUE SI EN ALGÚN MOMENTO HISTÓRICO DEL DERECHO LA CONCILIACIÓN FUE SUSCEPTIBLE DE PRACTICARSE FUERA DE JUICIO, EN REALIDAD SE ESTABA FRENTE A UN CONTRATO DE TRANSACCIÓN, EL CUAL SE DIFERENCIA DE LA PRIMER FIGURA, EN QUE EN ÉSTE NO APARECE EL CONCILIADOR. HOY EN DÍA, AL HABLAR DE LA CONCILIACIÓN, NOS ESTAMOS REFIRIENDO A LA ETAPA FORZOSA COMPRENDIDA EN UN PROCESO CONTROVERSIA, SEGÚN PODEMOS DESPRENDER DEL CONTENIDO EXPUESTO EN EL ARTÍCULO 876 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE, MISMO QUE REGULA LA CONCILIACIÓN EN MATERIA LABORAL, ASÍ COMO EL 272 BIS DEL

¹⁷ PALLARES EDUARDO, Op. Cit. 1, Pag. 154 y 155.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EN DONDE SE IMPONE A LA CONCILIACIÓN COMO ETAPA PROCESAL EN LOS JUICIOS FAMILIARES Y CIVILES, PUDIÉNDOSE AGREGAR A LO ANTERIOR LAS ETAPAS CONCILIATORIAS EN OTROS ASUNTOS, TALES COMO LOS MANEJADOS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, LOS JUZGADOS MIXTOS DE PAZ, ENTRE OTROS.

POR SU PARTE, EN AQUÉLLAS ESFERAS EN DONDE NO SE PRACTICA LA CONCILIACIÓN, ELLO ES EN VIRTUD DE QUE LOS ASUNTOS QUE SE VENTILAN SON INCONCILIABLES, ASÍ PODEMOS SEÑALAR POR EJEMPLO QUE, NO ES POSIBLE QUE EN TÉRMINOS DE LA LÓGICA, SE PUDIERA IMPONER CONCILIACIÓN ENTRE UN VIOLADOR Y SU VÍCTIMA; COSA DISTINTA SERÁ SI SE TRATA DE UN DELITO QUE SE PERSIGUE A PETICIÓN DE LA PARTE AGRAVIADA, EN CUYO CASO SÍ ES SUSCEPTIBLE LA CONCILIACIÓN.

AHORA BIEN, EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR PODEMOS AGREGAR QUE, EN EL CASO DE LA DEFINICIÓN EN CRÍTICA, NO ES POSIBLE QUE ENTRE LAS PARTES CONCILIANTES, UNA DE ELLAS TRATE DE ENTABLAR UN PLEITO CONTRA LA OTRA, PUES COMO YA DIJIMOS, LA CONCILIACIÓN CONSTITUYE UNA ETAPA PROCESAL EN UN JUICIO YA INSTAURADO.

CUANDO EL MAESTRO PALLARES CRITICA LA DEFINICIÓN DE CONCILIACIÓN EXPUESTA EN SU OBRA, VIERTE LOS SIGUIENTES CRITERIOS: "EN NUESTRO DERECHO, SÓLO SE EXIGE LA CONCILIACIÓN PREVIA EN LA JUSTICIA LABORAL, ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO.

123 DE LA CONSTITUCIÓN". EL NOMBRE MISMO DE JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE HACE REFERENCIA A ELLO; NO PUEDEN CONOCER DICHAS JUNTAS DEL JUICIO LABORAL PROPIAMENTE DICHO, SIN ANTES AGOTAR LA ETAPA DE CONCILIACIÓN.

LAS ANTERIORES IDEAS VERTIDAS EN RELACIÓN CON LA CONCILIACIÓN, RESULTAN INEXACTAS; ES PROBABLE QUE AL AMPARO DE LAS NORMAS COMPRENDIDAS EN LA LEY LABORAL DE 1931, OCURRIESE LA SITUACIÓN EXPUESTA EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, SIN EMBARGO, ACTUALMENTE, SEGÚN SE INDICA EN LA CRÍTICA QUE FORMULAMOS A LA DEFINICIÓN, SE DICE QUE EN TODA CONTIENDA JUDICIAL DONDE SE VENTILAN CUESTIONES CONCILIABLES, LA FIGURA JURÍDICA CONTEMPLADA EN NUESTRO TEMA, CONSTITUYE UNA ETAPA PROCESAL, ASÍ SE TRATE DE MATERIA LABORA, CIVIL, FAMILIAR, DERECHOS DEL CONSUMIDOR, AGRARIO, ETC.

POR ÚLTIMO, PODEMOS SEÑALAR EN RELACIÓN A LA CRÍTICA QUE PRESENTA EL MAESTRO PALLARES, EL HECHO DE QUE NO TIENE UN PARTICULAR SIGNIFICADO A QUE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO, SEAN DENOMINADOS COMO JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE, PUES AÚN CUANDO LA CONNOTACIÓN DE SU NOMBRE SE ANOTARA EN FORMA INVERTIDA (ÁRBITRAJE Y CONCILIACIÓN), LAS TAREAS DE ESA INSTITUCIÓN CLARAMENTE ESTÁN DETERMINADAS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

B) CRITERIO DEL MAESTRO ANICETO ALCALA ZAMORA Y CASTILLO. POR SU PARTE ESTE JURISTA, AL REFERIRSE A LA CONCILIACIÓN, VIERTE COMO DEFINICIÓN DE ÉSTA, LA SIGUIENTE: "ES EL ACUERDO A QUE LLEGAN LAS PARTES EN UN PROCESO, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA SOBRE LA APLICACIÓN O INTERPRETACIÓN DE SUS DERECHOS, QUE PERMITE EL QUE RESULTE INNECESARIO DICHO PROCESO." 18

COMENTARIO DE LA SUSTENTANTE. LOS TÉRMINOS EXPRESADOS POR EL MAESTRO ANICETO ALCALÁ ZAMORA NOS PARECEN INEXACTOS E IMPRECISOS, A NUESTRO ENTENDER, CONFUNDE UN TANTO LA FIGURA DE LA CONCILIACIÓN, CON LA DE LA TRANSACCIÓN CONTEMPLADA EN EL DERECHO CIVIL, PUES SI ANALIZAMOS A FONDO, ENCONTRAREMOS VISIBLES DIFERENCIAS ENTRE AMBAS, SEGÚN HABREMOS DE SEÑALARLO EN OTRO APARTADO DE NUESTRO ESTUDIO; POR AHORA SÓLO NOS OCUPAREMOS DE CONFRONTAR LAS DEFINICIONES, A FIN DE IDENTIFICAR LAS INEXACTITUDES EN QUE INCURRE EL JURISTA ALCALÁ ZAMORA, QUIEN EN PRINCIPIO DICE A CERCA DE LA CONCILIACIÓN: "ES EL ACUERDO A QUE LLEGAN LAS PARTES EN UN PROCESO...", EN TANTO QUE SI HABLAMOS DE LA TRANSACCIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULO 2944, ADVERTIMOS QUE, ÉSTA "ES UN CONTRATO POR EL CUAL LAS PARTES, HACIÉNDOSE

18 UNAM, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, 1991, PAG. 86

RECÍPROCAS CONCESIONES, TERMINAN UNA CONTROVERSIA PRESENTE..."

EN EL CASO DE LA CONCILIACIÓN, SEGÚN ALCALÁ ZAMORA, SE TRATA DE UN ACUERDO A QUE LLEGAN LAS PARTES EN UN PROCESO, INTERPRETADO ESTO, PODEMOS DECIR QUE CONCURRE LA VOLUNTAD DE DOS O MÁS SUJETOS INTERVINIENTES EN UN PROCESO, CON EL PROPÓSITO DE LOGRAR UN FIN, EN TANTO QUE, EN EL CASO DE LA TRANSACCIÓN, EN FORMA SIMILAR, SE TRATA DE QUE LAS PARTES, HACIÉNDOSE RECÍPROCAS CONCESIONES, LOGREN IGUALMENTE UN FIN DETERMINADO.

AHORA BIEN, LA FINALIDAD DE LA CONCILIACIÓN EN EL CASO COMENTADO POR EL MAESTRO ALCALÁ ZAMORA, ES EL CONCLUIR CON EL CRITERIO DE QUE RESULTA INNECESARIO EL PROCESO. POR SU PARTE, AL REFERIRNOS A LA TRANSACCIÓN COMO UN CONTRATO CIVIL, ADVERTIMOS DOS OBJETIVOS, A SABER: PRIMERO, PONER FIN A UNA CONTROVERSIA ACTUAL Y SEGUNDO, PREVENIR UNA CONTROVERSIA FUTURA.

EN EL PRIMERO DE ESTOS DOS PROPÓSITOS, NOS ESTAMOS REFIRIENDO A LA CONCILIACIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL JURISTA EN CUESTIÓN, PERO NOSOTROS CONSIDERAMOS QUE LA CONCILIACIÓN DEBE SER DEFINIDA CON ELEMENTO SUIGÉNERIS, LO CUAL NO PREVÉN NINGUNO DE LOS AUTORES SEÑALADOS HASTA AHORA

c) CRITERIO DEL LIC. ROBERTO ATWOOD. ESTE AUTOR SEÑALA EN SU OBRA INTITULADA "DICCIONARIO JURÍDICO" LA SIGUIENTE DEFINICIÓN: "ES EL ACTO JUDICIAL QUE TIENE POR OBJETO EVITAR EL PLEITO QUE UNA O VARIAS PERSONAS, INTENTAN ENTABLAR CONTRA OTRA U OTRAS, PROCURANDO LA AVENENCIA DE LAS PARTES."¹⁹

COMENTARIOS DE LA SUSTENTANTE. EL AUTOR CITADO, POR LO MENOS CONCEDE A LA CONCILIACIÓN LA CATEGORÍA DE ACTO JUDICIAL, SIN EMBARGO OMITE AL DEFINIRLA, UNA SERIE DE ELEMENTOS, A NUESTRO ENTENDER, DE CARÁCTER SUSTANTIVO PARA CONCEPTUALIZAR DEBIDAMENTE EL TÉRMINO, INCLUSO DE LA IDEA EXPRESADA ADVERTIMOS QUE SE UBICA A LA CONCILIACIÓN COMO UN ACTO PREVIO AL JUICIO QUE SE PRETENDE ENTABLAR, LO QUE PARA NOSOTROS DEJA INVALIDADA LA DEFINICIÓN VERTIDA.

d) CRITERIO DE GUILLERMO CAVANELLAS. ESTE INSIGNE JURISTA ARGENTINO DEFINE LA CONCILIACIÓN DE CARÁCTER JUDICIAL COMO "LA AVENENCIA DE LAS PARTES EN UN ACTO JUDICIAL, PREVIO A LA INICIACIÓN DE UN PLEITO".²⁰

¹⁹ ATWOOD ROBERTO, 'DICCIONARIO JURÍDICO', 1982.

²⁰ CAVANELLAS GUILLERMO, OP. CIT. PAG. 255 Y 256.

COMENTARIOS DE LA SUSTENTANTE. LA DEFINICIÓN ANTERIOR, AL IGUAL QUE LA DE LOS AUTORES ANTES MENCIONADOS, CUENTA ENTRE SUS OMISIONES, EL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN COMO ELEMENTO SUSTANCIAL, A LA FIGURA DEL CONCILIADOR; ADEMÁS, DE IDÉNTICA FORMA QUE EL LIC. ROBERTO ATWOOD, LA CONSIDERA COMO UN ACTO PREVIO AL JUICIO, LO QUE PARA NOSOTROS NO ES VÁLIDO.

ENTRE LAS DEFINICIONES QUE HEMOS CITADO, ALGUNAS DE ELLAS, SEGÚN REITERAMOS, CONCEDEN A LAS CONCILIACIONES EL CARÁCTER DE ACTO PREVIO A UN JUICIO, LO QUE EN LA LEGISLACIÓN LABORAL VIGENTE EN MÉXICO, NO ES ACEPTABLE; ES PROBABLE QUE EN LEGISLACIONES ANTERIORES, COMO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA CONCILIACIÓN SE HAYA VERIFICADO EN LOS TÉRMINOS YA DESCRITOS; TAMBIÉN ES PROBABLE QUE EN ALGUNOS PÁSESE COMO ARGENTINA, LA CONCILIACIÓN AÚN SEA PREVIA AL JUICIO, RAZÓN POR LA CUAL ASÍ LA CONCEPTÚE UN JURISTA DE LA TALLA DE GUILLERMO CAVANELLAS, LO CUAL, COMO HEMOS INDICADO, NO ES ACEPTABLE POR NOSOTROS EN VIRTUD DE QUE EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO, PUEDE LLEVARSE A CABO LA CONCILIACIÓN EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, INCLUSO DE ACUERDO CON LA ACEPTACIÓN DE LAS PARTES PUEDE LLEVARSE A CABO LA CONCILIACIÓN EN UN LAUDO EJECUTORIADO.

DE ALGUNA MANERA, EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR PUEDE ILUSTRARNOS EL SIGUIENTE PRECEDENTE DE JURISPRUDENCIA:

CONCILIACION, NO CONSTITUYE VIOLACION PROCESAL LA OMISION DE LA JUNTA DE EXHORTAR A LAS PARTES A UN ARREGLO MEDIANTE LA, EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES.- EL HECHO DE QUE UNA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, AL CELEBRAR LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION, DEMANDA Y EXCEPCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 753 DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO EXHORTE A LAS PARTES PARA QUE PROCUREN LLEGAR A UN ARREGLO CONCILIATORIO, ES UNA OMISION QUE NO CONSTITUYE VIOLACION AL PROCEDIMIENTO DE LAS QUE CONSIGNA EL ARTICULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, NI DEJA SIN DEFENSAS A LAS PARTES TRASCENDIENDO A RESULTADOS DEL FALLO, VISTO QUE EN CUALQUIER MOMENTO DEL JUICIO PUEDEN AQUELLAS PROPONER EL ARREGLO CONCILIATORIO QUE A SUS INTERESES CONVenga.

A. D. 218/73.- TRANSPORTES DEL PACIFICO, S. A. DE C.V., 3 DE MAYO DE 1973.- UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS.- PONENTE: MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAL. 21

3.3. CONCEPTO DE CONCILIACION EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE, NO EXPRESA EN PARTICULAR

21 SUMARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SÉPTIMA EPOCA, VOL. 54, QUENTA PARTE, JUNIO DE 1973, CUARTA SALA, PAG. 41.

DEFINICIÓN ALGUNA Y NI SIQUIERA UN CONCEPTO EXACTO SOBRE LA CONCILIACIÓN; SIN EMBARGO, ESTE CUERPO NORMATIVO ARROJA ELEMENTOS A TRAVÉS DE DIVERSOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ÉSTE, LOS CUALES PUEDEN DARNOS LA SIGUIENTE IDEA:

ES UNA ETAPA DENTRO DE LA PRIMERA FASE DEL JUICIO LABORAL, EN VIRTUD DE LA CUAL LAS PARTES, MEDIANTE LA INTERVENCIÓN Y EXHORTO DE LA JUNTA, HACIÉNDOSE RECÍPROCAMENTE CESIONES Y CONCESIONES, LOGRAN LA REALIZACIÓN DE UN CONVENIO, CON CATEGORÍA Y FUERZA DE LAUDO EJECUTORIADO DAR POR TERMINADA LA CONTROVERSIA.

A CONTINUACIÓN NOS PERMITIMOS HACER CITA DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY LABORAL, DE DONDE SE DESPRENDIERON LOS ELEMENTOS UTILIZADOS PAR FORJAR EL CONCEPTO QUE ANTECEDE.

"ARTÍCULO 873. EL PLENO O LA JUNTA ESPECIAL, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES, CONTADAS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE RECIBE EL ESCRITO DE DEMANDA, DICTARÁ ACUERDO, EN EL QUE SEÑALARÁ DÍA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, QUE DEBERÁ EFECTUARSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES EN QUE SE HAYA RECIBIDO EL ESCRITO DE DEMANDA."

"EN EL MISMO ACUERDO SE ORDENARÁ SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CON DIEZ DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA AUDIENCIA,

CUANDO MENOS, ENTREGANDO AL DEMANDADO COPIA COTEJADA DE LA DEMANDA Y ORDENANDO SE NOTIFIQUE A LAS PARTES CON EL APERCIBIMIENTO AL DEMANDADO, DE TENERLO POR INCONFORME CON TODO ARREGLO, POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, Y POR PERDIDO EL DERECHO DE OFRECER PRUEBAS, SI NO CONURRE A LA AUDIENCIA."

"CUANDO EL ACTOR SEA EL TRABAJADOR O SUS BENEFICIARIOS, LA JUNTA, EN CASO DE QUE NOTARE ALGUNA IRREGULARIDAD EN EL ESCRITO DE DEMANDA, O QUE ESTUVIERE EJERCITANDO ACCIONES CONTRADICTORIAS, AL ADMITIR LA DEMANDA LE SEÑALARÁ LOS DEFECTOS U OMISIONES EN QUE HAYA INCURRIDO Y LO PREVENDRÁ PARA QUE LOS SUBSANE DENTRO DE UN TÉRMINO DE TRES DÍAS."

"ARTICULO. 875. LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 873, CONSTARÁ DE TRES ETAPAS:"

"A) DE CONCILIACIÓN"

"B) DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES; Y"

"C) DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS."

"LA AUDIENCIA SE INICIARÁ CON LA COMPARECENCIA DE LAS PARTES QUE CONCURRAN A LA MISMA; LAS QUE ESTÉN AUSENTES, PODRÁN INTERVENIR EN EL MOMENTO EN QUE SE PRESENTEN, SIEMPRE Y CUANDO LA JUNTA NO HAYA TOMADO EL ACUERDO DE LAS PETICIONES FORMULADAS EN LA ETAPA CORRESPONDIENTE."

"ARTÍCULO. 876. LA ETAPA CONCILIATORIA SE DESARROLLARÁ EN LA SIGUIENTE FORMA:"

"I LAS PARTES COMPARECERÁN PERSONALMENTE A LA JUNTA, SIN ABOGADOS PATRONOS, ASESORES O APODERADOS;"

"II.- LA JUNTA INTERVENDRÁ PARA LA CELEBRACIÓN DE PLÁTICAS ENTRE LAS PARTES Y EXHORTARÁ A LAS MISMAS PARA QUE PROCUREN LLEGAR A UN ARREGLO CONCILIATORIO;"

"III.- SI LAS PARTES LLEGAREN A UN ACUERDO, SE DARÁ POR TERMINADO EL CONFLICTO. EL CONVENIO RESPECTIVO, APROBADO POR LA JUNTA, PRODUCIRÁ TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS INHERENTES A UN LAUDO;"

"IV.- LAS PARTES DE COMÚN ACUERDO, PODRÁN SOLICITAR SE SUSPENDA LA AUDIENCIA CON OBJETO DE CONCILIARSE; Y LA JUNTA, POR UNA SOLA VEZ, LA SUSPENDERÁ Y FIJARÁ SU REANUDACIÓN DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES, QUEDANDO NOTIFICADAS LAS PARTES DE LA NUEVA FECHA, CON LOS APERCIBIMIENTOS DE LEY;"

"V.- SI LAS PARTES NO LLEGAN A UN ACUERDO, SE LES TENDRÁ POR INCONFORMES, PASANDO A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES; Y"

"VI.- DE NO HABER CONCURRIDO LAS PARTES A LA CONCILIACIÓN, SE LES TENDRÁ POR INCONFORMES CON TODO ARREGLO Y DEBERÁN PRESENTARSE PERSONALMENTE A LA ETAPA DE DEMANDA Y

EXCEPCIONES.22"

EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DE ESTA DEFINICIÓN NO HAREMOS GRAN ÉNFASIS, EN VIRTUD DE QUE LA MAYOR PARTE DE ÉSTOS SON SIMILARES A LOS QUE SE ENCUENTRAN EN LA DEFINICIÓN VERTIDA A CONTINUACIÓN POR LA SUSTENTANTE:

3.4. DEFINICION DE LA SUSTENTANTE

LA CONCILIACIÓN ES EL ACTO JURÍDICO PROCESAL PREVIO A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, EN VIRTUD DEL CUAL LAS PARTES EN CONFLICTO, HACIÉNDOSE RECÍPROCAS CONCESIONES, DIRIMEN SUS CONTROVERSIAS MEDIANTE UN CONVENIO QUE SE CELEBRA A INSTANCIAS DE LA AUTORIDAD LABORAL, CON LO QUE SE PONE FIN AL JUICIO, NO SÓLO EN BENEFICIO DE LA PARTE LABORANTE, SINO DE LA SOCIEDAD ENTERA.

EN SEGUIDA NOS PERMITIMOS HACER UN ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA ANTERIOR DEFINICIÓN; ASÍ TENEMOS:

1° ES UN ACTO JURIDICO. INCURRE EN UN GÉNERO DENTRO DEL CUAL SE COMPRENDEN EN ESPECIE LOS HECHOS JURÍDICOS, CUYO ANÁLISIS CARECE DE INTERÉS PARA NUESTRO ESTUDIO. POR OTRA PARTE Y BAJO

22 REFORMAS DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

EL MISMO GÉNERO, TENEMOS LAS MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD CON EL ÚNICO PROPÓSITO DE CREAR, TRANSFERIR, MODIFICAR O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES; ESTA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD ES A LA QUE PROPIAMENTE SE LE DENOMINA ACTO JURÍDICO Y PUEDE SER DE CARÁCTER UNILATERAL, CUANDO LAS CONSECUENCIAS DE DERECHO PROVIENEN DE LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DE UN SÓLO INDIVIDUO; PERO CUANDO LAS CONSECUENCIAS DE DERECHO PROVIENEN DE LAS MANIFESTACIONES DE DOS O MÁS VOLUNTADES, SUELE DECIRSE QUE EL ACTO JURÍDICO ES BILATERAL O PLURILATERAL, SEGÚN EL CASO.

AHORA BIEN, CABE SEÑALAR QUE ESAS MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD DEBEN SER PRACTICADAS POR INDIVIDUOS CONSCIENTES Y PLENOS EN SUS FACULTADES, NO PUEDEN INCAPACITADOS, YA SEA POR EDAD O POR INVALIDEZ, SER SUJETO CONTRACTUAL, INCLUSO AQUÉL QUE REALIZA UN ACTO JURÍDICO PARTIENDO DEL ERROR, EL ACTO QUE CELEBRE ESTARÁ AFECTADO DE NULIDAD.

"AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD EL ORDEN JURÍDICO, EN EL DERECHO PRIVADO, CONCEDE A LA PERSONA LA FACULTAD DENTRO DEL ÁMBITO DE LO LÍCITO, DE REGULAR LIBREMENTE SUS PROPIOS INTERESES. A ESTA POSIBILIDAD JURÍDICA SE LE DENOMINA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD O MEJOR DICHO AUTONOMIA PRIVADA."

"LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, PUEDE HACERSE VERBALMENTE, POR ESCRITO, POR SIGNOS, GESTOS, ETC., SIEMPRE QUE EL MEDIO EMPLEADO SEA IDÓNEO PARA EXTERIORIZARLA CLARAMENTE."

"SI LA VOLUNTAD PSÍQUICA SE EXTERIORIZA POR MEDIO DE LA PALABRA, VERBAL O ESCRITA, O POR MEDIO DE SIGNOS INDUBITABLES, SE DICE QUE LA DECLARACIÓN ES EXPRESA. ES TÁCITA SI LA VOLUNTAD SE PRESUME RAZONABLEMENTE DE UNA CONDUCTA OBSERVADA POR LA PERSONA, QUE EN FORMA INDIRECTA AUTORIZA A PRESUMIR CUAL ES EL CONTENIDO DE LA VOLUNTAD PSÍQUICA."

"GENERALMENTE LA VOLUNTAD ES RECEPTICIA, SI SE DIRIGE A CIERTAS PERSONAS DETERMINADAS Y NO RECEPTICIA CUANDO SE ENCUENTRA DIRIGIDA A NADIE EN PARTICULAR."

"EL OBJETO DE LA RELACIÓN JURÍDICA, ES LA CONDUCTA POSIBLE Y LÍCITA QUE DEBEN OBSERVAR LOS SUJETOS DE ESA RELACIÓN."

"EL DEBER JURÍDICO, ES LA SUJECCIÓN EN QUE LA PERSONA (FÍSICA O MORAL) SE ENCUENTRA DE AJUSTAR SU CONDUCTA A LAS DISPOSICIONES O MANDATOS (DE ACCIÓN U OMISIÓN) DEL DERECHO. EL DEBER JURÍDICO CORRESPONDE A LA IDEA DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE INCUMPLIMIENTO"

"DEBE DISTINGUIRSE ENTRE FALTA DE VOLUNTAD EN EL SENTIDO JURÍDICO Y LA VOLUNTAD VICIADA. SE DICE QUE LA VOLUNTAD NO EXISTE, CUANDO HAY DISCREPANCIA ENTRE LA DECLARACIÓN Y LA VOLUNTAD EXTERNA DEL SUJETO. EN ESTOS CASOS LA VOLUNTAD NO EXISTE, NO SE A LLEGADO A FORMAR."

"SE DICE QUE LA VOLUNTAD ESTÁ VICIADA, CUANDO SE A FORMADO, AUNQUE DE MANERA DEFECTUOSA; LAS CAUSAS POR LA QUE LA VOLUNTAD SE FORMA TORCIDAMENTE, SON LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD. VICIO DE VOLUNTAD ES PUES, TODO ELEMENTO QUE INTERVIENE EN LA FORMACIÓN DE LA MISMA Y QUE IMPIDE LA LIBERTAD DEL JUICIO O EL CONOCIMIENTO PLENO DE LA REALIDAD, POR EL SUJETO AUTOR DEL ACTO."

"LA VOLUNTAD A DE MANIFESTARSE EN FORMA CONSIENTE Y LIBRE, DE TAL MANERA QUE EN PRESENCIA DE CIERTAS CIRCUNSTANCIAS QUE DESVÍAN ESA VOLUNTAD, ÉSTA ES UNA VOLUNTAD VICIADA".

"SE CONSIDERAN VICIOS DE VOLUNTAD, EL ERROR, INVOLUNTARIO O PROVOCADO, LA INTIMIDACIÓN Y LA LESIÓN, QUE EL CÓDIGO CIVIL CONSIDERA TAMBIÉN, COMO VICIO DE LA VOLUNTAD."

"EL ERROR EN SU ACEPCIÓN COMÚN, ES EL FALSO CONOCIMIENTO O TOTAL DESCONOCIMIENTO DE LA REALIDAD, QUE DETERMINA A LA VOLUNTAD A FORMARSE EN UN SENTIDO DIFERENTE A AQUEL EN QUE SE HUBIERA FORMADO SIN LA EXISTENCIA DE DICHO ERROR. NO TODO FALSO CONOCIMIENTO DE LA REALIDAD, DICE LA VOLUNTAD DEL AUTOR DEL ACTO; SE REQUIERE QUE EL ERROR SEA DETERMINANTE; ES DECIR, QUE DE NO EXISTIR TAL CIRCUNSTANCIA EL SUJETO NO HABRÍA REALIZADO EL ACTO O LO HABRÍA REALIZADO DE OTRA MANERA."

"SE SUELE DISTINGUIR EL ERROR VICIO O ERROR DIRIMENTE, DEL ERROR OBSTATIVO O ERROR RADICAL. EL ERROR VICIO, LA DECLARACIÓN DE LA VOLUNTAD CONCUERDA CON LA VOLUNTAD INTERNA VICIADA, EN TANTO QUE EN EL ERROR OBSTATIVO LA VOLUNTAD INTERNA, NO CONCUERDA CON LA DECLARACIÓN."

"SE SEÑALA TAMBIÉN QUE EL ERROR PUEDE SER DE HECHO O DE DERECHO, SEGÚN QUE RECAIGA SOBRE LAS CONDICIONES MATERIALES DEL NEGOCIO (ERROR DE HECHO) O QUE SIGNIFIQUE EL TOTAL O PARCIAL DESCONOCIMIENTO DE UNA NORMA JURÍDICA (ERROR DE DERECHO). EN AMBOS CASOS SE PRODUCE LA INVALIDEZ JURÍDICA."

"EL ERROR ES DETERMINANTE Y POR LO TANTO VICIA LA VOLUNTAD EN LOS SIGUIENTES CASOS: A) CUANDO ES RADICAL

Y RECAE SOBRE LA ÍNDOLE MISMA DEL NEGOCIO. B) CUANDO RECAE SOBRE LA IDENTIDAD DEL OBJETO E INFLUYE EN LA VOLUNTAD DE MANERA QUE ÉSTA NO A LLEGADO A FORMARSE. C) CUANDO INCIDE SOBRE LAS CUALIDADES QUE DETERMINA LA FUNCIÓN DEL OBJETO MATERIAL DEL ACTO (ERROR INSUBSTANTIA). D) CUANDO EL ERROR RECAE SOBRE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA E INFLUYE EN LA VOLUNTAD, DE MANERA QUE ESTO NO TIENE LAS CUALIDADES ESENCIALES QUE SE SUPONE REÚNE ESA PERSONA."

"FRENTE A ESTOS TIPOS DE ERROR SE VICIAN LA VOLUNTAD, TENEMOS EL ERROR ACCIDENTAL DIVIDIDO EN DOS GRANDES GRUPOS: EL ERROR IN QUANTITAE O ARITMÉTICO, QUE SE REFIERE A LA CANTIDAD DE COSAS COMPRENDIDAS EN EL OBJETO DEL CONTRATO Y DA LUGAR A LA RECTIFICACIÓN Y EL ERROR IN QUALITATE, QUE RECAE SOBRE LAS CUALIDADES SECUNDARIAS DEL OBJETO O DEL SUJETO QUE INTERVIENE EN EL ACTO."

"EL DOLO CONSISTE EN LOS ARTIFICIOS ENGAÑOSOS O MAQUINACIONES FRAUDULENTAS, POR MEDIO DE LAS CUALES UNA PERSONA ES INDUCIDA A OTORGAR UN ACTO JURÍDICO QUE DE OTRO MODO NO HABRÍA CELEBRADO, O QUE HUBIESE CELEBRADO BAJO OTRAS ESTIPULACIONES."

"EL DOLO PUEDE SER POSITIVO O NEGATIVO, ES DECIR PUEDE CONSISTIR EN LAS SUGESTIONES O ARTIFICIOS CONDUCENTES A INDUCIR EN EL ERROR; O BIEN PUEDE CONSISTIR EN LA SIMULACIÓN DEL ERROR DE UNO DE LOS CONTRATANTES; ES LO QUE SE CONOCE COMO LA MALA FE. AMBOS PRODUCEN LA INVALIDEZ DEL ACTO. CUANDO EL DOLO PROVIENE DE UN TERCERO ES NECESARIO PARA QUE ESTE SEA CAUSA DE INVALIDEZ DEL ACTO, QUE EL QUE SE APROVECHA DE LAS MAQUINACIONES O ARTIFICIOS, CONOZCA LAS MANIPULACIONES QUE HA REALIZADO EL TERCERO. SÍ LAS DOS PARTES

ACTUARON CON DOLO (DOLO RECÍPROCO) EL ACTO ES VÁLIDO Y NINGUNA DE LAS PARTES TENDRÁ DERECHO A EXIGIR LA INVALIDEZ, NI LA REPARACIÓN DEL DAÑO QUE SU CELEBRACIÓN LES CAUSE."

"EL DOLO COMO VICIO DE LA VOLUNTAD, HA DE SER COMO EL ERROR DETERMINANTE, ESTO ES, QUE EL NEGOCIO SE REALICE POR LAS MAQUINACIONES QUE CONSTITUYEN EL DOLO; A DIFERENCIA DEL DOLO INCIDENTAL QUE RECAE SOBRE CIRCUNSTANCIAS ACCIDENTALES DEL NEGOCIO, DANDO LUGAR SÓLO A RECTIFICACIÓN DE LAS ESTIPULACIONES."

"AHORA BIEN, LA PARTE QUE INVOQUE EL DOLO, DEBE PROBAR LA RELACIÓN CAUSAL ENTRE LA MANIOBRA ENCAMINADA A PRODUCIR EL ERROR Y EL ERROR MISMO."

"SE LLAMA VIOLENCIA O INTIMIDACIÓN A TODA COACCIÓN EJERCIDA SOBRE LA VOLUNTAD DE UNA PERSONA, SEA POR LA FUERZA MATERIAL O POR MEDIO DE AMENAZAS, PARA DETERMINARLA A CONSENTIR EN UN ACTO JURÍDICO. PROPIAMENTE EL VICIO DE LA VOLUNTAD CONSISTE EN EL TEMOR (MIEDO) QUE SE HACE SENTIR A LA VÍCTIMA DE LA VIOLENCIA POR MEDIO DE LA COACCIÓN EJERCIDA. LA VIOLENCIA PRODUCE LA INVALIDEZ DEL ACTO, NO IMPORTA QUE PROVENGA DE UN TERCERO O DE UNA DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ÉL."

"SE DISTINGUE LA VIOLENCIA MORAL O VIS COMPULSIVA (AMENAZAS) QUE NO DESTRUYE LA VOLUNTAD DEL SUJETO Y QUE CONSISTE EN AMENAZAS, DE LA VIS ABSOLUTA (VIOLENCIA FÍSICA) Y QUE SE EJERCE MATERIALMENTE SOBRE EL CUERPO DEL SUJETO, PARA QUE EJECUTE EL ACTO. EN ESTE CASO, LA VOLUNTAD DEL SUJETO ESTÁ DE TAL MANERA AFECTADA QUE NO HA PODIDO SIQUIERA NACER (EL ACTO ES INEXISTENTE) EN TANTO QUE EN LA VIS COMPULSIVA ANTE LA AMENAZA, EL

AUTOR DEL ACTO ESTÁ EN LIBERTAD DE DECIDIR ENTRE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO O SUFRIR LA EJECUCIÓN DE LA AMENAZA, PRODUCIÉNDOSE EN TAL CASO LA INVALIDEZ DEL ACTO."

"AHORA BIEN, LAS AMENAZAS HAN DE SER SERIAS (ES DECIR QUE ENTRAÑEN LA POSIBILIDAD DE REALIZARSE) GRAVES, DE TAL MANERA QUE EL AUTOR DEL ACTO PUEDE CREER FUNDAMENTALMENTE QUE LA EJECUCIÓN DE LA AMENAZA IMPORTE UN MAL MAYOR QUE EL RESULTANTE DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO; HAN DE SER INJURIAS, ES DECIR QUE NO ENTRAÑEN EL EJERCICIO DE UN DERECHO LEGÍTIMO EN CONTRA DEL SUJETO."

"EL SIMPLE TEMOR REVERENCIAL NO BASTA PARA VICIAR LA VOLUNTAD."

"LA LESIÓN CONSISTE EN UNA NOTORIA DESPROPORCIÓN ENTRE LO QUE SE RECIBE Y LO QUE SE DA A CAMBIO; ÉSTA HA DE SER DE TAL FORMA GRAVE, QUE SE CONVIERTA EN UN MENOSCABO PATRIMONIAL ABSOLUTAMENTE INICUO, QUE SUFRE LA VÍCTIMA DE LA LESIÓN."

"PLANIOL SEÑALA QUE EN LA LESIÓN, HAY UN ERROR EN CUANTO AL VALOR DE LO QUE DA RESPECTO DE LO QUE SE RECIBE. LA LESIÓN NO PRODUCE NULIDAD DEL ACTO, TIENE EFECTOS REPARATORIOS. TIENE SU ORIGEN EN LA RESTITUTIO IN INTEGRUM DEL DERECHO ROMANO. EL ARTÍCULO 17 DEL CÓDIGO CIVIL DA DERECHO A LA RECESIÓN DEL CONTRATO O A LA REDUCCIÓN EQUITATIVA DE LA OBLIGACIÓN EN CASO DE LESIÓN."

"ADEMÁS DE LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD, EXISTEN CASOS EN QUE LA DECLARACIÓN Y LA VOLUNTAD DISCREPAN, YA SEA PORQUE EL SUJETO QUISO EN REALIDAD EXPRESAR ALGO DISTINTO DE LO QUE DECLARÓ O BIEN PORQUE FORMULADA LA DECLARACIÓN, QUIEN LA HACE EN REALIDAD NO QUIERE NADA

(ERROR OBSTATIVO). DICHA DISCREPANCIA DEBE SER PROBADA POR QUIEN AFIRMA SU EXISTENCIA, YA QUE EL DERECHO PRESUME, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE LA DECLARACIÓN COINCIDE CON LA VOLUNTAD INTERNA DEL SUJETO."

"APARTE DEL ERROR OBSTATIVO, EXISTEN OTROS CASOS EN QUE NO COINCIDEN LA DECLARACIÓN Y LA VOLUNTAD Y SON: LA RESERVA MENTAL, LA DECLARACIÓN QUE NO SE HACE EN SERIO Y LA SIMULACIÓN. EN ESTOS SUPUESTOS LA DISCREPANCIA SE PRODUCE EN FORMA CONSIENTE Y DELIBERADA POR EL SUJETO."

"LA RESERVA MENTAL TIENE LUGAR, CUANDO EL DECLARANTE NO DA A CONOCER EL VERDADERO CONOCIMIENTO DE SU VOLUNTAD, DE TAL MANERA QUE NO ES POSIBLE DESCUBRIR LA DISCREPANCIA ENTRE LA DECLARACIÓN Y LA VOLUNTAD. EN ESTOS CASOS DEBE TENERSE EN CUENTA LA DECLARACIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA VOLUNTAD QUE QUEDÓ RESERVADA."

"EN OTROS CASOS LA DECLARACIÓN NO SE HACE EN SERIO; ENTONCES NO EXISTE LA VOLUNTAD NEGOCIAL, NO SE HA FORMADO LA VOLUNTAD INTERNA Y POR LO TANTO NO EXISTE NEGOCIO JURÍDICO."

"EN LA SIMULACIÓN, LAS PARTES DE COMÚN ACUERDO, EMITEN UNA DECLARACIÓN, QUE NO CONCUERDA CON LA VOLUNTAD INTERNA DE NINGUNO DE LOS AUTORES DEL ACTO, CON EL FIN DE ENGAÑAR A TERCEROS."

"EN LA SIMULACIÓN PUEDE HABER UN NEGOCIO JURÍDICO OCULTO; DESCUBIERTA LA FALSEDADE DE LO DECLARADO, LA SIMULACIÓN NO INFLUYE EN LA EXISTENCIA DEL ACTO OCULTO DISIMULADO."

"EN CUANTO A LA FORMA DE DECLARACIÓN DE VOLUNTAD LOS ACTOS PUEDEN SER SOLEMNES, SI LA VOLUNTAD SÓLO SE PUEDE DECLARAR VÁLIDAMENTE EN LA MANERA QUE LA LEY ESTABLECE

(AD SUBTANTIAM). EN LOS ACTOS FORMALES LA FORMA DE LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD SE HA ESTABLECIDO COMO MEDIO PROBATORIO DE ÉSTA (AD PROBATIONEM), AUNQUE LA VOLUNTAD PUEDE SER PROBADA POR CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EN LOS ACTOS CONSENSUALES LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD PUEDE HACERSE VÁLIDAMENTE EN CUALQUIER FORMA." 23

2° PREVIO A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.- EL ACTO JURÍDICO ANALIZADO ANTERIORMENTE COMO UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE NUESTRA DEFINICIÓN DEBE EFECTUARSE EN UN PRINCIPIO PREVIO A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES O SEA PODEMOS QUEBRANTAR EL PROCEDIMIENTO LABORAL EN DOS PARTES LA PRIMERA DURANTE LA CUAL LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO TRATAN DE QUE LAS PARTES REALICEN LA CONCILIACIÓN, EN CASO DE NO LOGRARSE SE ABRIRÁ LA SEGUNDA ETAPA PROCESAL, LA CUAL CONSTA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, SIN EMBARGO IMPORTANTE RESULTA EL HECHO DE QUE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PERMITE LA REALIZACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO INCLUSO AÚN CUANDO EXISTA UN LAUDO.

3° PARTES EN LA CONCILIACION.- FUNDAMENTALMENTE SON LAS MISMAS QUE INTERVIENEN EN TODO JUICIO A SABER: ACTOR,

23 SOTO GORDON IGNACIO, "DERECHO CIVIL", PRIMER CURSO, PARTE GENERAL, "PERSONAS-FAMILIAS", PAG. 239 1 241.

DEMANDADO Y EN SU CASO TERCEROS Y TERCERISTAS YA SE TRATE DE CONFLICTOS INDIVIDUALES, COLECTIVOS, INTERGREMIALES, ETC., EN VIRTUD DE QUE LAS PARTES EN LA CONCILIACIÓN SON EL OBJETO DE UN TEMA ESPECÍFICO QUE TRATAREMOS MÁS ADELANTE, POR LO QUE AHORA NO HAREMOS MAYOR ÉNFASIS EN ELLOS.

4°. RECIPROCIDAD DE CONCESIONES PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS: EN EL CASO DE ESTE ELEMENTO HEMOS DE SEÑALAR QUE LAS PARTES, A INSTANCIA DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO, DESPUÉS DE PLANTEAR SUS PRETENSIONES, REALIZAN PLÁTICAS AL RESPECTO HASTA QUE EN GRAN NÚMERO DE VECES LLEGAN A BUEN TÉRMINO, HACIÉNDOSE ADEMÁS RECÍPROCAS CONCESIONES, CON LO QUE RESUELVEN LA CONTROVERSIA. PARA ENTENDER MÁS CLARAMENTE LO ANTERIOR, DEBEMOS DE DETERMINAR EN FORMA DEBIDA EN QUÉ CONSISTE LA CONCESIÓN, PARA LO CUAL ACUDIMOS AL DICCIONARIO LAROUSSE BÁSICO ESCOLAR, MISMO QUE AL RESPECTO DICE: "CONCESIÓN... RENUNCIA A SUS DERECHOS O A SUS PETICIONES"; POR NUESTRA PARTE, RESPECTO AL CONCEPTO QUE NOS PRESENTA EL CITADO DICCIONARIO, PODEMOS AGREGAR QUE, LA RENUNCIA DE TALES PRETENSIONES O DERECHOS PUEDEN SERLO EN FORMA TOTAL O PARCIAL, TEMPORAL O PERMANENTE; EN EL PRIMERO DE LOS CASOS Y PARA EFECTOS DE LAS CONCILIACIONES QUE SE LLEVAN A CABO ANTE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO, LA RENUNCIA DE LAS CUESTIONES A QUE HACEMOS ÉNFASIS, SIEMPRE SON PARCIALES.

AHORA BIEN, LAS CONCESIONES EN ESTOS CASOS DEBEN SER

RECÍPROCAS O SEA, CONCEDO PARA QUE ME CONCEDAS; AL VERIFICARSE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO, LAS PARTES QUE INTERVIENEN, A MÁS DE TENER EN MENTE LA RENUNCIA A LA CONTROVERSIA, DEBEN TENER LA IDEA DE TRANSIGIR, OTORGANDO PARTE DE SUS DERECHOS Y PRETENSIONES, A CAMBIO DE OBTENER A SU VEZ DE LOS DEMÁS INTERVINIENTES EN LA CONCILIACIÓN, PARTE DE SUS DERECHOS Y PRETENSIONES.

EN CUANTO AL TÉRMINO RECIPROCIDAD, NUEVAMENTE CONSULTAMOS EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA (PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO), OBRA QUE EN SU PARTE CORRESPONDIENTE NOS EXPRESA: "RECIPROCIDAD... QUE TIENE LUGAR ENTRE DOS PERSONAS O COSAS QUE OBRAN UNA SOBRE OTRA." 24

5° CONTROVERSIAS A DIRIMIR. A NUESTRO ENTENDER, DIRIMIR SIGNIFICA LA RESOLUCIÓN DE LAS DIFERENCIAS PLANTEADAS EN RELACIÓN CON ALGUIEN O ALGO, EN LO PARTICULAR, LO QUE SE TRATA DE RESOLVER AQUÍ, ES UNA CONTROVERSIA JURÍDICA DE CARÁCTER LABORAL; NUESTRO PROBLEMA A PLANTEAR SERÍA ENTONCES, EN QUÉ CONSISTE ÉSTA; A CONTINUACIÓN TRATAMOS DE DAR RESPUESTA A NUESTRA INTERROGANTE.

LA CONTROVERSIA JURÍDICA SE INTEGRA CON LOS DEBATES ENTRE ACTOR Y DEMANDADO, AL PLANTEAR LA LITIS; DICHO EN OTROS

24 GARCÍA PELAYO Y GROSS RAMÓN, "DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO", 1991, PÁG 59 Y 975.

TÉRMINOS, LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL ACTOR EN EL PLANTEAMIENTO DE SU DEMANDA, SON DEBATIDOS POR EL DEMANDADO, TANTO A TRAVÉS DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, COMO EN EL DE DEFENSA Y EXCEPCIONES QUE HACE VALER; OBIAMENTE QUE EN LOS JUICIOS LABORALES LAS ACCIONES SIEMPRE DEBERÁN SER DE ESTE ORDEN Y SON PRECISAMENTE LAS QUE A TRAVÉS DE LA CONCILIACIÓN Y MEDIANTE EL CONVENIO QUE SE LOGRE, COMO TRATAN LAS PARTES DE DIRIMIR LA CONTROVERSIA, HACIÉNDOSE CONCESIONES RECÍPROCAS.

6° CONVENIO. YA HEMOS SEÑALADO QUE, LA CONTROVERSIA JURÍDICA LABORAL PUEDE DIRIMIRSE MEDIANTE CONVENIO, RESULTANTE DE UNA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN; TOCA AHORA EN ESTE PUNTO PRECISAR LO QUE JURÍDICAMENTE DEBEMOS ENTENDER POR CONVENIO, AL RESPECTO, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO LO CONCEPTUALIZA, AL IGUAL QUE LA MAYORÍA DE LAS CODIFICACIONES DEL PAÍS, RAZÓN POR LA QUE, LA FUENTE MÁS CLARA DE ESTA FIGURA LA TENEMOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL APLICABLE EN LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL EN LOS ARTÍCULOS 1792 Y 1793 .

EL PRIMERO DE ESTOS PRECEPTOS NOS DICE A LA LETRA:

"ARTÍCULO 1792. CONVENIO ES EL ACUERDO DE DOS O MÁS PERSONAS PARA CREAR, TRANSFERIR, MODIFICAR Y EXTINGUIR DERECHOS Y OBLIGACIONES."

POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 1793 DEL MISMO ORDENAMIENTO JURÍDICO NOS EXPRESA:

"LOS CONVENIOS QUE PRODUCEN O TRANSFIEREN OBLIGACIONES Y DERECHOS TOMAN EL NOMBRE DE CONTRATOS."

SEGÚN HEMOS SEÑALADO, CONVENIO ES EL GÉNERO DENTRO DEL CUAL SE CONTEMPLAN DOS ESPECIES, A SABER: LOS CONTRATOS Y LOS CONVENIOS PROPIAMENTE DICHOS. SI APLICAMOS LOS RAZONAMIENTOS DE LOS ARTÍCULOS INVOCADOS EN PÁRRAFOS QUE ANTECEDEN, PODEMOS TENER COMO RESULTANTE QUE, EL CONVENIO DERIVADO DE UNA CONCILIACIÓN LO ES TANTO POR GÉNERO, COMO POR ESPECIE.

EN EL SEGUNDO PRECEPTO TRASCRITO, SE PLANTEA EL LOGRO DE LOS RESULTADOS MEDIANTE RECÍPROCAS CONCESIONES DE DERECHOS Y DISPENSA MUTUA DE OBLIGACIONES, CON LO CUAL SE MODIFICAN O EXTINGUEN UNOS Y OTROS; ESTO NOS UBICA EN PRESENCIA DE UN CONVENIO DENTRO DEL ORDEN ESPECÍFICO.

A FIN DE PRECISAR NUESTRA IDEA SOBRE LOS CONVENIOS, DEBEMOS DISTINGUIR ÉSTOS DE LOS CONTRATOS, LO CUAL LOGRAREMOS POR EXCLUSIÓN; AL EFECTO, CONSIDEREMOS NUEVAMENTE EL TEXTO DEL ARTÍCULO 1793 YA TRASCRITO, EL CUAL SEÑALA QUE:

"ARTÍCULO 1793. LOS CONVENIOS QUE PRODUCEN O TRANSFIEREN LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS, TOMAN EL NOMBRE DE CONTRATO." 25

SI ENLAZAMOS LOS ANTERIORES PRECEPTOS PODEMOS SUSTRAR DE ELLOS LA IDEA DE QUE, ENTRE CONVENIOS Y CONTRATOS EXISTE UNA RELACIÓN DE GÉNERO A ESPECIE, SIENDO EL GÉNERO EL CONVENIO, PUESTO QUE CREAN, TRANSFIEREN, MODIFICAN O EXTINGUEN DERECHOS Y OBLIGACIONES, EN TANTO QUE LA ESPECIE (LOS CONTRATOS), SON LOS QUE TIENEN POR OBJETO CREAMLAS O TRANSFERIRLAS ÚNICAMENTE, SIN EMBARGO, EN AMBOS CASOS SE REQUIERE COMO ELEMENTO ESENCIAL PARA CELEBRARLOS, EL ACUERDO DE DOS O MÁS VOLUNTADES QUE BIEN PODRÍAN SER DOS O MÁS SINDICATOS, TRABAJADOR Y PATRÓN, EMPRESA Y TRABAJADOR, ETC.

SI NOS AVOCAMOS A LA DOCTRINA, NOS DAMOS CUENTA QUE AL HABLAR DE CONVENIO NOS ENCONTRAMOS FRENTE A LO QUE SE DENOMINA ACTO JURÍDICO.

EL HECHO JURÍDICO ES EL GÉNERO Y DENTRO DE ÉL CABEN LOS ACTOS QUE EL HOMBRE REALIZA VOLUNTARIA O INVOLUNTARIAMENTE EN SU VIDA SOCIAL, LO QUE TRAE CONSECUENCIAS JURÍDICAS. CUANDO LA VOLUNTAD SE MANIFIESTA EXPRESAMENTE CON EL PROPÓSITO O LA INTENCIÓN DE PRODUCIR EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS, ESE ACTO ESPECÍFICO QUE CORRESPONDE AL GÉNERO DE LOS HECHOS JURÍDICOS, SE DENOMINA, SEGÚN LA ESCUELA FRANCESA, QUE ACEPTA NUESTRA LEGISLACIÓN, ACTO JURIDICO.

POR OTRA PARTE, IMPORTANTE RESULTA PARA NUESTRO ESTUDIO PRECISAR ENTRE LOS CONVENIOS, LOS DE CLASE LABORAL, MISMOS QUE TIENEN CARACTERÍSTICAS SUIGÉNERIS, EN VIRTUD DE QUE LA

FIGURA JURÍDICA QUE NOS OCUPA ATAÑE NO SÓLO EN FORMA INDIVIDUAL A TRABAJADOR Y PATRÓN CELEBRANTES, SINO QUE SE TRATA DE UNA CLASE SOCIAL COMO BIEN JURÍDICA TUTELAR, LA CUAL ENTRE SUS CONQUISTAS CUENTA CON CIERTOS BENEFICIOS CONTENIDOS A SU FAVOR DENTRO DE LAS DIVERSAS NORMAS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LAS CUALES TUTELAN INCLUSO DERECHOS IRRENUNCIABLES, LOS QUE POR CONSECUENCIA NO SON SUSCEPTIBLES DE MODIFICARSE O EXTINGUIRSE MEDIANTE ALGÚN CONVENIO, POR LO QUE EN VIRTUD DE CELEBRARSE, ÉSTOS SERÍAN NULOS TOTAL O PARCIALMENTE, SEGÚN SE REFIERA SU CONTENIDO, EN PARTE O EN TODO A DERECHOS IRRENUNCIABLES PARA EL TRABAJADOR.

EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN PRECEDENTES DE JURISPRUDENCIA A TRAVÉS DE SU CUARTA SALA SOSTIENE:

"CONVENIOS, NULIDAD DE LOS. RENUNCIA A INDEMNIZACIONES POR RIESGO DE TRABAJO.- CONFORME A LA FRACCIÓN XXVII, INCISO G) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, SON INDICACIONES NULAS Y NO OBLIGAN A LOS CONTRATANTES, AUNQUE SE EXPRESEN EN EL CONTRATO DE TRABAJO, LAS QUE CONSTITUYAN RENUNCIA HECHA POR EL OBRERO DE LAS INDEMNIZACIONES A QUE TENGA DERECHO POR ACCIDENTES DE TRABAJO O ENFERMEDADES PROFESIONALES, POR LO QUE DEBE ENTENDERSE APLICABLE A LOS CONVENIOS Y LLEVA A LA CONCLUSIÓN DE QUE CUANDO EN UN CONVENIO SE ACUERDA EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN QUE RESULTE INFERIOR A LA QUE EL TRABAJADOR TIENE DERECHO A RECIBIR POR LA INCAPACIDAD QUE SUFRA, PUEDE EXIGIR QUE SE LE CUBRA LA DIFERENCIA ENTRE LO QUE RECIBIÓ Y

LO QUE DEBE PAGÁRSELE, SIN NECESIDAD DE PROMOVER LA NULIDAD DE DICHO CONVENIO, QUE NO LO OBLIGA POR ENTRAÑAR UNA RENUNCIA DE DERECHOS."

A.D. 6347/58.- BENJAMÍN RÍOS Y COAGS.- 26 DE NOVIEMBRE DE 1959.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.- PONENTE: ARTURO MARTÍNEZ ADAME.

"CONVENIOS, NULIDAD PARCIAL DE LOS, SOLO EN LO QUE IMPLIQUEN RENUNCIA DE DERECHOS.- NO OPERA EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA NULIDAD DE UN CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, CUANDO EL ACTOR NO PRETENDE DESTRUIR LOS EFECTOS MISMOS, SINO RECLAMA EL RECONOCIMIENTO DE TALES EFECTOS PARA EJECUTARLOS A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY O POR EL CONTRATO, EN TALES CASOS SÓLO OPERA LA NULIDAD RESPECTO DE LA PARTE DEL CONVENIO QUE IMPLIQUE RENUNCIA DE DERECHOS."

A.D. 1278/82.- FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO.- 29 DE JUNIO DE 1982.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.- PONENTE: MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAL.- SECRETARIA: HÉCTOR SANTACRUZ FERNÁNDEZ.

PRECEDENTES:

A.S. 7085/80.- VÍCTOR RODRÍGUEZ CANO.- 16 DE MARZO DE 1981.- 5 VOTOS.- PONENTE MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAL.- SECRETARIO: HÉCTOR SANTACRUZ FERNÁNDEZ.

A.D. 561/80.- FRANCISCO CÁRDENAS ALVARO Y OTROS.- 17 DE JUNIO DE 1980.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.- PONENTE: JULIO SÁNCHEZ VARGAS.- SECRETARIA: RAQUEL RAMÍREZ SANDOVAL.

A.D. 5335/79.- DONACIANO QUINTERO BUSTAMANTE Y

OTROS.- 5 DE JUNIO DE 1980.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.-
 PONENTE: MARÍA CRISTINA SALMORÁN DE TAMAL.-
 SECRETARIO: F. JAVIER MIJANGOS NAVARRO.

VEASE.

A.D. 6347/58.- BENJAMÍN RÍOS Y COACS.- 27 DE NOVIEMBRE DE 1959.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.- PONENTE: ARTURO ARTURO MARTÍNEZ ADAME. SECRETARIO: RAFAEL PÉREZ MIRAVETE.26

7° AUTORIDAD LABORAL. AHORA BIEN, NUESTRA DEFINICIÓN EN COMENTO SEÑALA QUE, LA CONCILIACIÓN EN ESTOS CASOS SE PRACTICA A INSTANCIAS DE LA AUTORIDAD LABORAL; LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO SE REFIERE CON PRECISIÓN EN ESTOS CASOS A LA AUTORIDAD LABORAL DE QUE SE TRATE, SIMPLEMENTE EN EL ARTÍCULO 876, FRACCIÓN II NOS DICE: "LA JUNTA INTERVENDRÁ PARA LA CELEBRACIÓN DE PLÁTICAS ENTRE LAS PARTES Y EXHORTARÁ A LAS MISMAS PARA QUE PROCUREN LLEGAR A UN ARREGLO CONCILIATORIO." ASÍ PUES, NUESTROS TRIBUNALES DEL TRABAJO ESTÁN CONSTITUIDOS POR PRESIDENTES, SECRETARIOS AUXILIARES, SECRETARIOS DE ACUERDOS Y ACTUARIOS, ENTRE OTROS, A QUIENES LES TOCA PROCURAR LAS CONCILIACIONES.27

EN LA VÍA PRÁCTICA, LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, COMO ES A MODO DE EJEMPLO LA DEL DISTRITO FEDERAL,

26 RUIZ LUGO ROSELIO ALFREDO, 'JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES INTERPRETATIVOS DE LA LEGISLACIÓN LABORAL', 1991..

27 REFORMAS DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

LA CUAL CUENTA ENTRE SUS FUNCIONARIOS COMPONENTES A LOS DENOMINADOS AUXILIARES JURÍDICOS DE LA PRESIDENCIA, QUIENES EN UN MÁXIMO GRADO SE DEDICAN PRECISAMENTE A CONCILIAR, EN OTROS CASOS, FUNCIONARIOS DE JUNTAS, COMO LO SON LOS PROPIOS PRESIDENTES, LOS SECRETARIOS DE ACUERDO Y LOS AUXILIARES DE JUNTA, DEDICAN PARTE DE SU TIEMPO A ESA TAREA; PODEMOS DECIR QUE EN UN PRINCIPIO LAS JUNTAS SON QUIENES EXHORTAN A LAS PARTES CONCILIANTES PARA QUE LOGREN UN CONVENIO, PUDIENDO CONSIDERARSE QUE DICHOS TRIBUNALES, AL NO CONTAR CON LA DISPOSICIÓN LEGAL EXACTA, SEÑALAN ENTRE SUS COMPONENTES AL ABOGADO PARA EJERCITAR ESA TAREA CONCILIATORIA; EN ESE ORDEN DE IDEAS, TRATANDO DE ACLARAR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 876 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU REGLAMENTO INTERIOR INCLUYE UN CAPÍTULO DENOMINADO "SECRETARÍA AUXILIAR DE CONCILIADORES", EL CUAL A TRAVÉS DE LOS ARTÍCULO 66, 67 Y 68, TRATA DE PRECISAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE AUXILIARES CONCILIADORES; ASÍ PUES, DICHO CUERPO NORMATIVO EN EL ARTÍCULO 66 SEÑALA QUE, LA SECRETARÍA AUXILIAR DE CONCILIADORES, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, CUENTA CON LOS FUNCIONARIOS CONCILIADORES NECESARIOS BAJO LAS ÓRDENES DEL SECRETARIO AUXILIAR CONCILIADOR, LOS QUE DE ACUERDO A LOS ARTÍCULOS 67 Y 68 TIENEN DEFINIDAS SUS TAREAS CON RESPECTO A LA CONCILIACIÓN.

EL ARTÍCULO 67 DEL ORDENAMIENTO NORMATIVO QUE NOS OCUPA,

LITERALMENTE NOS DICE:

"ARTICULO 67.- LE CORRESPONDE A LA SECRETARÍA AUXILIAR DE CONCILIADORES INTERVENIR EN LAS AUDIENCIAS RELATIVAS, A LOS EMPLAZAMIENTOS A HUELGA QUE SE CELEBREN EN ESTA JUNTA, EN AQUÉLLOS CASOS EN QUE LAS PARTES EN CONFLICTO SE OBSTINEN DE ARREGLARSE EN CUANTO A SUS INTERESES QUE DEFIENDEN." 28

EN TANTO QUE EL SIGUIENTE PRECEPTO DEL MISMO REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL NOS SEÑALA:

"ARTICULO 68.- LE CORRESPONDE INTERVENIR PARA LA CONCILIACIÓN DE INTERESES ENTRE LOS PARTICULARES, RESPECTO A EMPLAZAMIENTO A HUELGA, EN HUELGAS ESTALLADAS, EN LOS CONFLICTOS QUE SE SUSCITAN ENTRE SINDICATOS Y EMPRESAS, ENTRE TRABAJADORES Y EMPRESAS; EN AUXILIO Y A PETICIÓN DE LOS PRESIDENTES DE LAS JUNTAS ESPECIALES, CON LA FINALIDAD DE ARMONIZAR DICHOS INTERESES, BUSCANDO EL EQUILIBRIO ENTRE LAS PARTES CONTENDIENTES TOMANDO EN CONSIDERACIÓN DIVERSOS FACTORES COMO SON LOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y POLÍTICOS. ASÍ MISMO SE ORIENTA A LOS TRABAJADORES, CUANDO SON VIOLADOS SUS DERECHOS COMO TRABAJADOR, CELEBRANDO CONVENIOS, LIQUIDACIONES Y PLÁTICAS ENTRE SINDICATOS, EMPRESAS Y OBREROS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO Y ENTENDIMIENTO ENTRE SUS AGREMIADOS." 28

CABE SEÑALAR QUE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO DE OTROS ESTADOS DE LA REPÚBLICA TANTO DEL FUERO COMÚN COMO LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁN SUJETAS AL REGLAMENTO ANTES REFERIDO PUES CONTIENEN SUS PROPIOS REGLAMENTOS INTERIORES, POR OTRA PARTE OBSERVAMOS QUE EN NINGUNA INSTITUCIÓN DE JUSTICIA LABORAL EXISTEN LOS NOMBRAMIENTOS DE SECRETARIOS CONCILIADORES INCLUSO LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, INSTITUCIÓN QUE TOMAMOS PARA EFECTOS DE NUESTRO ESTUDIO, LOS QUE HACEN LABORES CONCILIATORIOS SON LOS AUXILIARES JURÍDICOS DE LA PRESIDENCIA.

POR ÚLTIMO EN RELACIÓN CON ÉSTE PUNTO CABE RESALTAR QUE EXISTEN OTRAS INSTITUCIONES QUE TIENEN FUNCIONES CONCILIATORIAS EN MATERIA LABORAL SON PRECISAMENTE DE LOS TRIBUNALES LABORALES PODEMOS CONTAR ENTRE OTRAS LAS SIGUIENTES:

A) SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.- ES UN ÓRGANO DEPENDIENTE DEL EJECUTIVO FEDERAL Y SUS ACTIVIDADES SON ADMINISTRATIVAS.

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1958, TIENE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

"ARTICULO 15.- A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:"

"I.- VIGILAR LA OBSERVANCIA Y APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 123 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y EN SUS REGLAMENTOS."

"II.- PROCURAR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS."

"III.- INTERVENIR EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LOS NACIONALES QUE VALLAN A PRESTAR SUS SERVICIOS EN EL EXTRANJERO, EN COOPERACIÓN CON LA SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN, INDUSTRIA Y COMERCIO Y RELACIONES EXTERIORES."

"IV.- INTERVENIR EN LA FORMACIÓN Y PROMULGACIÓN DE LOS CONTRATOS LEY DE TRABAJO."

"V.- ESTABLECER BOLSAS DE TRABAJO Y VIGILAR SU FUNCIONAMIENTO."

"VI.- VIGILAR EL FUNCIONAMIENTO ADMINISTRATIVO DE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE Y DE LAS COMISIONES QUE SE FORMAN PARA REGULAR LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES QUE SEAN DE JURISDICCIÓN FEDERAL."

"VII.- LLEVAR EL REGISTRO DE LAS ASOCIACIONES OBRERAS, PATRONALES Y PROFESIONALES DE JURISDICCIÓN FEDERAL QUE SE AJUSTEN A LAS LEYES."

"VIII.- ESTUDIAR Y ORDENAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES Y VIGILAR SU CUMPLIMIENTO."

"IX.- MANEJAR LA PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO."

"X.- ORGANIZAR Y PATROCINAR EXPOSICIONES Y MUSEOS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL."

"XI.- INTERVENIR EN LOS CONGRESOS Y REUNIONES INTERNACIONALES DE TRABAJO DE ACUERDO CON LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES."

"XII.- LLEVAR LAS ESTADÍSTICAS GENERALES CORRESPONDIENTES A LA MATERIA DEL TRABAJO."

"XIII.- INTERVENIR CON LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON EL SEGURO SOCIAL."

"XIV.- ESTUDIAR Y PROYECTAR PLANES PARA IMPULSAR LA OCUPACIÓN EN EL PAÍS, Y"

"XV.- LOS DEMÁS QUE LE FIJEN EXPRESAMENTE LAS LEYES."

"EN 1945 EXISTÍA UN CUERPO DE ABOGADOS QUE COLABORABAN

DIRECTAMENTE CON EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL REALIZANDO ENTRE OTRAS, TAREAS CONCILIATORIAS, POSTERIORMENTE EN 1953, SIENDO SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EL SR. ADOLFO LÓPEZ MATEOS SE REORGANIZÓ EL CUERPO DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES QUE HASTA LA FECHA ESTÁN SUBORDINADOS A LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, ÉSTOS EN ESENCIA PRACTICAN LABORES DE CONCILIADOR EN LOS TRIBUNALES FEDERALES DEL TRABAJO E INCLUSO EN LOS CASOS DE LOS CONTRATOS LEY."

A NUESTRO ENTENDER RESPECTO DE LO ANTERIOR NO EXISTE UN MARCO JURÍDICO PRECISO, SIN EMBARGO .ODEMOS CONTEMPLAR ESAS TAREAS UN TANTO IMPLÍCITAS EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE SECRETARÍAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO DE 23 DE DICIEMBRE DE 1958.

TODO LO EXPUESTO AL ANALIZAR LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN NUESTRA DEFINICIÓN, TIENE COMO OBJETO PRIMORDIAL ENTENDER CLARAMENTE QUE LA FINALIDAD DE LAS FUNCIONES CONCILIATORIAS CONSISTEN EN PONER FIN A CUESTIONES LITIGIOSAS, EN BENEFICIO TANTO DE LA PROCURACIÓN COMO LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DE LA CLASE TRABAJADORA Y DE LA SOCIEDAD ENTERA.

3.5 NECESIDADES PARA UNA MEJOR REGULACION JURIDICA DEL FUNCIONARIO CONCILIADOR DENTRO DE LA LEY LABORAL.

ADELANTANDO UN TANTO LOS CONCEPTOS SOBRE LA FIGURA DEL CONCILIADOR LABORAL PODEMOS POR LO PRONTO CALIFICARLO COMO INDISPENSABLE DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CARÁCTER LABORAL, A MANERA DE EXPLICACIÓN DE MOTIVOS DEBEMOS MARCAR COMO NECESIDADES PARA UNA CABAL REGULACIÓN JURÍDICAS FUNCIONARIO QUE NOS OCUPA LA SIGUIENTE:

A) DE CARACTER ECONOMICO. Aquí sustentamos nuestra tesis en el principio general de derecho denominado "DE ECONOMÍA PROCESAL"; TAL PRINCIPIO, EL LIC. EDUARDO PALLARES, CITADO POR EL LIC. ROGELIO ALFREDO RUÍZ LUGO EN SU OBRA "PRÁCTICA FORENSE EN MATERIA DE ALIMENTOS 29, AL RESPECTO NOS EXPRESA: "SEGÚN ESTE PRINCIPIO, EL PROCESO HA DESARROLLARSE CON LA MAYOR ECONOMÍA DE TIEMPO, DE ENERGÍA Y DE COSTO, DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO. LOS TRIBUNALES MEXICANOS LO VIOLAN CONSTANTEMENTE..." ASÍ PUES, SI EL CONCILIADOR LABORAL LOGRA EL OBJETIVO DE DIRIMIR LA CONTROVERSIA QUE SE LE PLANTEÓ ANTES DE CERRARSE LA ETAPA DE LITIS O INCLUSO ANTES DE DICTARSE EL LAUDO, TRAERÁ COMO CONSECUENCIA EL AHORRO ECONÓMICO, TANTO PARA EL ESTADO EN SU CARÁCTER DE IMPARTIDOR DE JUSTICIA, COMO PARA LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO; LO ANTERIOR EN VIRTUD DEL AHORRO

QUE A LA VEZ SE OBTIENE EN LOS TRÁMITES PROCESALES, LO QUE RESULTA BENEFICIOSO PARA TODOS.

B) CELERIDAD PROCESAL. EL AHORRO DE TIEMPO EN TODO PROCESO JUDICIAL, A MÁS DE LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS, GENERA ENTRE OTROS, LA PRONTA Y EXPEDITA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, FORTALECIENDO EL PRINCIPIO DE CELERIDAD PROCESAL, EL CUAL CONSISTE EN QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL OBTENGA UN MAYOR NÚMERO DE RESOLUCIONES JUDICIALES, EN EL MENOR LAPSO DE TIEMPO; HOY EN DÍA LO ANTERIOR REVIERTE CIERTAS DIFICULTADES EN VIRTUD DE LA ENORME EXPLOSIÓN DEMOGRÁFICA EXISTENTE EN NUESTRO PAÍS, AL GRADO DE QUE EL VOLUMEN DE LA CLASE TRABAJADORA HA CRECIDO CON MAYOR RAPIDEZ QUE LOS TRIBUNALES LABORALES, LO QUE IMPLICA PARA ÉSTOS ÚLTIMOS UNA MAYOR DIFICULTAD PARA IMPARTIR LA JUSTICIA.

DE ACUERDO A LO EXPUESTO, CONSIDERAMOS QUE EL FUNCIONARIO CONCILIADOR CON SU TAREA DISMINUYE UN GRAN NÚMERO DE PROCEDIMIENTOS, AL TERMINAR LOS JUICIOS LABORALES CON SUS INTERVENCIONES, COADYUVANDO ASÍ A LA RESOLUCIÓN MÁS PRONTA Y EXPEDITA DE LOS JUICIOS EN LOS QUE INTERVIENE.

C) DE CARACTER SOCIAL. DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL, LA CLASE TRABAJADORA RESULTA BENEFICIADA CON LAS LABORES CONCILIATORIAS, PUESTO QUE AL PRODUCIRSE EL AHORRO ECONÓMICO Y TEMPORAL CON LA INTERVENCIÓN DEL CONCILIADOR EN LOS JUICIOS LABORALES, DICHS TRABAJADORES QUEDAN EN FORMA INMEDIATA

DISPUESTOS A CONTRATAR SUS SERVICIOS CON DIVERSAS FUENTES DE TRABAJO, LO QUE BENEFICIA NO SÓLO A ELLOS MISMOS O A SUS FAMILIAS, SINO TAMBIÉN A LA SOCIEDAD ENTERA, PUESTO QUE EN ESTOS CASOS, TANTO LA PRODUCTIVIDAD COMO LA PLANTA DEL EMPLEO, TRADUCIDOS EN FUERZA DE TRABAJO, SUFREN MENORES INTERRUPCIONES POR LA TARDANZA PROCESAL.

D) DE ASPECTO POLITICO. PARA FINALIZAR, CONSIDERAMOS NECESARIO DESDE EL PUNTO DE VISTA POLÍTICO, EL CORRECTO MANEJO DE LOS JUICIOS LABORALES, YA QUE CON ELLO AHORRAREMOS DE ACUERDO CON LAS IDEAS ANTERIORES, NO SÓLO TIEMPO Y DINERO, SINO TAMBIÉN EL BIENESTAR SOCIAL DE LA CLASE TRABAJADORA, LO QUE TRAE COMO CONSECUENCIA UNA MAYOR ESTABILIDAD SOCIAL Y POR ENDE, FIRMEZA EN TODAS LAS INSTITUCIONES QUE CONFIGURAN EL GOBIERNO DE UN PAÍS.

CON BASE EN LAS ANTERIORES IDEAS CONSIDERAMOS PROCEDENTES LA PROPUESTA DE CIERTAS REFORMAS A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON EL PROPÓSITO DE DAR MAYOR PRESENCIA AL FUNCIONARIO CONCILIADOR:

EN PRIMER ORDEN, PROPONEMOS REFORMAR EL ARTÍCULO 876 DE LA LEY LABORAL, A FIN DE QUE SE EXPRESE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO 876. LA ETAPA CONCILIATORIA SE DEBERÁ DESARROLLAR EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

I. LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER ANTE EL FUNCIONARIO

CONCILIADOR DE LA JUNTA CORRESPONDIENTE, SIN ABOGADOS PATRONOS, ASESORES O APODERADOS;

II. EL CONCILIADOR DE LA JUNTA INTERVENDRÁ PARA LA CELEBRACIÓN DE PLÁTICAS ENTRE LAS PARTES, EXHORTÁNDOLAS PARA QUE SE DISPONGAN A UN ARREGLO CONCILIATORIO;

III. SI LAS PARTES LLEGAREN A UN ACUERDO, SE DARÁ POR TERMINADO EL CONFLICTO, CORRESPONDIENDO AL CONCILIADOR EL APROBAR EL CONVENIO RESPECTIVO, MISMO QUE DEBERÁ RATIFICARSE ANTE LA JUNTA CORRESPONDIENTE, PRODUCIÉNDOSE TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS INHERENTES AL LAUDO;

IV. LAS PARTES DE COMÚN ACUERDO PODRÁN SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA, CON EL OBJETO DE CONCILIARSE, Y LA JUNTA, POR UNA SOLA VEZ, LA SUSPENDERÁ Y FIJARÁ SU REANUDACIÓN, DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE DEBIÓ REALIZARSE, DÁNDOSE POR NOTIFICADAS LAS PARTES, MEDIANTE LOS APERCIBIMIENTOS DE LEY;

V. SI LAS PARTES NO LLEGAREN A UN ACUERDO, EL CONCILIADOR, MEDIANTE INFORME ESCRITO QUE DIRIGIRÁ A LA JUNTA CORRESPONDIENTE, LES TENDRÁ POR INCONFORMES, PASÁNDOSE A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES;

VI. DE NO CONCURRIR LAS PARTES A LA CONCILIACIÓN, NO OBSTANTE HABÉRSELES CITADO PREVIAMENTE PARA ELLO, EL CONCILIADOR PEDIRÁ A LA JUNTA LES APLIQUE UNA MULTA EQUIVALENTE A SIETE VECES EL IMPORTE DEL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, SI SE TRATA DE LOS TRABAJADORES Y DE 35 DÍAS CUANDO SE TRATE DE LA PARTE PATRONAL, DECLARÁNDOLOS INCONFORMES CON TODO ARREGLO CONCILIATORIO HASTA ESE INSTANTE, PROCEDIENDO

SU COMPARECENCIA PERSONAL PARA ATENDER LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES;

VII. LAS PARTES PODRÁN SOLICITAR LA INTERVENCIÓN DEL CONCILIADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO, INCLUSO HASTA ANTES DE EJECUTARSE EL LAUDO, QUIEN PODRÁ PEDIR A LA JUNTA, EN CASO DE DESACATO, LA APLICACIÓN DE LOS APERCIBIMIENTOS Y MEDIDAS DE APREMIO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 731 DE ESTA LEY.

CON LA PROPUESTA ANTERIOR DE REFORMA AL ARTÍCULO QUE ANTECEDE, CONSIDERAMOS QUE LAS PARTES EN LOS JUICIOS LABORALES ACUDIRÁN EN MAYOR CANTIDAD A LA ETAPA CONCILIATORIA QUE SE PRESENTA EN LOS PROCEDIMIENTOS LABORALES Y POR ENDE, EL CONCILIADOR TENDRÁ EL LUGAR QUE SE MERECE DENTRO DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO; ASÍ EN MAYOR GRADO EL FUNCIONARIO A QUE NOS REFERIMOS, COADYUVARÁ CON LA JUSTICIA PARA PONER FIN EN FORMA PRONTA Y EXPEDITA A LOS JUICIOS LABORALES. SI SUMAMOS TODO LO ANTERIOR TENDREMOS COMO CONSECUENCIA EL LOGRO DE NUESTROS OBJETIVOS COMO SON UN AHORRO DE TIEMPO, DINERO, ESFUERZOS, ETC, SIEMPRE EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD Y DE LAS INSTITUCIONES DE NUESTRO PAÍS, INCLUSO, A MAYOR ABUNDAMIENTO, CONSIDERAMOS QUE EL ARTÍCULO 731 DE NUESTRA LEY DEL TRABAJO TANTAS VECES CITADA, DEBIERA ADICIONAR AL CONCILIADOR EN LA LISTA DE FUNCIONARIOS A LOS QUE CONFIERE LAS FACULTADES PARA APLICAR LAS MEDIDAS DE APREMIO, A FIN DE DAR CONGRUENCIA A DICHO PRECEPTO, CON EL ARTÍCULO 876 DE ESTA LEY.

CAPITULO 4

PARTES QUE INTERVIENEN EN LA CONCILIACION
Y LOS EFECTOS QUE PRODUCEN

A FIN DE DEJAR CLARO EL PANORAMA PLANTEADO EN ESTE CAPÍTULO, ES NECESARIO PRECISAR LA IDEA ACERCA DE LO QUE SON LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA CONCILIACIÓN.

AL RESPECTO, EL JURISTA Y CATEDRÁTICO, DR. NESTOR DE BUEN, EN SU OBRA TITULADA "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", NOS DICE: "DICE GUASP QUE PARTE ES QUIEN PRETENDE Y FRENTE A QUIEN SE PRETENDE" 30 Y PRECISA QUE SE TRATA DE UN CONCEPTO Estrictamente PROCESAL, YA QUE LA CALIDAD DE PARTE LA DA LA TITULARIDAD ACTIVA O PASIVA DE UNA PRETENSión. EN ESTE SENTIDO, PARA GUASP LA VIEJA DISTINCIóN ENTRE PARTES MATERIALES Y FORMALES, QUE ALUDÉ A LA CONTRAPOSICIóN DE INTERESES EN RELACIONES JURÍDICAS ORDINARIAS Y CONTRAPOSICIóN DE INTERESES EN UN PROCESO, CARECE DE IMPORTANCIA.

LA DENOMINACIÓN DE LAS PARTES ES VARIABLE. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR REGLA GENERAL, UTILIZA LA EXPRESIÓN

30 DE BUEN NESTOR, "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", PAG. 217

"PARTES", CUANDO SE REFIERE A AMBOS PRETENDIENTES EN EL PROCESO LABORAL "ACTOR" Y "DEMANDADO" CUANDO ALUDE A CADA UNA DE ELLAS. A QUIENES CONCURREN AL PROCESO EN FUNCIÓN DE UN INTERÉS DISTINTO, LOS DENOMINA "TERCEROS".

SIN EMBARGO, DE ACUERDO A LA ETAPA PROCESAL QUE SE VIVA, EL ACTOR O EL DEMANDADO PUEDEN CONVERTIRSE EN "RECURRENTES" Y CUANDO HACEN VALER UN RECURSO DE REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUTOR, O "QUEJAS", O INCLUSIVE, "TERCEROS PERJUDICADOS" SI SE TRATA DE UNA DEMANDA DE AMPARO.

CHIOVENDA PUSO DE MANIFIESTO LA IMPORTANCIA DE LA DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO DE PARTES, NO SÓLO DESDE EL PUNTO DE VISTA TEÓRICO, SINO TAMBIÉN DESDE EL PUNTO DE VISTA PRÁCTICO.

QUE UNA PERSONA SEA PARTE O SÓLO TERCERO IMPORTA, POR EJEMPLO, RESPECTO DE LA COSA JUZGADA O DE QUE SI EXISTE O NO LITISPENDENCIA. LOS JUECES PUEDEN ESTAR EN UNA DETERMINADA RELACIÓN CON LAS PARTES, LO QUE ES IMPORTANTE PARA CALIFICAR IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS.

LA RELACIÓN DE UNA PARTE CON UN TESTIGO PUEDE SER MOTIVO DE TACHA QUE INVALIDE SU DECLARACIÓN

SI ASUMIMOS LAS IDEAS ANTERIORES COMO NUESTRAS, TENDRÍAMOS COMO CONSECUENCIA QUE NOS ESTAMOS REFIRIENDO A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LOS JUICIOS, ASÍ CONSIDERAMOS A LAS PARTES EN

ESTRICTO DERECHO, DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO-JURÍDICO, PERO SI HACEMOS REFERENCIA A LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA CONCILIACIÓN EN SENTIDO LATUS SENSU, ADVERTIMOS QUE FIGURARÁN COMO PARTES NO SÓLO EL ACTOR Y EL DEMANDADO, SINO TAMBIÉN EL CONCILIADOR QUE INTERVENGA; DICHO EN OTROS TÉRMINOS, EL CONCILIADOR ES PARTE INTERVINENTE DENTRO DE LA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN, MÁS NUNCA SERÁ PARTE INTERESADA PUESTO QUE SÓLO SE PUEDE CONSIDERAR EN ESTE SENTIDO AL ACTOR Y AL DEMANDADO.

PODEMOS ENTONCES HACER UNA DIFERENCIACIÓN ENTRE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN HABLANDO EN TÉRMINOS PROCESALES Y, LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN DICHA ETAPA DEL PROCESO.

ÉN EL PRIMER CASO, SE TRATA ÚNICAMENTE DE ACTOR Y DEMANDADO, MIENTRAS QUE EN EL SEGUNDO NOS REFERIMOS AL ACTOR, DEMANDADO Y CONCILIADOR. CABE COMO COMENTARIO AGREGAR AL RESPECTO, QUE EXISTEN PARTES EN LOS JUICIOS QUE ADOLESCEN DE CAPACIDAD NATURAL O LEGAL, LAS CUALES POR TAL MOTIVO, TIENEN QUE SER REPRESENTADAS EN JUICIO CON LOS PADRES O TUTORES; SOBRE ESTE PARTICULAR EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 427 EXPRESA ENTRE LAS OBLIGACIONES CONCERNIENTES A LOS QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, EL REPRESENTAR EN JUICIO A LOS MENORES E INCAPACITADOS RESPECTO A QUIENES LA EJERCEN; POR TAL RAZÓN, NO SE DEBE CONFUNDIR A QUIEN COMPARECE EN UN JUICIO, INCLUSO EN LA ETAPA CONCILIATORIA EN CALIDAD DE TUTORES O CON MOTIVO

DE LA PATRIA POTESTAD, CON EL QUE COMPAREZCA EN CALIDAD DE APODERADO.

EN EL PRIMER CASO SEÑALADO, LOS PADRES O TUTORES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO DE LA LEY CIVIL INVOCADA PUEDEN COMPARECER AÚN A LA CONCILIACIÓN, REPRESENTANDO A LOS MENORES O INCAPACES; EN CAMBIO, AL MANDATARIO NO LE ES POSIBLE COMPARECER A LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN A NOMBRE DE SUS REPRESENTADOS. SOBRE ESTE PARTICULAR EL ARTÍCULO 876, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO AL TEXTO NOS DICE:

"ARTÍCULO 876. LA ETAPA CONCILIATORIA SE DESARROLLARÁ EN LA SIGUIENTE FORMA:"

"I. LAS PARTES COMPARECERÁN PERSONALMENTE A LA JUNTA, SIN ABOGADOS, PATRONOS, ASESORES O APODERADOS;"...

CORRESPONDE AHORA ANALIZAR UNO A UNO LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA CONCILIACIÓN.

4.1. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA CONCILIACION

CONSÚLTESE TABLA ANEXA No. 1

A) TRABAJADOR COMO SUJETO DE LA CONCILIACION

PARA CONCEPTUALIZAR AL TRABAJADOR COMO ELEMENTO DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA, RECOGEMOS LAS IDEAS DEL LIC. ROBERTO

MUÑOZ RAMÓN, QUIEN EN SU LIBRO DENOMINADO "DERECHO DEL TRABAJO" NOS DICE: "TRABAJADOR, TOMADA LA PALABRA EN SU SENTIDO MÁS AMPLIO, ES TODA PERSONA QUE DESARROLLA UN TRABAJO, ES DECIR, EN ESTE SENTIDO CON EXCEPCIÓN DE LOS OCIOSOS TODAS LAS PERSONAS SON TRABAJADORES"³¹

ES FÁCIL ADVERTIR SI TENEMOS PRESENTE LA NOCIÓN DE TRABAJO SUBORDINADO QUE EL SUJETO AL CUAL SE REFIERE LA RAMA LABORAL, NO ES TODA PERSONA QUE DESARROLLA UN TRABAJO, SINO EXCLUSIVAMENTE AQUÉLLA QUE PRESTA A OTRA UN TRABAJO PERSONAL CON ESTE CARÁCTER, ES DECIR, SUBORDINADO.³²

NUESTRA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU ARTÍCULO 8 REITERA DICHO CONCEPTO DICRIENDO:

"ARTÍCULO 8. TRABAJADOR ES LA PERSONA FÍSICA QUE PRESTA A OTRO FÍSICA O MORAL, UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO".

DE ESTA DEFINICIÓN PLASMADA EN LA LEY, PODEMOS DERIVAR VARIAS IDEAS ÚTILES PARA NUESTROS PROPÓSITOS:

TRABAJADOR ÚNICAMENTE PUEDE SER UNA PERSONA FÍSICA, NO SÓLO PORQUE ASÍ LO INDICA LA DEFINICIÓN, SINO PORQUE LA ACTIVIDAD LABORAL ESTRUCTURADA Y REGULADA POR ESTA RAMA JURÍDICA,

31 MUÑOZ RAMON ROBERTO, "DERECHO DEL TRABAJO", PÁGS. 18 Y 19.

32 REFORMAS DE 1930 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

NATURALMENTE ES UNA ACTIVIDAD HUMANA DESARROLLABLE POR LOS HOMBRES Y NUNCA POR LAS PERSONAS MORALES, LAS CUALES NO ESTÁN DOTADAS NI DE ENERGÍA, NI DE UNA FUERZA FÍSICA INTRÍNSECA PROPIA DE CUALQUIER PRÁCTICA LABORAL.

LA ANTERIOR RAZÓN ES SUFICIENTE PARA EXCLUIR A LAS PERSONAS MORALES COMO TRABAJADORES; PERO SI REITERAMOS EN ESTA IDEA, NOS ENCONTRAMOS QUE TAL EXCLUSIÓN SE CONFIRMA CON LA CONCEPTUALIZACIÓN DE DESCANSO, ESTABLECIMIENTO DE JORNADA, SEGURIDAD E HIGIENE, ETC., QUE POR SU FUNDAMENTO FISIOLÓGICO SÓLO SON APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS, NO ASÍ A LAS PERSONAS MORALES. ENTIÉNDASE BIEN QUE AL HABLARSE DE PERSONAS FÍSICAS NO SE HACE DISTINGO DE SEXO, PUES EL ARTÍCULO 4 CONSTITUCIONAL REFORMADO EN 1974, SEÑALA "EL VARÓN Y LA MUJER SON IGUALES ANTE LA LEY Y, EL ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTIPULA "QUE LOS CÓNYUGES PODRÁN DESEMPEÑAR CUALQUIER ACTIVIDAD, EXCEPTO LA QUE DAÑE LA MORAL DE LA FAMILIA O LA ESTRUCTURA DE ÉSTA."

EL SEGUNDO ELEMENTO QUE PODEMOS SUSTRAR DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, YA TRANSCRITO, ES EN RELACIÓN AL HECHO DE QUE LA PERSONA FÍSICA, SÓLO TENDRÁ LA CONDICIÓN DE TRABAJADOR, CUANDO REALICE EL TRABAJO PARA OTRA PERSONA; AHORA BIEN, CUANDO EL TRABAJADOR EJECUTA EL TRABAJO POR CUENTA AJENA, LOS PRODUCTOS DE LA ACTIVIDAD LABORAL SE ATRIBUYEN A PERSONA DISTINTA DEL TRABAJADOR, DEL MISMO MODO

QUE LOS RIESGOS DE ESA ACTIVIDAD, RECAEN SOBRE LA PERSONA BENEFICIARIA DE LOS PRODUCTOS; ES EN ESTOS TÉRMINOS COMO SE CONFIGURA LA IDEA DE TRABAJO SUBORDINADO, CONFORME LO SEÑALA LA LEGISLACIÓN LABORAL. SIGUIENDO LA CARACTERIZACIÓN DEL "TRABAJADOR", CONSIDERADA EN EL ORDENAMIENTO CITADO, SE ADVIERTE QUE, ES NECESARIO QUE LA PERSONA FÍSICA PRESTE EL TRABAJO NO SÓLO POR CUENTA DE OTRO, SINO DE MANERA PERSONAL, SIENDO IMPOSIBLE POR NATURALEZA REALIZARLO MEDIANTE INTERPÓSITA PERSONA.

FINALMENTE, SIGUIENDO LA DEFINICIÓN TRANSCRITA DE LA LEY, HAY QUE SEÑALAR QUE, PARA QUE UNA PERSONA FÍSICA ADQUIERA EL CARÁCTER DE TRABAJADOR, DEBERÁ PRESTAR EL TRABAJO EN FORMA SUBORDINADA, COMO HEMOS DICHO, BAJO EL MANDO O DIRECCIÓN DE OTRA PERSONA. ÉSTE ELEMENTO QUE ES EL TIPIFICADOR POR EXCELENCIA DEL TRABAJO ESTRUCTURADO Y REGULADO POR NUESTRA RAMA JURÍDICA, RESULTA A SU VEZ LA NOTA SUSTANTIVA QUE PERSONIFICA AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS DEL ORDENAMIENTO LABORAL POSITIVO.

DESDE LUEGO, AÚN CUANDO LA DEFINICIÓN LEGAL NO SEÑALA EXPRESAMENTE LA IDEA DE QUE, PARA QUE UNA PERSONA FÍSICA SE CONVIERTA EN TRABAJADOR, NO BASTA QUE PRESTE UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO, SINO QUE ES NECESARIO QUE LO PRESTE LIBREMENTE, POR SU VOLUNTAD Y QUE SE TRATE DE UN TRABAJO LÍCITO, QUE NO CONTRAVENGA LAS LEYES DEL ORDEN PÚBLICO Y QUE

SEA REMUNERADO MEDIANTE UN SALARIO.

EL ANÁLISIS ANTERIOR NOS LLEVA A LA CONCLUSIÓN SIGUIENTE.

TRABAJADOR ES LA PERSONA QUE LIBREMENTE PRESTA A OTRA, UN TRABAJO PERSONAL, SUBORDINADO, LÍCITO Y REMUNERADO.

DE ACUERDO CON ESTA DEFINICIÓN SE CONCLUYE QUE EL TRABAJADOR ASUMEN EL JUICIO LABORAL Y EN LA CONCILIACIÓN, EL CARÁCTER DE PARTE ACTORA.

B) EL PATRONO COMO SUJETO INTERVINIENTE EN LA CONCILIACION

SEGÚN EL DICCIONARIO BÁSICO ESCOLAR LAROUSSE, POR PATRÓN EN SENTIDO LABORAL ENTENDEMOS: "EL JEFE DE UNA EMPRESA INDUSTRIAL O COMERCIAL" 33 , POR SU PARTE ROBERTO MUÑOZ RAMÓN ALUDE EN SU OBRA "DERECHO DEL TRABAJO", AL CRITERIO DE LOS LEGISLADORES PARA SUSTITUIR EL CONCEPTO DE "PATRONO", MANEJADO EN LA LEY DE 1931, PARA ADOPTAR EN EL PROYECTO DE LEY DE 1970, EL CONCEPTO DE "PATRÓN", ARGUMENTANDO AL RESPECTO QUE "PATRONO" ES EL QUE PATROCINA A UNA PERSONA O INSTITUCIÓN, O GESTIONA EN SU NOMBRE; ASÍ SE HABLA DEL ABOGADO PATRONO, PATRONO DE UNA INSTITUCIÓN, ETC.

AL PATRÓN POR SU PARTE, SE LE HA DENOMINADO ADEMÁS DE PATRONO

33 GARCIA PELAYO Y GROSS RAMON, OP. CIT. 24, PAG 875

CON LOS VOCABLOS SIGUIENTES: ACREEDOR DE TRABAJO Y DADOR DE TRABAJO.

NOSOTROS ADOPTAMOS EL TÉRMINO DE PATRÓN, PORQUE AÚN CUANDO TRAE A LA MENTE UNA IDEA PATRONALISTA, ES EL UTILIZADO POR NUESTRO ORDENAMIENTO LABORAL POSITIVO, POR LA DOCTRINA Y PRÁCTICA MEXICANA.

EL CONCEPTO DE PATRÓN ES CORRELATIVO AL CONCEPTO DE TRABAJADOR; ESTA CORRELACIÓN LA RECONOCE LA LEY FEDERAL DE TRABAJO EN SU ARTÍCULO 10 QUE DISPONE:

"ARTÍCULO 10. PATRÓN ES LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE UTILIZA LOS SERVICIOS DE UNO O VARIOS TRABAJADORES" 34

NOS ENCONTRAMOS EN PRESENCIA DE UNA DISPOSICIÓN SENCILLA Y DE FÁCIL COMPRESIÓN; ANTE TODO NÓTESE COMO PRIMER CARACTERÍSTICA, QUE EL PATRÓN, A DIFERENCIA DEL TRABAJADOR, PUEDE SER UNA PERSONA FÍSICA O UNA PERSONA MORAL.

EL CONCEPTO DE PATRÓN, PERSONA FÍSICA O MORAL, SÓLO LO PODEMOS SEGUIR CONSTRUYENDO POR DEFINICIÓN LEGAL, EN COPRESENCIA O INSEPARABLE CORRELACIÓN CON EL CONCEPTO DE TRABAJADOR.

TOMANDO EN CONSIDERACIÓN SU CORRELATIVO, CONCEBIMOS AL PATRÓN COMO: LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE UTILIZA POR SU CUENTA Y BAJO SU SUBORDINACIÓN, LOS SERVICIOS LÍCITOS PRESTADOS LIBRE Y PERSONALMENTE, MEDIANTE UNA RETRIBUCIÓN, POR UN TRABAJADOR.

DE LAS IDEAS ANTERIORES DESPRENDEMOS QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE EL PATRÓN ES UN SUJETO INTERVINIENTE EN LA CONCILIACIÓN, CIERTO ES TAMBIÉN QUE TAL INTERVENCIÓN PUEDE HACERLA COMO PERSONA FÍSICA O COMO PERSONA MORAL, LO QUE DEJAREMOS MÁS CLARO A POSTERIORI CUANDO HAGAMOS REFERENCIA A LAS PERSONAS MORALES COMO SUJETOS PARTE DE UNA CONCILIACIÓN.

c) PERSONAS MORALES INTERVINIENTES EN LA CONCILIACION

ESTE TIPO DE PERSONAS ESTÁN REGULADAS EN CUANTO A SU ATRIBUTO COMO TALES, POR LA LEY CIVIL, ASÍ PUES, EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, AL REFERIRSE A ELLAS EN SU TÍTULO SEGUNDO, ARTÍCULO 25 NOS SEÑALA.

"ARTÍCULO 25. ..."

"I. LA NACIÓN, LOS ESTADOS Y LOS MUNICIPIOS;"

"II. LAS DEMÁS CORPORACIONES DE CARÁCTER PÚBLICO RECONOCIDAS POR LA LEY;"

"III. LAS SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES;"

"IV. LOS SINDICATOS, LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES Y LAS DEMÁS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL;"

"V. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y MUTUALISTAS;"

"VI. LAS ASOCIACIONES DISTINTAS DE LAS ENUMERADAS QUE SE PROPONGAN FINES POLÍTICOS, CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS, DE RECREO O CUALQUIER OTRO FIN LÍCITO, SIEMPRE QUE NO FUEREN DESCONOCIDOS POR LA LEY."

LA IMPORTANCIA DE ESTE PRECEPTO RADICA EN PRESENTAR UN CATÁLOGO DE LAS ENTIDADES DETERMINADAS COMO "PERSONAS MORALES" O "PERSONAS JURÍDICAS", PARA DISTINGUIRLAS DE LAS PERSONAS FÍSICAS, IDENTIFICADAS COMO LOS INDIVIDUOS, A QUIENES SE LES DESIGNA SENCILLAMENTE COMO "PERSONAS".

EL CONCEPTO DE PERSONAS EN UNA CATEGORÍA ESENCIAL QUE SE IMPONE COMO NECESARIA A TODO ORDENAMIENTO JURÍDICO, DA RAZÓN Y JUSTIFICA LA EXISTENCIA DEL DERECHO MISMO, EN TANTO QUE EL CONCEPTO DE PERSONA MORAL, ES UNA CONSTRUCCIÓN NORMATIVA QUE, AÚN SIENDO NECESARIA NO SE OPONE A LA MORAL Y HA SIDO CREACIÓN DEL DERECHO, .

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 26 DEL MISMO ORDENAMIENTO CIVIL AL TEXTO INDICA: "LAS PERSONAS MORALES PUEDEN EJERCITAR TODOS LOS DERECHOS QUE SEAN NECESARIOS PARA REALIZAR EL OBJETO DE SU INSTITUCIÓN."

LA CAPACIDAD DE GOCE QUE EL ORDENAMIENTO ATRIBUYE A LAS PERSONAS MORALES, APARTE DE LAS LIMITACIONES QUE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 27, REFIRIÉNDOSE A LAS CORPORACIONES Y SOCIEDADES POR ACCIONES, SE ENCUENTRA UNA GENERAL RESTRICCIÓN EN LA FINALIDAD PARA LA QUE SE ORGANIZAN.

EL OBJETO SOCIAL EN LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES DE TODA ESPECIE Y EL OBJETO AL QUE SE DESTINAN LOS BIENES PATRIMONIALES DE UNA FUNDACIÓN, CONSTITUYEN EN SÍ UNA RESTRICCIÓN NATURAL A LA CAPACIDAD DE GOCE DE LAS PERSONAS MORALES, LO CUAL SIGNIFICA QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA ADQUIRIR DERECHOS, NI PUEDEN VÁLIDAMENTE ASUMIR OBLIGACIONES MAS ALLÁ DE LOS LÍMITES QUE LES IMPONE EL OBJETO A QUE ESTÁN DESTINADAS, DE ACUERDO CON SU PACTO CONSTITUTIVO O EL ACTA FUNDAMENTAL CORRESPONDIENTE.

DICHA RESTRICCIÓN IMPUESTA POR EL PRECEPTO LEGAL A LA CAPACIDAD DE GOCE (QUE COMPRENDE LO MISMO PARA LA DE EJERCICIO), INCIDE EN UN PUNTO DE CAPITAL IMPORTANCIA, A SABER: QUE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA MORAL NO PUEDE FORMARSE VÁLIDAMENTE, SINO EN LA MEDIDA EN QUE SE DIRIJA A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO PARA EL QUE SE CONSTITUYE LA PERSONA Y POR LO TANTO, CUALQUIER ACTO QUE EXCEDA DE ESTE LÍMITE, CARECERÁ DE EFICIENCIA POR LA FALTA DE UNO DE LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA: LA VOLUNTAD.

EL ARTÍCULO 27 DE LA PROPIA LEY CIVIL NOS DICE: "LAS PERSONAS

MORALES OBRAN Y SE OBLIGAN POR MEDIO DE LOS ÓRGANOS QUE LAS REPRESENTAN, SEA POR DISPOSICIÓN DE LEY O CONFORME A LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE SUS ESCRITURAS CONSTITUTIVAS Y DE SUS ESTATUTOS."

LAS PERSONAS MORALES TIENEN CAPACIDAD DE GOCE Y DE EJERCICIO EN LA MEDIDA EN QUE ES NECESARIO PARA LA REALIZACIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN ESTAS AGRUPACIONES AL ORGANIZARSE.

LA ORGANIZACIÓN DE LA PERSONA MORAL, ES UN ELEMENTO INDISPENSABLE DE SU PROPIA PERSONALIDAD; DESDE EL PUNTO DE VISTA INTERNO LA ORGANIZACIÓN SE MANIFIESTA POR MEDIO DE UNA COORDINADA Y JERARQUIZADA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y DE FUNCIONES. FRENTE A TERCEROS, LOS ÓRGANOS DECLARAN LA VOLUNTAD VINCULATORIA DE LA PERSONA MORAL QUE REPRESENTAN CONFORME A LA LEY Y SUS ESTATUTOS.

LA CAPACIDAD DE GOCE DE LA PERSONA MORAL, SE EJERCE EN LO INTERNO POR MEDIO DE LOS PODERES QUE COMPETEN A CADA ÓRGANO Y, FRENTE A TERCEROS, POR MEDIO DE LA REPRESENTACIÓN, QUE SUELE DENOMINARSE "ORGÁNICA", PORQUE LA VOLUNTAD QUE SE IMPUTA A LA ENTIDAD COLECTIVA, SE FORMA Y SE DECLARA EN EL SENDE DE LOS ÓRGANOS. ES UNA VOLUNTAD AUTÓNOMA, INDEPENDIENTE Y SUPERIOR A LAS VOLUNTADES INDIVIDUALES DE QUIENES FORMAN LA PERSONA MORAL.

LOS ÓRGANOS SON PARTE INTEGRANTE DE LA COLECTIVIDAD, DE

MANERA QUE SI LA PERSONA MORAL CARECIERA DE ELLOS, NO PODRÍA ACTUAR EN LA VIDA JURÍDICA, O LO QUE ES LO MISMO, NO TENDRÍA EXISTENCIA DE NINGUNA ESPECIE.

EL ÓRGANO TIENE CIERTAMENTE UNA FUNCIÓN INSTRUMENTAL, PERO A LA VEZ ASUME UN CARÁCTER SUSTANCIAL PORQUE ES LA VOLUNTAD DEL ÓRGANO LEGALMENTE FORMADO, LA MISMA QUE CORRESPONDE A LA PERSONA MORAL, DE TAL FORMA QUE, SI BIEN SE HABLA DE REPRESENTACIÓN, TRATÁNDOSE DE LOS ÓRGANOS DE LA PERSONA MORAL, ES ELLA LA QUE SE ENCUENTRA PERSONIFICADA, MÁS QUE REPRESENTADA EN LA VOLUNTAD DEL ÓRGANO.

EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY CIVIL NOS DICE QUE "LAS PERSONAS MORALES SE REGISTRAN POR SUS LEYES CORRESPONDIENTES, POR SU ESCRITURA CONSTITUTIVA Y POR SUS ESTATUTOS." . LAS NORMAS JURÍDICAS APLICABLES A LAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO, SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE DETERMINADAS EN ESTE ARTÍCULO, ESTABLECIÉNDOSE DE ACUERDO AL PRECEPTO, TRES ÓRDENES ESPECÍFICOS: LA LEY CIVIL O MERCANTIL SEGÚN EL CASO, SU ACTA CONSTITUTIVA Y SUS ESTATUTOS.

LA LEY APLICABLE (CIVIL O MERCANTIL) ESTÁ DETERMINADA POR LA FORMA QUE SUS FUNDADORES ADOPTEN EN EL ACTO CONSTITUTIVO, SEGÚN LA FIGURA QUE EN ESTE SE ADOPTE, ATENDIENDO A LO PREVISTO POR LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES Y A LA LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS, EN CUANTO A LA DIVERSIDAD DE FORMAS DE SOCIEDAD.

POR SU PARTE LAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO (LA NACIÓN, LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, LOS MUNICIPIOS, ASÍ COMO LAS DEMÁS CORPORACIONES DE CARÁCTER PÚBLICO RECONOCIDAS POR LA LEY) SE RIGEN POR LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y POR LAS NORMAS LEGISLATIVAS Y REGLAMENTARIAS QUE, SEGÚN SU NATURALEZA LE SON APLICABLES.

ESTE CONJUNTO DE ELEMENTOS NOS PERMITE UNA PLENA DIFERENCIACIÓN ENTRE PERSONAS FÍSICA Y MORALES, AMBAS DE INTERÉS PARA EL PROCESO LABORAL O CONCILIATORIO, SEGÚN EL CASO, PUESTO QUE UNAS Y OTRAS PUEDEN CONCURRIR EN ÉSTOS. LO RELEVANTE AQUÍ SERÍA EL ESTABLECER UNA DELIMITACIÓN TAJANTE, LA CUAL SE FINCA EN EL HECHO DE QUE, POR SU NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS, LAS PERSONAS MORALES SÓLO PODRÁN CONCURRIR EN CALIDAD DE PATRONES, MIENTRAS QUE LAS PERSONAS FÍSICAS, INDISTINTAMENTE PUEDEN ASUMIR LA CONDICIÓN DE PATRONES O DE TRABAJADORES, SEGÚN EL PAPEL QUE LES CORRESPONDA EN LA RELACIÓN LABORAL.

D) EL SINDICATO COMO PARTE INTERVINIENTE EN LA CONCILIACION

ES CONVENIENTE EN PRIMER ORDEN, SEÑALAR LA NATURALEZA ESENCIAL DEL SINDICATO, AL RESPECTO HACEMOS ÉNFASIS SOBRE LO EXPRESADO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 25 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL SEÑALA QUE "SON PERSONAS

MORALES LOS SINDICATOS, LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES Y LAS DEMÁS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL." 35

LO ANTERIOR DENOTA DOS ASPECTOS IMPORTANTES: PRIMERO QUE LAS INSTITUCIONES DENOMINADAS SINDICATOS Y ASOCIACIONES, TIENEN CALIDAD DE PERSONAS MORALES Y, SEGUNDO, QUE DESDE EL PUNTO DE VISTA LABORAL, PERTENECEN A UN RANGO CONSTITUCIONAL: ESTO LO PODEMOS REAFIRMAR A PARTIR DE LA FRACCIÓN XVI, APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, LA CUAL INDICA:

"TANTO LOS OBREROS COMO LAS EMPRESAS TENDRÁN DERECHO PARA COALIGARSE EN DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES, FORMANDO SINDICATOS, ASOCIACIONES PROFESIONALES, ETC." 36. DE ESTA ÚLTIMA IDEA PODEMOS DESPRENDER QUE, EN BENEFICIO DE SUS INTERESES, TRABAJADORES Y PATRONES PUEDEN AGREMIARSE EN SINDICATOS; DE TAL SUERTE, PUEDE HABLARSE EN EL PRIMERO DE LOS CASOS, DE SINDICATOS DE TRABAJADORES Y, EN EL SEGUNDO, DE SINDICATOS DE PATRONES.

AHORA BIEN, AL HABLAR DE SINDICATOS NOS ESTAMOS REFIRIENDO IGUALMENTE A UN SUJETO QUE INTERVIENE EN LA CONCILIACIÓN, CUANDO ASÍ LO PRECISE EL CONFLICTO, POR LO QUE ES CONVENIENTE ALUDIR A LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE SE CONSTITUYA ESTE

35 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1979

36 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1989.

TIPO DE AGRUPACIONES, COMO PERSONA MORAL CON TODAS LAS REGULARIDADES DE LA LEY; POR TAL MOTIVO HACEMOS NUESTRAS UNA VEZ MAS LAS MANIFESTACIONES DEL JURISTA ROBERTO MUÑOZ RAMÓN, EXPRESADAS EN LA MULTICITADA OBRA "DERECHO DEL TRABAJO", A CUYO EFECTO SEÑALA:

"PARA CONSTITUIR UN SINDICATO DE TRABAJADORES SE REQUIEREN POR LO MENOS 20 DE ÉSTOS EN SERVICIO ACTIVO, DEBIENDO REGISTRARSE ESTA AGRUPACIÓN:"

"-EN LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, EN LOS CASOS DE COMPETENCIA FEDERAL."

"-EN LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, EN CASO DE COMPETENCIA LOCAL."

"POR LO QUE SE REFIERE A LA CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO PATRONAL, SE REQUIEREN POR LO MENOS DE DOS PATRONES."

EN MÉXICO LOS PATRONES SE HAN AGREMIADO EN ORGANIZACIONES DISTINTAS A LA ASOCIACIÓN SINDICAL UTILIZANDO EL SISTEMA DE AGRUPARSE EN CÁMARAS, CENTROS PATRONALES, ASOCIACIONES CIVILES, FUNDAMENTALMENTE.

ESTE TIPO DE SINDICATOS, DEBEN IGUALMENTE REGISTRARSE EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS YA SEÑALADAS, CON LO CUAL ADQUIEREN PERSONALIDAD JURÍDICA EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LOS SINDICATOS DE TRABAJADORES

E) AUTORIDAD CONCILIATORIA

POR ÚLTIMO, NOS REFERIMOS A OTRO SUJETO QUE INTERVIENE EN LA CONCILIACIÓN CON UNA PARTICIPACIÓN RELEVANTE: NOS REFERIMOS AL CONCILIADOR. EN REALIDAD LA INTERVINIENTE EN ESTAS DILIGENCIAS EN CALIDAD DE AUTORIDAD SON LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO, INSTITUCIONES QUE DELEGAN ESTA COMPETENCIA EN EL FUNCIONARIO QUE CONSIDERAN AVOCADO PARA ELLO.

OBVIANDO LAS REPETICIONES AL RESPECTO, DAMOS POR REITERADO Y REPRODUCIDO LO EXPRESADO EN TORNO A LOS ELEMENTOS DE LA CONCILIACIÓN, A LOS CUALES SE HACE REFERENCIA EN EL CAPÍTULO 2 DE ESTA TESIS, CUYO ANÁLISIS SE VIERTE POR LA AUTORA, ALUDIENDO EXPRESAMENTE AL TÉRMINO AUTORIDAD LABORAL (VÉASE).

4.2. DIFERENCIA ENTRE EL CONFLICTO COLECTIVO Y EL INDIVIDUAL PARA EFECTOS DE LA CONCILIACION

EN ESTE CASO ES PRECISO DETERMINAR LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

-EN QUÉ CONSISTE EL CONFLICTO DE TRABAJO

-CLASIFICACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO.

-INTERVENCIÓN DEL FUNCIONARIO CONCILIADOR EN CADA UNA DE LAS HIPÓTESIS DERIVADAS DE LA CLASIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL

PUNTO ANTERIOR.

CONFLICTO. SIGNIFICA GUERRA, LUCHA/COMBATE O CONTIENDA !! OPOSICIÓN DE INTERESES EN QUE LAS PARTES NO CEDEN !! CHOQUES O COLISIÓN DE DERECHOS O PRETENSIONES 37

CONFLICTO LABORAL. ES TODA OPOSICIÓN OCASIONAL DE INTERESES, PRETENSIONES O ACTITUDES ENTRE UN PATRONO O VARIOS EMPRESARIOS, DE UNA PARTE Y UNO O MÁS TRABAJADORES A SU SERVICIO. SE PRESENTA SIEMPRE QUE SE ORIGINE EN EL TRABAJO Y PRETENDA SOLUCIÓN MÁS O MENOS COACTIVA SOBRE EL SECTOR OPUESTO. LOS CONFLICTOS DE ESTA ÍNDOLE ABARCAN, DESDE DISCREPANCIAS DE EJECUCIÓN LABORAL, PASANDO POR INTERPRETACIONES DISPARES A CERCA DE CONTRATOS INDIVIDUALES, CONVENCIONES COLECTIVAS Y NORMAS LEGALES, HASTA LAS MANIFESTACIONES VIOLENTAS DE LA HUELGA Y DEL PARO, ENTRE OTRAS MODALIDADES MANIFIESTAS EN LA LUCHA DE CLASES.

CONFIGURAN PUES, TODOS ESTOS ELEMENTOS, LAS POSICIONES DE ANTAGONISMO ENTRE PARTES QUE CONCRETAN UNA MANIFESTACIÓN LABORAL, A LA CUAL SE LE CONCEDE VALOR JURÍDICO.

EL CONFLICTO DE TRABAJO ES UN FENÓMENO SOCIAL QUE OBEDECE A DIVERSAS CAUSAS Y QUE PRESENTA ESTADOS Y PROCESOS DIFERENTES.

CLASIFICACION DE LOS CONFLICTOS LABORALES . LA CLASIFICACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO SE EFECTÚA ATENDIENDO

BÁSICAMENTE A LA NATURALEZA DE LOS SUJETOS QUE PARTICIPAN EN LA CONTIENDA. EXISTEN DIVERSOS CRITERIOS QUE PODRÍAN INVOCARSE, PERO NOS PARECE SUFICIENTE PRESENTAR LOS QUE OFRECE MARIO DE LA CUEVA Y ALBERTO TRUEBA URBINA.

A) CLASIFICACION DE MARIO DE LA CUEVA

ESTE AUTOR CONSIDERA LOS SIGUIENTES ÁMBITOS:

1° ENTRE TRABAJADORES Y PATRONOS,

-INDIVIDUALES Y COLECTIVOS,

--INDIVIDUALES DE NATURALEZA JURÍDICA,

--COLECTIVOS DE NATURALEZA JURÍDICA Y

--COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONÓMICA.

DE LA CUEVA NO CONSIDERA OPORTUNO INCLUIR EN UN GRUPO ESPECIAL A LOS "INDIVIDUALES DE NATURALEZA ECONÓMICA" Y

AFIRMA QUE LOS INDIVIDUALES SON SIEMPRE DE NATURALEZA JURÍDICA.

-JURÍDICOS Y ECONÓMICOS.

2° INTERSINDICALES,

3° ENTRE UN SINDICATO OBRERO Y SUS AGREMIADOS,

4° ENTRE TRABAJADORES,

5° ENTRE PATRONES. 38

B) CLASIFICACION DE TRUEBA URBINA

1° ENTRE OBREROS Y PATRONES: INDIVIDUALES JURÍDICOS

2° ENTRE OBREROS Y PATRONES: COLECTIVOS JURÍDICOS

3° ENTRE OBREROS Y PATRONES: COLECTIVOS ECONÓMICOS

4° INTEROBREROS: INDIVIDUALES Y COLECTIVOS.39

EL MAESTRO TRUEBA URBINA INCLUYE TAMBIÉN LOS CONFLICTOS ENTRE EL ESTADO Y SUS SERVIDORES, MISMOS QUE NO PODEMOS CONSIDERAR AQUÍ, DADA SU NATURALEZA.

AHORA BIEN, AL HABLAR DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, NOS REFERIMOS A AQUÉLLOS QUE ATAÑEN A LA PRODUCCIÓN Y SON AVECES CONFLICTOS COLECTIVOS DE ORDEN PÚBLICO.

LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO DENOMINA A ESTOS CONFLICTOS COMO DE INTERESES O POLÍTICOS, COMPARÁNDOLOS CON LOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL.

38 DE LA CUEVA MARIO, 'DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO', PAG. 910

39 TRUEBA URBINA ALBERTO, 'TRATADO TÉCNICO-PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO', 1991.

EL CITADO AUTOR EN SU OBRA "TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", AL REFERIRSE A LOS CONFLICTOS COLECTIVOS NOS DICE QUE: LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONÓMICA SON MANIFESTACIONES DE LAS LUCHAS DE CLASE, ENTRE UN GRUPO DE TRABAJADORES O SINDICATOS Y UNO O VARIOS PATRONOS, ENCAMINADOS AL ESTABLECIMIENTO DE NUEVAS CONDICIONES DE TRABAJO O MODIFICACIONES DE LAS VIGENTES.

c) CRITERIO DE LA JURISPRUDENCIA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN SUS EJECUTORIAS DE MARZO DE 1938 SEÑALA QUE:

"MIENTRAS EN LOS CONFLICTOS DE CARÁCTER JURÍDICO SE ENCUENTRA LIGADA LA JUNTA POR EL DERECHO PREEXISTENTE Y POR LAS PETICIONES DE LAS PARTES, PUESTO QUE LAS VIOLACIONES AL ORDEN JURÍDICO SÓLO PUEDEN DECIDIRSE POR EL ESTADO, CUANDO EL INTERESADO SOLICITE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO VIOLADO EN SU PERJUICIO, EN LOS CONFLICTOS DE ORDEN ECONÓMICO DESEMPEÑA EL ESTADO UNA FUNCIÓN DE ORDEN LEGAL MEDIANTE LA CREACIÓN DE UN ESTATUS QUE REGULA LA VIDA DE LA EMPRESA COMO UNIDAD ECONÓMICA INTEGRADA POR TRABAJADORES Y PATRONOS."

A. D. 2/38/2A. CÍA MEXICANA DEL PETROLEO EL AGUILA S. A. Y COAGRAVIADOS.

POSTERIORMENTE INSISTE LA SUPREMA CORTE EN LA DIFERENCIA DE CONFLICTOS, EXPRESANDO:

"EN LOS CONFLICTOS DE ORDEN ECONÓMICO, COMO SU NOMBRE LO INDICA, NO SE DISCUTEN CUESTIONES DE CARÁCTER JURÍDICO, PUESTO QUE EN ELLOS EL ESTADO EJECUTA ACTOS QUE NO SON PROPIOS DE LA JURISDICCIÓN, YA QUE EN RIGOR LA AUTORIDAD QUE RESUELVE DICHOS CONFLICTOS, NO DICE EL DERECHO, SINO QUE ÚNICAMENTE INTERVIENE PARA BUSCAR SOLUCIONES EN BENEFICIO DE LA ECONOMÍA NACIONAL."

A. D. 3642/40/2A. GONZALO ESCOBAR. 40

D) COMENTARIOS DE LA AUTORA. EL CONFLICTO DE INTERESES NO VERSA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE UN DERECHO ADQUIRIDO, FUNDADO EN LA LEY O EN EL CONTRATO, ES UNA REIVINDICACIÓN QUE TIENDE A MODIFICAR UN DERECHO EXISTENTE O CREAR UN DERECHO NUEVO; ESTOS CONFLICTOS COMPETEN NORMALMENTE AL CONCILIADOR O AL ÁRBITRO.

AHORA NOS OCUPAREMOS EN FORMA BREVE DE LOS CONFLICTOS DE CARÁCTER JURÍDICO, REFIRIÉndonOS A LA INTERPRETACIÓN O APLICACIÓN DE UN DERECHO NACIDO Y ACTUAL, POCO IMPORTA QUE

ÉSTE TENGA SU FUENTE EN UNA PRESCRIPCIÓN FORMAL DE LA LEY O EN UNA DISPOSICIÓN DE UN CONTRATO INDIVIDUAL O COLECTIVO, PUES EN TODO CASO LA DECISIÓN CORRESPONDE A UN JUEZ Y EN PARTICULAR AL "JUEZ DEL TRABAJO".

CON LAS ANTERIORES IDEAS SE PRETENDE DEJAR ESTABLECIDAS CLARAMENTE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO INDIVIDUALES Y COLECTIVOS, SIN EMBARGO, PARA EFECTOS APLICADOS DE NUESTRA TESIS, CONVIENE CLASIFICAR DICHOS CONFLICTOS EN BASE A DOS ELEMENTOS, A SABER:

- EN CUANTO A LOS INDIVIDUOS QUE INTERVIENEN.
- EN RAZÓN A LOS INTERESES QUE SE VENTILAN.

EN EL PRIMER CASO PODEMOS DECIR QUE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO PUEDEN SER INDIVIDUALES Y COLECTIVOS, EN TANTO QUE EN EL SEGUNDO, RELATIVO A LOS INTERESES QUE SE VENTILAN, PUEDEN DERIVAR CONFLICTOS DE NATURALEZA JURÍDICA Y DE NATURALEZA ECONÓMICA. SIGUIENDO EL CRITERIO DE LA AUTORA, SE PRESENTA EN SEGUIDA UNA CLASIFICACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- 1° INDIVIDUALES Y COLECTIVOS
- 2° CONFLICTOS DE INTERESES

INDIVIDUALES JURÍDICOS

COLECTIVOS JURÍDICOS

COLECTIVOS ECONÓMICOS.

A TRAVÉS DE LAS ANTERIORES IDEAS DEJAMOS CLARAMENTE DEFINIDAS LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES Y LOS DE CARÁCTER COLECTIVO, POR UNA PARTE Y LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE CARÁCTER JURÍDICO Y ECONÓMICO, POR LA OTRA; TODO ESTO CUENTA PARA EL OBJETIVO CONSISTENTE EN EL TRATAMIENTO QUE DEBE DAR EL FUNCIONARIO CONCILIADOR, A LOS DEMÁS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA CONCILIACIÓN, TOMANDO EN CUENTA QUE CADA DILIGENCIA CONCILIATORIA TIENE CARACTERÍSTICAS SUIGÉNERIS Y DE ACUERDO CON ELLAS, DEBE DILIGENCIARSE; NO ES IGUAL TRATAR A LOS INTERVINIENTES EN UNA CONCILIACIÓN QUE PRETENDE RESOLVER UN CONFLICTO INDIVIDUAL, QUE A QUIENES TRATAN DE CONCILIAR SOBRE UN CONFLICTO COLECTIVO, COMO ES UN ESTALLAMIENTO DE HUELGA.

POR OTRA PARTE, DIFERENTE RESULTA PARA EL CONCILIADOR RESOLVER UN CONFLICTO COLECTIVO JURÍDICO, RESPECTO A UN CONFLICTO COLECTIVO ECONÓMICO.

EN TODOS LOS CASOS QUE ANTECEDEN, LA FINALIDAD DE LAS PARTES SON TOTALMENTE DISTINTAS Y ASÍ DEBE ENTENDERLO ESTE FUNCIONARIO CONSIDERADO EN EL PRESENTE ANÁLISIS, A FIN DE COLABORAR CON SU TAREA EN EL BENEFICIO DE LA SOCIEDAD QUE

POCO A POCO SE DESAGAJA POR EFECTOS DE SUS PROPIAS CONQUISTAS LABORALES.

4.3. TRATAMIENTO QUE DEBE DAR EL CONCILIADOR A LAS PARTES EN LOS CONFLICTOS LABORALES.

EN NUESTRO PARTICULAR PUNTO DE VISTA, EL TRATAMIENTO QUE UN CONCILIADOR DEBE DAR A LAS PARTES EN CONFLICTO, TIENE SU PUNTO DE PARTIDA EN VARIOS ASPECTOS FUNDAMENTALES, A SABER:

-LOS CONOCIMIENTOS QUE EN FORMA PERSONAL POSEA ESTE FUNCIONARIO.

-LAS CARACTERÍSTICAS PERSONALES DE UN BUEN CONCILIADOR.

-LA CALIDAD DE LOS CONFLICTOS EN QUE INTERVIENEN LAS PARTES, PUDIENDO SER ÉSTOS INDIVIDUALES, COLECTIVO JURÍDICOS, COLECTIVOS ECONÓMICOS O BIEN CUALQUIER VARIANTE DE LOS TRES QUE ANTECEDEN.

-LOS MÉTODOS QUE EN CADA CASO EL CONCILIADOR EMPLEE, DE ACUERDO CON LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA CONCILIACIÓN, CON EL PROPÓSITO DE PONER FIN AL CONFLICTO.

A CONTINUACIÓN SE PRESENTA UN PANORAMA DE ESTOS ELEMENTOS:

A) EL CONCILIADOR PARA EL BUEN DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN, DEBE TENER CIERTOS CONOCIMIENTOS QUE LE PERMITAN FAMILIARIZARSE

CON LAS PARTES EN CONFLICTO Y LE HAGAN ENTENDER UN TANTO, LA SITUACIÓN DE AQUÉLLOS; DEBE CONOCER AÚN CUANDO SEA EN FORMA GENÉRICA LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

1° LAS LEYES Y REGLAMENTOS DEL PAÍS SOBRE LAS RELACIONES LABORALES Y LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE TRABAJO.

2° ASPECTOS PRÁCTICOS SOBRE EL SISTEMA DE RELACIONES DE TRABAJO, COMO SON: EVALUACIÓN Y ESTRUCTURA DE SINDICATOS Y ASOCIACIONES DE EMPLEADOS, LOS MÉTODOS DE ORGANIZACIÓN COLECTIVA PREVALECIENTES, ETC.

3° MÉTODOS QUE SE PRACTICAN EN LAS EMPRESAS EN MATERIA DE RELACIONES DE TRABAJO, CUANDO UNO DE LOS NIVELES O EL NIVEL PRINCIPAL DEL SISTEMA DE NEGOCIACIÓN SEA LA MISMA EMPRESA, DEBE POSEER TAMBIÉN CIERTOS CONOCIMIENTOS SOBRE DIRECCIÓN DE PERSONAL, FUNCIONAMIENTO DE LOS SINDICATOS DENTRO DE LA EMPRESA Y COMETIDO DE LOS DELEGADOS SINDICALES O DE LOS REPRESENTANTES DE LA SECCIÓN LOCAL DEL SINDICATO, ASÍ COMO DE CUALQUIER OTRA FORMA DE REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES, PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS Y DE RECLAMACIÓN Y ÓRGANOS PARITARIOS DE CONSULTA.

4° CONOCIMIENTOS GENERALES DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES QUE LE PERMITEN COMPRENDER EL PROCESO DE GESTIÓN DE LA EMPRESA.

5° EN FORMA GENERAL, TENER NOCIONES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS, MÉTODOS DE PRODUCCIÓN.

6° TENER CONOCIMIENTOS ACERCA DEL CUERPO HUMANO, A FIN DE DETERMINAR QUÉ SON PARA EL INDIVIDUO TRABAJOS EN LUGARES INSALUBRES, DEBIENDO ENTENDER AQUÍ EN QUÉ CONSISTE LA INSALUBRIDAD, CUÁNDO LOS TRABAJOS PROVOCAN EXCESIVO CANSANCIO MUSCULAR, CUÁNDO LE PROVOCAN AL TRABAJADOR INTOXICACIONES, EN SUMA DEBE ENTENDER QUÉ ACTIVIDADES PRESENTAN RIESGOS PARA LA ACTIVIDAD FÍSICA DE UN INDIVIDUO E INCLUSO, DEBE TENER LA FORMACIÓN PROFESIONAL PARA DETERMINAR CUANDO SE TRATA DE ACCIDENTE DE TRABAJO.

7° DEBE CONOCER TAMBIÉN EL CONCILIADOR, DE ALGUNA MANERA LA FISIOLOGÍA DE LA MUJER Y DE LOS INFANTES, CON EL PROPÓSITO DE EXPRESAR CLARAS LAS IDEAS CUANDO SE PRESENTEN CONFLICTOS SOBRE LA MATERNIDAD, HORA DE LACTANCIA, CUIDADO MATERNO INFANTIL Y DEMÁS PRESTACIONES QUE EN RELACIÓN CON ÉSTO CONTIENEN LOS CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO E INCLUSO, TRATÁNDOSE DE LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELATIVOS A DERECHOS QUE POR SU NATURALEZA OTORGA LA LEY, CUANDO LOS PATRONES LOS VIOLAN.

B) LAS CARACTERÍSTICAS PERSONALES DE UN BUEN CONCILIADOR

TODO FUNCIONARIO CONCILIADOR QUE SE PRECIE DE SERLO, DEBE CONTAR COMO ATRIBUTO DE SU PROPIA PERSONA, CON CARACTERÍSTICAS COMO LAS SIGUIENTES:

-INDEPENDENCIA

IMPARCIALIDAD

DEDICACIÓN

POSITIVIDAD HACIA EL TRABAJO

POSITIVIDAD EN SUS RELACIONES CON LOS DEMÁS.

GENERALMENTE LA LISTA DE CUALIDADES QUE ANTECEDE, DEBE POSEERLAS UN CONCILIADOR EN FORMA INNATA, SIN EMBARGO, LAS MISMAS PUEDEN SER DESARROLLADAS O PUEDEN SUMARSE A ELLAS OTRAS CON CARÁCTER DE ADQUIRIDAS, LAS QUE SIEMPRE TRAEN COMO RESULTADO LA CULMINACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL CONCILIADOR. DE ACUERDO CON TALES CARACTERÍSTICAS NOS PERMITIMOS A CONTINUACIÓN EXPONER EL PANORAMA GENERAL DE UN CONCILIADOR, EN RELACIÓN CON LAS PARTES Y EL TRATO QUE DEBE DAR A ÉSTAS EN EL DESARROLLO DE TALES DILIGENCIAS.

CON RESPECTO A ESTE TEMA, LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) EN SU REVISTA "LA CONCILIACIÓN EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO", NOS DICE QUE "...RESULTA DIFÍCIL REFERIRSE A LAS CUALIDADES PERSONALES QUE DEBE POSEER EL CONCILIADOR, SIN DAR LA IMPRESIÓN DE QUE DEBE SER UNA ESPECIE DE SUPER-HOMBRE..." 41, LO QUE NATURALMENTE ES FALSO. ES PRECISO SIN EMBARGO QUE REÚNA CIERTAS CARACTERÍSTICAS

41 ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, REVISTA DE DIVULGACIÓN, 1964.

FUNDAMENTALES, IMPRESCINDIBLES PARA SU LABOR. SE TRATA EN PARTE DE LA ACTITUD QUE DEBE MOSTRAR TODO CONCILIADOR Y QUE POR LO TANTO SERÍA IMPERDONABLE QUE NO HICIERA SUYAS.

OTROS RASGOS CORRESPONDEN A CUALIDADES INNATAS QUE EL HOMBRE COMÚN POSEE EN MAYOR O MENOR GRADO; UNA PERSONA PUEDE ESTAR EXCEPCIONALMENTE DOTADA EN LO QUE RESPECTA A ESAS CUALIDADES Y TENER UNA APTITUD NATURAL PARA LA CONCILIACIÓN. CABE ESPERAR QUE EL CONCILIADOR ORDINARIO POSEA ALGUNA DE ESAS CUALIDADES INNATAS Y QUE SE EMPENE EN MEJORARLAS POR MEDIO DEL ESTUDIO Y EL ESFUERZO.

CON LOS ATRIBUTOS MENCIONADOS RELATIVOS A TODO BUEN CONCILIADOR, TENEMOS COMO CONSECUENCIA QUE, DICHS FUNCIONARIOS TRATARÁN A LAS PARTES CONCILIANTES, SIN QUE ÉSTO CONSTITUYA UN DOGMA, DE LA SIGUIENTE MANERA:

INDEPENDENCIA

EL BUEN CONCILIADOR DEBE MANEJAR LAS SITUACIONES DE LAS PARTES EN FORMA UN TANTO AUTÓNOMA, SIN DEJARSE INFLUENCIAR POR UNA O POR OTRA PARTE, DEBE PUES CUIDARSE DE SUS GESTOS O PALABRAS, A FIN DE QUE EN NINGÚN MOMENTO DESPIERTE SOSPECHAS EN ALGUNA DE ÉSTAS, MANIFESTANDO INCLINACIÓN HACIA ALGUNA;

DEBE ENTONCES PROCURAR QUE AMBAS CONCILIANTES TENGAN CONFIANZA EN LA HONESTIDAD E IMPARCIALIDAD DEL FUNCIONARIO. LO ANTERIOR DEBERÁ MÁS TARDE CONVERTIRSE EN EL PRESTIGIO DEL CONCILIADOR, LLEGANDO EL MOMENTO EN QUE TODOS CREAN EN SU HONESTIDAD, QUIEN INCLUSO DEBERÁ RESISTIR LAS PRESIONES DE ORGANIZACIONES SINDICALES Y PATRONALES PODEROSAS, SIN SUCUMBIR ANTE ELLAS.

IMPARCIALIDAD

ES OTRA DE LAS CARACTERÍSTICAS CON QUE EL CONCILIADOR DEBE CONTAR PARA TRATAR A LAS PARTES; DEBERÁ EN TODO CASO MANIFESTARSE BAJO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD, CON EL PROPÓSITO DE EQUILIBRAR LAS PRETENSIONES, LLEGANDO A UN TÉRMINO MEDIO DONDE AMBAS SALGAN GANANCIOSAS MEDIANTE CONCESIONES RECÍPROCAS, SIN INCLINARSE EN FAVOR DE LOS INTERVINIENTES, PUES EN CASO CONTRARIO CAERÍA SOBRE DE ÉL EL DESPRESTIGIO, DEL QUE A POSTERIORI DERIVARÍA EN UNA DIFÍCIL INTERVENCIÓN PARA EL CONCILIADOR.

DEDICACION

EL CONCILIADOR DEBE TENER LA SUFICIENTE PREPARACIÓN FÍSICA Y MENTAL, A FIN DE LLEVAR A CABO LARGAS Y ARDUAS JORNADAS EN

ARAS DE SUS OBJETIVOS . EN OCASIONES LAS PLÁTICAS CONCILIATORIAS SE PROLONGAN EN EXCESO DE HORAS, E INCLUSO AVECÉS SE LLEVAN A CABO EN DIFERENTES SESIONES DURANTE VARIOS DÍAS; SI EL CONCILIADOR DESMAYARA, SE INTERRUMPIRÍAN LOS ÁNIMOS DE LAS NEGOCIACIONES Y PODRÍA VENIRSE POR TIERRA EL TRABAJO YA DESARROLLADO.

POSITIVIDAD HACIA EL TRABAJO

A MÁS DE LA RESISTENCIA PSÍQUICA Y FÍSICA, EL CONCILIADOR DEBERÁ AMAR A SU TRABAJO, ENARBOLANDO UNA MENTALIDAD POSITIVA HACIA SÍ Y HACIA LAS PARTES QUE INTERVENGAN, ASÍ COMO HACIA EL TRABAJO MISMO, DEBE INCLUSO ESTAR CONCIENTE DE QUE SU LABOR ES ÚTIL Y BENEFICIOSA PARA MUCHOS, LO QUE LE DA LA CALIDAD DE HERMOSA.

POSITIVIDAD EN SUS RELACIONES CON LOS DEMAS

SE SOBRE ENTIENDE QUE EN RAZÓN DE LA NATURALEZA DE SU LABOR, EL CONCILIADOR TIENE QUE SABER LLEVARSE BIEN CON TODOS, HASTA CIERTO PUNTO DEBE SER UN EXPERTO EN RELACIONES HUMANAS, EN RELACIÓN A LAS PARTES CUANDO ASISTA A REUNIONES PARITARIAS Y EN SUS PROPIAS RELACIONES CON ELLAS; AL TRATAR DE OBTENER RESULTADOS, DEBE MOSTRARSE RECTO, CORTÉS, DISCRETO, PACIENTE,

SEGURO DE SÍ MISMO Y DEBE SABER ESCUCHAR A LAS PARTES.

A GROSU MODO Y HACIENDO USO DE SUS CUALIDADES, EN LO ANTERIOR SE ENGLOBA EL TRATAMIENTO QUE UN CONCILIADOR DEBE DAR A LAS PARTES QUE INTERVENGAN EN ESAS DILIGENCIAS, EN SUMA DADO LO QUE ANTECEDE, LA ACTUACIÓN DEL CONCILIADOR TRAE EN OTROS CAMPOS CONSECUENCIAS DE GRAN IMPORTANCIA, NO SÓLO PARA ESTE FUNCIONARIO Y PARA LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA CONCILIACIÓN, SINO TAMBIÉN PARA UN NÚCLEO QUE SE REVISTE DE ACUERDO CON SUS FACETAS EN LO POLÍTICO, SOCIAL, ECONÓMICO O JURÍDICO. UNAS CUANTAS CONCILIACIONES, NO REVESTIRÍAN GRAN IMPORTANCIA PARA UN PAÍS, PERO SI LAS CONCILIACIONES SE EJERCEN EN GRANDES VOLÚMENES, COMO OCURRE EN LA MATERIA LABORAL, ENTONCES TODOS LOS COMPONENTES DE LA SOCIEDAD, DE ALGUNA MANERA SENTIMOS SUS EFECTOS.

4.4. EFECTOS DE LA CONCILIACION EN EL AMBITO SOCIAL DE NUESTRO PAIS

AUNQUE LA REALIDAD SOCIAL ABARCA UN SINNÚMERO DE ASPECTOS QUE EN CONJUNTO SE HAN ESTUDIADO POR LA SOCIOLOGÍA GENERAL, EL LEGISLADOR DEBE TENER CONOCIMIENTO DE DICHA CIENCIA, NO SIN DEJAR DE TOMAR EN CUENTA QUE SUS FUNCIONES SE ENFOCAN HACIA UNA REALIDAD SOCIOLOGICA, CONCRETA Y SINGULAR, PORQUE TODAS LAS SOCIEDADES Y CADA UNA DE ELLAS TIENEN CARACTERÍSTICAS EN COMÚN Y CAEN DENTRO DE ALGUNAS SITUACIONES CONCRETAS DE LA

SOCIOLOGÍA.

ESTE TRABAJO QUE VENIMOS PRESENTANDO, ESTUDIA UNA REALIDAD ÚNICA DE LA CONCILIACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIAL Y PARA ELLO TENDREMOS QUE ANALIZAR SITUACIONES QUE LLEVAN AL INDIVIDUO A CONSTITUIRSE EN UNA LACRA SOCIAL.

COMO ES SABIDO, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES PROTECTORA DE LA CLASE LABORANTE, POR TAL RAZÓN ESTABLECE MECANISMOS QUE PERMITAN PROTEGER ESTE NÚCLEO SOCIAL, PUDIENDO DECIRSE QUE UNO DE ESOS MECANISMOS ES PRECISAMENTE LA CONCILIACIÓN; SI ESTA ETAPA PROCESAL FRACASARA LA MÁS DE LAS VECES, TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS, TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVOS Y SI EN LOS JUICIOS INTENTADOS POR LOS TRABAJADORES TUVIÉRAMOS COMO CONSECUENCIA TAMBIÉN EL FRACASO, SE PRESENTARÍAN INEVITABLEMENTE CONSECUENCIAS FUNESTAS PARA TODA LA SOCIEDAD DE NUESTRO PAÍS, PUES EN PRIMER TÉRMINO TENDRÍAMOS UN MAYOR ÍNDICE DE DESEMPLEO, EL CUAL A SU VEZ GENERARÍA UNA MENOR PRODUCCIÓN DE BIENES DE CONSUMO, SIN DESCONTAR QUE LOS FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES DESEMPLEADOS, VIVIRÍAN NO SÓLO EN LA MISERIA ECÓNOMICA, SINO TAMBIÉN EN LA MORAL, PUES AL CARECER DE INGRESOS LOS DESOCUPADOS, VIVIRÍAN EN CONDICIONES DE HACINAMIENTO Y ESA PROMISCUIDAD TRAERÍA CONSIGO FENÓMENOS COMO EL INCESTO.

POR OTRA PARTE, LA ESCASEZ DE INGRESO PARA LOS TRABAJADORES DESEMPLEADOS, SUMADO A SUS DEFICIENCIAS CULTURALES Y

EDUCATIVAS, CONFIGURAN LAS CONDICIONES APROPIADAS PARA EL DESENCADENAMIENTO DE LA DELINCUENCIA EN DIVERSAS MANIFESTACIONES.

HAY OTRO EFECTO RELEVANTE QUE SE PRESENTARÍA EN CASO DE NO FUNCIONAR LA CONCILIACIÓN, ÉSTE SERÍA, EL HECHO DE QUE LAS EMPRESAS EN MAYOR GRADO IRÍAN A LA QUIEBRA ANTE EL RIESGO DE HUELGAS QUE PROPICIARÍAN LA EROGACIÓN DE GRANDES CANTIDADES DE DINERO, NO RESTITUIDAS A LAS EMPRESAS, DADO QUE ANTE TAL SITUACIÓN SE PARALIZA LA PLANTA PRODUCTIVA DE ÉSTAS, QUEDANDO TOTALMENTE DESCAPITALIZADAS Y EN UN DESASTRE ECONÓMICO. ESTO TIENE SEVEROS IMPACTOS EN TODA LA ESTRUCTURA NACIONAL, PUES, COMO SE HA DICHO, INCREMENTA EL ÍNDICE DE DESEMPLEO, DE PRODUCCIÓN Y PRODUCTIVIDAD EN TODA LA UNIDAD ECONÓMICA NACIONAL.

CONSIDERAMOS QUE PARA BENEFICIO DE ESTA UNIDAD NACIONAL, EL FOMENTO A LA CONCILIACIÓN DEL TRABAJO EN UN ALTO GRADO, PUEDE CONTRIBUIR A EVITAR CATÁSTROFES ECONÓMICAS Y SOCIOECONÓMICAS, PUESTO QUE EN ESENCIA SU FUNCIÓN SE DIRIGE AL EQUILIBRIO DE LOS INTERESES ENTRE LOS DIVERSOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN. SÓLO PARA DARNOS UNA IDEA APROXIMADA DE ÉSTO, EXPRESAMOS A CONTINUACIÓN EL TRABAJO CONCILIATORIO REALIZADO POR LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS AÑOS 1991 Y 1992.

CONSÚLTENSE TABLAS ANEXAS 2, 3, 4 Y 5

4.5. CONSECUENCIAS ECONOMICAS DE LA CONCILIACION EN EL AMBITO DE LA SOCIEDAD

UNA DE LAS TENDENCIAS ACTUALES DENTRO DE LA PRÁCTICA NACIONAL PARA ABATIR LOS REZAGOS DE CARÁCTER JUDICIAL, ES LA CONCILIACIÓN, LA CUAL SE MANIFIESTA EN UN 85% DE LOS PROCESOS JUDICIALES E INCLUSO EN LOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, MISMAS QUE SE LLEVAN A CABO TANTO EN JUZGADOS, COMO EN PROCURADURÍAS Y DEMÁS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS; TODO ÉSTO ES EL RESULTADO DE UNA SERIE DE ESTUDIOS PARA RESOLVER ASPECTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO EN ESTE ÁMBITO.

UNO DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO ES EL DE ECONOMÍA PROCESAL, SEGÚN EL CUAL, EL PROCESO HA DE DESARROLLARSE CON LA MAYOR ECONOMÍA DE TIEMPO, DE ENERGÍA Y DE COSTO, DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO. EN LOS TRIBUNALES MEXICANOS, ESTE PRINCIPIO SE VIOLA CON FRECUENCIA Y AÚN CUANDO SE CONSIDERE INVEROSÍMIL, EL ESTADO INVIERTE GRANDES CANTIDADES DE DINERO EN LA PRÁCTICA DE LOS PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS, RAZÓN POR LA CUAL, PARA DISMINUIR ESTOS COSTOS SE HAN REALIZADO ESTUDIOS MINUCIOSOS TENDIENTES A RESOLVER LA DESECONOMÍA PROCESAL; AL EFECTO EN LA MAYORÍA DE LAS LEYES MEXICANAS, SE HA INCORPORADO Y TUTELADO LA DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN, MEDIANTE LAS CUALES SE PRETENDE PONER FIN A LOS PROCESOS EN FORMA INMEDIATA; NOS REFERIMOS AQUÍ EN LO PARTICULAR A LA MATERIA LABORAL, EN LA

CUAL SE HA LOGRADO EL AHORRO DE TIEMPO, DE ESFUERZOS Y DE RECURSOS PARA EL ESTADO.

MÁS AÚN, HAY QUE RECONOCER QUE LA CONCILIACIÓN TRAE CONSIGO EL HECHO DE QUE LOS TRABAJADORES RECIBEN A MAYOR BREVEDAD LOS BENEFICIOS ECONÓMICOS DE LA CONCILIACIÓN, LO CUAL PARALELAMENTE FAVORECE A LA PARTE PATRONAL, PUESTO QUE NO DESGASTA TIEMPOS LABORALES EN LARGOS JUICIOS, CUYAS SENTENCIAS POR AÑADIDURA PODRÍAN SERLES DESFAVORABLES. AHORA BIEN, LO MÁS RELEVANTE PARA EL SECTOR EMPRESARIAL ES EL HECHO DE QUE CUANDO ÉSTAS RESIENTEN LOS EMBATES DE LAS HUELGAS (CASO RESIENTE DE LA INDUSTRIA TEXTIL MEXICANA), SE DESGASTAN EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA AL GRADO TAL QUE , COMO DECIMOS EN EL APARTADO PRECEDENTE, LLEGAN HASTA LA QUIEBRA, DEJANDO COMO RESULTADO EL DESEMPLEO DE QUIENES EN ELLAS LABORARON, SIN MENOSCABO DE LA MERMA EN LA PRODUCCIÓN QUE DERIVA POR SU DESPLAZAMIENTO DE LA PLANTA PRODUCTIVA.

SI PENSAMOS QUE ESTE FENÓMENO SE REPITE INDETERMINADAMENTE EN DIVERSAS EMPRESAS E INDUSTRIAS, TENDREMOS QUE ACEPTAR QUE, ÉSTE ES UNO DE LOS FACTORES QUE HAN PROPICIADO LA CONTRACCIÓN DEL APARATO ECONÓMICO; DESDE LUEGO, NO NOS PRONUNCIAMOS EN CONTRA DE LAS CONQUISTAS QUE HAYA LOGRADO EL SECTOR TRABAJADOR PARA LA DEFENSA DE SUS DERECHOS, PERO SÍ CONSIDERAMOS QUE, PARA PROTEGER NUESTRA ECONOMÍA, SERÍA CONVENIENTE ACUDIR EN PRIMER INSTANCIA A UN INTENTO DE

CONCILIACIÓN, PREVIENIENDO A LAS EMPRESAS DE LOS RIESGOS HUELGUÍSTICOS.

LOS EFECTOS ANTIECONÓMICOS QUE PUEDEN DERIVAR ANTE LA FALTA DE UNA CONCILIACIÓN, NO TERMINAN AHÍ, PUES AÚN HAY QUE CONSIDERAR QUE ANTE LA MERMA PRODUCTIVA, EL PAÍS TENDRÁ QUE ABASTECERSE A TRAVÉS DE IMPORTACIONES Y DEMÁS FORMAS DE MERCADEO EXTERNO, EN DETRIMENTO DE TODA NUESTRA ESTRUCTURA COMERCIAL Y, DESDE LUEGO, DE LA POBLACIÓN QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE SE RELACIONA CON LAS EMPRESAS AFECTADAS EN SU ECONOMÍA. CONSIDERANDO EL PLANTEAMIENTO ANTERIOR, ADVERTIMOS QUE PARA NUESTRO PAÍS O PARA CUALQUIER OTRO, LE ES GRAVOSO SOPORTAR LA CARGA ECONÓMICA QUE REPRESENTAN LAS HUELGAS, A LAS CUALES SE LLEGA ANTE LA FALTA DE CONCILIACIÓN, DE AHÍ LA IMPORTANCIA QUE REVISTE ESTA INSTITUCIÓN EN EL PROCESO LABORAL

POR FORTUNA, ENTRE TODO ÉSTO EMERGE LA FIGURA DEL CONCILIADOR, QUIEN CON SU ACTUACIÓN CONTRIBUYE A CONTENER LA CAÍDA EN LA ECONOMÍA DE MÚLTIPLES EMPRESAS.

4.6. LA CONCILIACION Y LA POLITICA NACIONAL

EN LA ÉPOCA DEL PRESIDENTE DON BENITO JUÁREZ, A INICIATIVA DE ÉSTE, SE INCLUYÓ EN EL CÓDIGO PENAL EL ARTÍCULO 322, EL CUAL TIPIFICABA LA HUELGA COMO UN DELITO EN CONTRA DE LA ECONOMÍA

NACIONAL, ELLO SE DEBIÓ A QUE EL PRESIDENTE EN CITA CONSIDERABA A LA ECONOMÍA DEL PAÍS COMO UN BIEN JURÍDICO TUTELADO EN FAVOR DE LA SOCIEDAD MEXICANA, POR ESA RAZÓN, CUANDO EN ÉPOCAS DEL MANDATO DE PORFIRIO DÍAZ, CUANDO LE SON SOMETIDAS EN ARBITRAJE LAS HUELGAS MINERAS Y TEXTILES DE CANANEA Y RÍO BLANCO, EL MANDATARIO EMITE LAUDOS EN CONTRA DE ESOS MOVIMIENTOS, CONSIDERANDO QUE LOS MISMOS CONSTITUYEN UN DELITO CONTRA DE LA ECONOMÍA NACIONAL, FUNDAMENTÁNDOSE PRECISAMENTE EN EL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN ESA ÉPOCA, RAZÓN ADEMÁS POR LA CUAL, POSTERIORMENTE SE REPRIMEN ESOS MOVIMIENTOS HUELGUÍSTICOS, SIENDO LO MALO QUE LO HIZO A SANGRE Y FUEGO.

POSTERIORMENTE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917 VIENEN LOS DEBATES DEL CONGRESO, EN LOS QUE INTERVIENE EL MOVIMIENTO SOCIALISTA DE TENDENCIAS OBRERAS DEJÁNDOSE OIR ARGUMENTOS DE PERSONAS COMO ESTEBAN VACA CALDERÓN, MANUEL M. DIÉGUEZ, VICENTE VILLADA ENTRE OTROS, QUIENES ALEGABAN COMO LOGROS REVOLUCIONARIOS LOS DERECHOS LABORALES QUE AL FINAL FUERON INCLUIDOS EN EL ARTÍCULO 123 DE NUESTRA CARTA FUNDAMENTAL.

EN ESTE ESTADO DE COSAS TENEMOS QUE, EL PRECEPTO EN MENCIÓN EN SU FRACCIÓN XVI OTORGA A OBREROS Y EMPRESARIOS LOS DERECHOS DE ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES, DE ACUERDO CON EL TEXTO SIGUIENTE:

"ARTÍCULO 123. FRACCIÓN XVI. TANTO LOS OBREROS COMO LOS

EMPRESARIOS TENDRÁN DERECHO PARA COALIGARSE EN DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES, FORMANDO SINDICATOS, ASOCIACIONES PROFESIONALES, ETC." 42

AHORA BIEN, LA FRACCIÓN XVII DEL MULTICITADO ARTÍCULO 123 IMPONE EL RECONOCIMIENTO POR PARTE DE LAS LEYES, LAS HUELGAS Y PAROS, COMO UN DERECHO DE TRABAJADORES Y PATRONOS. EN ESTE PUNTO CABE COMENTAR QUE GENERALMENTE SON LOS OBREROS QUIENES EN TODO CASO PLANTAN LAS BANDERAS DE HUELGA O REALIZAN LOS PAROS COMO UN MECANISMO DE PRESIÓN PARA REALIZAR SUS LOGROS, NO ASÍ LOS PATRONES, QUIENES COMO DUEÑOS DEL CAPITAL, CADA QUE OCURREN ESAS SITUACIONES VEN MERMADOS SUS INTERESES ECONÓMICOS.

EN 1931 ENTRA EN VIGOR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, RESULTANTE REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, LA CUAL CONTIENE EN SU ARTICULADO DIVERSOS ASPECTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE HUELGA, MISMO QUE, DE ACUERDO CON LA FRACCIÓN XVIII DEL PRECEPTO CITADO SEÑALA QUE, AL IGUAL QUE LOS PAROS, SÓLO SERÁN LÍCITAS CUANDO TENGAN POR OBJETO CONSEGUIR EL EQUILIBRIO ENTRE LOS DIVERSOS FACTORES DE LA PRODUCCIÓN, ARMONIZANDO LOS DERECHOS DE TRABAJO CON LOS DEL CAPITAL.

LAS HUELGAS SERÁN CONSIDERADAS COMO ILÍCITAS ÚNICAMENTE CUANDO LA MAYORÍA DE LOS HUELGUISTAS EJERZAN ACTOS VIOLENTOS CONTRA LAS PERSONAS O LAS PROPIEDADES, O EN CASO DE GUERRA, CUANDO AQUÉLLOS PERTENEZCAN A LOS ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS QUE DEPENDAN DEL GOBIERNO.

EN CUANTO A LOS PAROS, ÉSTOS ÚNICAMENTE SON LÍCITOS, DE ACUERDO A LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN XIX DE DICHO ARTÍCULO CONSTITUCIONAL, CUANDO EL EXCESO DE PRODUCCIÓN HAGA NECESARIO SUSPENDER EL TRABAJO PARA MANTENER LOS PRECIOS EN UN LÍMITE COSTEABLE, PREVIA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

POR LO QUE CORRESPONDE AL PERÍODO PRESIDENCIAL DEL PRESIDENTA LÁZARO CÁRDENAS, A PARTIR DE SUS IDEAS "SOCIALISTAS" Y CON EL FIN DE EVITAR CONFRONTACIONES ENTRE CLASES SOCIALES, SE DESPLIEGA UNA ESPECIE DE PATERNALISMO A FAVOR DE LOS TRABAJADORES, EL CUAL HASTA AHORA ESTAMOS PADECIENDO. A PARTIR DE ESTE MOMENTO SE DESARROLLAN SITUACIONES QUE COLOCAN EN NUESTRO PAÍS, POR UNA PARTE A LA CLASE LABORANTE Y POR OTRA A LA PATRONAL, TENIENDO AMBAS COMO UN COMÚN DENOMINADOR AL SISTEMA DE GOBIERNO, QUIEN POR UN LADO TRATA DE EVITAR LOS ESTALLIDOS SOCIALES Y, POR OTRO TRATA DE SALVAGUARDAR LOS INTERESES ECONÓMICOS DE LA NACIÓN, TRATANDO FINALMENTE DE EVITAR EL DESMORONAMIENTO DE UN GOBIERNO QUE EMPIEZA A SER DERRUIDO POR LOS LOGROS REVOLUCIONARIOS DE LOS TRABAJADORES

ESCUADADOS EN LA MAYORÍA NUMÉRICA Y SIN MEDITAR EN LA LICITUD O ILICITUD DE LAS HUELGAS Y PAROS Y MENOS AÚN CONSIDERAN LOS EFECTOS DE SUS ACCIONES SOBRE LAS FUENTES DE TRABAJO, DE POR SÍ AFECTADAS POR LA CRISIS ECONÓMICA INTERNACIONAL.

NUEVAMENTE SE IMPONE AQUÍ LA NECESIDAD DE LA FIGURA DEL CONCILIADOR, QUIEN CON SUS TAREAS DEBE LOGRAR EN ALTO GRADO EL CONTROL DE LAS MASAS TRABAJADORAS, AYUDANDO CON SU ACTUACIÓN A LA ESTABILIDAD POLÍTICA GUBERNAMENTAL. POR NUESTRA PARTE CONSIDERAMOS QUE DADO LO EXPUESTO, SERÍA CONVENIENTE AMPLIAR EL APARATO JUDICIAL, CON UN MAYOR NÚMERO DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES APTOS PARA ACTUAR EN LOS DIFERENTES ÁMBITOS JURISDICCIONALES, LOGRÁNDOSE A PARTIR DE ÉSTOS UNA MAYOR ESTABILIDAD EN EL ÁMBITO GENERAL DEL PAÍS.

4.7. EFECTOS JURIDICOS DE LA CONCILIACION

EL ARTÍCULO 876 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NOS MUESTRA DE ALGUNA MANERA LOS MECANISMOS DE LA CONCILIACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS, SIENDO ÉSTAS ÚLTIMAS LAS QUE NOS INTERESAN PARA EL DESARROLLO DE ESTE PUNTO.

EL PRECEPTO JURÍDICO EN CUESTIÓN SEÑALA:

"III. SI LAS PARTES LLEGAREN A UN ACUERDO, SE DARÁ POR

TERMINADO EL CONFLICTO. EL CONVENIO RESPECTIVO, APROBADO POR LA JUNTA, PRODUCIRÁ TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS INHERENTES A UN LAUDO." 43

ACLARANDO QUE EL CONVENIO DE QUE SE HABLA EN LA NORMA, LAS MÁS DE LAS VECES ES PRODUCTO DE LA CONCILIACIÓN, ENTONCES PUES, PODEMOS AFIRMAR QUE EN ESTOS CASOS TALES DILIGENCIAS TIENEN COMO CONSECUENCIA JURÍDICA LA TERMINACIÓN PRONTA Y EXPEDITA DE UN JUICIO, OTORGANDO A LAS PARTES LOS BENEFICIOS DERIVADOS DE ESE ACTO PROCESAL, CONSISTENTES EN QUE GENERALMENTE EL TRABAJADOR RECIBE ECONÓMICAMENTE, SIN QUE EL PATRÓN SE DESGASTE DEMASIADO EN ESE ASPECTO.

AHORA BIEN, COMO CONSECUENCIA DE LA CONCILIACIÓN LAS PARTES SE DESLIGAN DE LA RELACIÓN LABORAL, QUEDANDO EN APTITUD EN FORMA LIBRE PARA CELEBRAR NUEVOS CONTRATOS, TANTO EL TRABAJADOR CON UN NUEVO PATRÓN, COMO ÉSTE ÚLTIMO CON UN TRABAJADOR QUE SUPLA AL ANTERIOR

ESTO OCURRE GENERALMENTE CUANDO LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN SE PRACTICAN EN LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES, SIN EMBARGO, TRATÁNDOSE DE PROBLEMAS COLECTIVOS, LOS EFECTOS JURÍDICOS CAMBIAN, PUES GENERALMENTE SE PRODUCEN ENTRE SINDICATOS Y EMPRESAS EN CUYOS CASOS LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE DEJAN LAS DILIGENCIAS QUE SE ANALIZAN, SERÁN LOS

43 REFORMAS DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

SIGUIENTES:

LOS CONTRATOS COLECTIVOS SE BENEFICIAN CON EL ROBUSTECIMIENTO DE SUS PRESTACIONES, SIN LLEGAR A DESGASTAR ECONÓMICAMENTE A LAS EMPRESAS EN UN ALTO GRADO. POR OTRA PARTE, GRACIAS A LAS CONCILIACIONES, SUBSISTE EN BUENA MEDIDA LA PLANTA PRODUCTIVA DEL PAÍS, AUNQUE UN TANTO EROSIONADA POR LOS EMBATES DE LOS SINDICATOS Y LOS LOGROS REVOLUCIONARIOS DE LOS TRABAJADORES, SIN EMBARGO, DEBEMOS RECONOCER QUE AUXILIADOS UN TANTO POR LA ACCIÓN DEL CONCILIADOR, PERSONAS MORALES COMO SON LAS INDUSTRIAS, EMPRESAS Y NEGOCIACIONES GRANDES, PEQUEÑAS Y MEDIANAS SUBSISTEN, CON LO QUE SE MANTIENE EXISTENTE LA ECONOMÍA DEL PAÍS.

CONCLUSIONES

LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS PRACTICADOS PARA ESTA TESIS PROFESIONAL, NOS HA PERMITIDO INTEGRAR UN ACERVO DE ELEMENTOS EN TORNO A LA CONCILIACIÓN, COMO UNA ETAPA DEL JUICIO LABORAL EN LA QUE SE PRETENDE ESTABLECER CONDICIONES PARA UNA ECONOMÍA EN TODOS LOS SENTIDOS: EN CUANTO AL PROCESO, AL EVITARSE LAS ETAPAS SUBSIGUIENTES DEL MISMO, QUE SOBREVIEEN CUANDO NO SE LOGRA LA CONCILIACIÓN; EN CUANTO AL RENDIMIENTO DE LAS EMPRESAS, PORQUE DE ALCANZARSE ÉSTA, SE PRESERVA LA CONTINUIDAD DE SUS PROCESOS PRODUCTIVOS Y EN CUANTO A LOS TRABAJADORES, DESDE EL MOMENTO QUE SE MANTIENE LA INTEGRIDAD DE LA FUENTE DE TRABAJO.

TAL ACERVO DE ELEMENTOS Y CRITERIOS NOS PERMITEN INFERIR UNA DIVERSIDAD DE CONCLUSIONES, CONSIDERÁNDOSE DE MAYOR RELEVANCIA LAS QUE SE EXPONEN A CONTINUACIÓN:

PRIMERA. A TRAVÉS DE LA BREVE CRONOLOGÍA EXPUESTA EN ESTA TESIS, HEMOS OBSERVADO QUE, ALGUNOS PAÍSES, COMO POR EJEMPLO LA ANTIGUA GRECIA, LA CONCILIACIÓN SE ENCONTRABA REGULADA POR LA LEY, MIENTRAS QUE, EN LA ROMA DE AQUELLA ÉPOCA E INCLUSO

LA DEL CRISTIANISMO, LA CONCILIACIÓN NO ERA REGULADA POR LA LEY EN OTROS PUEBLOS COMO EN ESPAÑA, LA CONCILIACIÓN ERA ACEPTADA POR LEYES COMO LAS DEL FUERO JUZGO Y LA DE LAS SIETE PARTIDAS AUNQUE EL RESULTADO DE DICHA DILIGENCIA NO SE REVESTÍA DE FUERZA LEGAL OBLIGATORIA SINO MÁS BIEN, EL RESULTADO ERA POTESTATIVO PARA LOS CONCILIANTES, LOS QUE EN CASO DE NO ACEPTARLA TENÍAN EXPEDITA LA ACCIÓN LEGAL.

NÓTESE PUES QUE, INSTITUIDA EN UNA LEY O INDEPENDIEMENTE DE ÉSTA, LA CONCILIACIÓN ERA DESDE ENTONCES ACEPTADA Y CONSIDERADA COMO DETERMINANTE PARA RESOLVER EN FORMA SENCILLA E INMEDIATA UNA CONTROVERSIA.

SEGUNDA. ENTRE LOS MEDIOS TENDIENTES A FINIQUITAR UNA CONTROVERSIA ACTUAL O EVITAR UNA CONTROVERSIA FUTURA, PODEMOS SEÑALAR TRES QUE FRECUENTEMENTE SUELEN CONFUNDIRSE, ÉSTOS SON: LA CONCILIACIÓN PROPIAMENTE DICHA, LA TRANSACCIÓN Y EL ARBITRAJE. LOS ELEMENTOS QUE HEMOS INVESTIGADO EN TORNO A LA CONCILIACIÓN, NOS PERMITEN AFIRMAR QUE NO CABE DICHA CONFUSIÓN, SEGÚN SE ADVIERTE ENSEGUIDA:

EN EFECTO, LA CONCILIACIÓN ES UNA ETAPA PROCESAL TENDIENTE AL ARREGLO DE LAS PARTES, CON INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD LABORAL, MIENTRAS QUE LA TRANSACCIÓN CONLLEVA EL ACUERDO DE

LAS PARTES MEDIANTE LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO EN DONDE MANIFIESTAN LAS RECÍPROCAS CONCESIONES QUE SE DISPENSAN Y EL ARBITRAJE POR SU PARTE, SE CONCIBE COMO UN CONTRATO ESCRITO MEDIANTE EL CUAL LAS PARTES QUEDAN DE ACUERDO EN SUJETARSE A LA RESOLUCIÓN DE UN ÁRBITRO, AL QUE TAMBIÉN SE LE DENOMINA AMIGABLE COMPONEDOR, QUIEN LLEVA UN PROCEDIMIENTO COMO SI SE TRATARE DE UN JUEZ, SALVO QUE EL ÁRBITRO NO TIENE POTESTAD PARA EJECUTAR ESA RESOLUCIÓN.

INDEPENDIEMENTE DE LO ANTERIOR, EN ESTAS TRES FIGURAS SE IDENTIFICA UN ELEMENTO COMÚN, EXPRESADO EN EL HECHO DE QUE LAS TRES TIENDEN A RESOLVER EN FORMA PRÁCTICA UNA CONTIENDA JUDICIAL.

TERCERA. SI BIEN ES CIERTO QUE EN MATERIA DE TRABAJO LA CONCILIACIÓN CONSTITUYE UNA ETAPA PROCESAL PREVIA AL ARBITRAJE, ELLO NO QUIERE DECIR QUE ESA DILIGENCIA PUEDA HACERSE PRESENTE EN CUALQUIER FASE DEL CONFLICTO, E INCLUSO, PRODUCIRSE DESPUÉS DE HABERSE DICTADO EL LAUDO CORRESPONDIENTE.

CUARTA. EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO, A DIFERENCIA DE LO QUE SOSTIENEN ALGUNOS AUTORES, LA CONCILIACIÓN NO SE LLEVA A CABO EN FORMA PREVIA AL JUICIO, SINO DENTRO DE ÉSTE, PUES RECORDEMOS QUE TODO JUICIO TIENE INICIO CON LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA CONCILIACIÓN SE VERIFICA UNA VEZ PRESENTADA AQUÉLLA.

QUINTA. LOS JURISTAS MEXICANOS EMITEN UNA DIVERSIDAD DE DEFINICIONES SOBRE LA CONCILIACIÓN; A NUESTRO PARECER, LA MAYORÍA DE ÉSTAS OMITEN CIERTOS ELEMENTOS DETERMINANTES, POR LO CUAL, HEMOS PLANTEADO LA QUE A CONTINUACIÓN SE INCERTA:

LA CONCILIACIÓN ES EL ACTO JURÍDICO PROCESAL PREVIO A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, EN VIRTUD DEL CUAL, LAS PARTES EN CONFLICTO, HACIÉNDOSE RECÍPROCAS CONCESIONES DIRIMEN SUS CONTROVERSIAS, MEDIANTE UN CONVENIO QUE SE CELEBRA A INSTANCIA DE LA AUTORIDAD LABORAL, CON LO CUAL SE PONE FIN AL JUICIO, NO SÓLO EN BENEFICIO DE LA PARTE LABORANTE, SINO DE LA SOCIEDAD ENTERA.

SEXTA. CONSIDERANDO LA LENTITUD QUE SUELE PRESENTARSE EN UNA MULTIPLICIDAD DE JUICIOS LABORALES SE ESTIMA CONVENIENTE LA REVISIÓN DEL APARATO DE JUSTICIA EN MATERIA LABORAL, A FIN DE LOGRAR UNA MEJOR REGULACIÓN EN ESTE SENTIDO, FORTALECIENDO LA

PRESENCIA DEL CONCILIADOR, EN CUYA ACTUACIÓN RESIDE LA POSIBILIDAD DE RESOLVER CON PRONTITUD LOS JUICIOS, A FAVOR DE LOS FACTORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS EN LA CONTROVERSI (PATRONES Y TRABAJADORES).

SEPTIMA. ES IMPORTANTE PARA LA MATERIA LABORAL EL NO CONFUNDIR LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN LA CONCILIACIÓN, CON LOS SUJETOS QUE REALIZAN ESTAS DILIGENCIAS, PUES NUESTRA LEY DEL .TRABAJO VIGENTE CUANDO MENCIONA LAS PARTES, SE REFIERE ÚNICAMENTE AL ACTOR Y AL DEMANDADO, MIENTRAS QUE CUANDO ALUDE A LOS SUJETOS QUE PARTICIPAN EN LAS DILIGENCIAS DE CONCILIACIÓN, PUEDEN SER TANTO LAS PARTES, COMO EL FUNCIONARIO CONCILIADOR Y EN CIERTOS CASOS LOS TERCEROS INVOLUCRADOS QUE SEAN LLAMADOS A JUICIO.

OCTAVA. LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA CONCILIACIÓN PRESENTAN UN CARÁCTER DIVERSO:

A) LAS PARTES EN EL JUICIO, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTAS ACTOR Y DEMANDADO, EN CUYO CASO DEL PRIMERO ES UNA PERSONA FÍSICA, QUIEN DE ACUERDO A SU CAPACIDAD ACUDE A LAS DILIGENCIAS POR SÍ, O REPRESENTADO POR SU PADRE O TUTOR, MÁS NUNCA A TRAVÉS DE APODERADO.

POR LO QUE A LA DEMANDADA SE REFIERE, ÉSTA PUEDE SER UNA PERSONA FÍSICA O UNA PERSONA MORAL, CUYO ÚLTIMO CASO, COMPARECE A CELEBRAR LA CONCILIACIÓN LA PERSONA O PERSONAS FÍSICAS DETERMINADAS EN EL ACTA CONSTITUTIVA, ESTATUTOS O LAS LEYES QUE LA RIGEN.

B) LA AUTORIDAD EN MATERIA LABORAL, COMPRENDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ÁRBITRAJE, QUIENES DELEGAN LA FUNCIÓN CONCILIATORIA EN PERSONAS COMO LO SON LOS PRESIDENTES DE JUNTA, AUXILIARES, ETC.

NOVENA.

CUANDO SE RESUELVE UN CONFLICTO ECONÓMICO, A DIFERENCIA DE LOS JURÍDICOS DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE LA EMPRESA EN CONFLICTO CONSTITUYE UNA UNIDAD ECONÓMICA PRIORITARIA PARA SU SECTOR Y PARA QUIENES DE ELLA VIVEN O DEPENDEN; ÉSTO NOS HACE PENSAR QUE LA EMPRESA DEBE SUBSISTIR SANA Y FUERTE POR UN BENEFICIO SOCIAL.

DECIMA. EN MÉXICO LOS PRIMEROS ANTECEDENTES DE LA CONCILIACIÓN SE PRESENTAN EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812, CONFIRMÁNDOSE EN EL REGLAMENTO RELATIVO DE 1835, BAJO EL RUBRO DE "JUICIO DE PAZ". EN LOS ORDENAMIENTOS ANTERIORES

SE CONTENÍAN NORMAS QUE IMPEDÍAN EL JUICIO SI PREVIAMENTE NO SE AGOTABA LA CONCILIACIÓN, SOBRE TODO CUANDO SE TRATABA DE ASUNTOS DE QUERELLA Y CUESTIONES CIVILES.

DECIMA PRIMERA. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1870 CONTIENE UN CAPÍTULO RELATIVO A LA CONCILIACIÓN, EL CUAL ERA APLICABLE A LAS DIFERENCIAS ENTRE PATRONES Y TRABAJADORES, EN VIRTUD DE QUE LA LEY SUSTANTIVA DEL MISMO AÑO CONTENÍA LAS NORMAS RELATIVAS A LOS CONTRATOS DE TRABAJO, E INCLUSO PODEMOS DECIR QUE LA COMPETENCIA PARA CONCILIAR CORRESPONDÍA A LOS TRIBUNALES DEL ORDEN CIVIL.

DECIMA SEGUNDA. EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884 NO CONTENÍA NORMAS ACERCA DE LA CONCILIACIÓN; ENTENDEMOS QUE DESAPARECIÓ DESDE LA VIGENCIA DE ESTA LEY, LA FUNCIÓN CONCILIATORIA, LO QUE SE REPITIÓ EN EL CÓDIGO DE 1828 CUANDO SE REFORMA ESTA LEY PROCESAL, MISMA QUE CARECE DE RELEVANCIA PUESTO QUE EN 1931 ENTRÓ EN VIGOR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, LA CUAL CONTIENE UN CAPÍTULO ESPECÍFICO INHERENTE A LA CONCILIACIÓN LABORAL.

DECIMA TERCERA. LAS LEGISLACIONES LABORALES DE NUESTRO PAÍS

EN LOS AÑOS 1931, 1970 Y 1980 CONTIENEN NORMAS INHERENTES A LA CONCILIACIÓN, AUNQUE CON ALGUNAS VARIANTES COMO SON:

A) EN LAS TRES LEYES, UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA, IMPONEN QUE SE SEÑALE FECHA Y HORA PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SIN EMBARGO, LA LEY DE 1931 ESTABLECE QUE, TANTO PATRÓN COMO TRABAJADOR, PODRÁN ACUDIR POR SÍ O MEDIANTE APODERADO, A DIFERENCIA DE LAS DE 1970 Y 1980, QUE ESTABLECEN LA ASISTENCIA DE LAS PARTES ESTRICTAMENTE POR SÍ, Y SIN ASESORÍA DE NINGUNA ESPECIE.

B) EN LA LEY DE 1931, LA CONCILIACIÓN SE IMPONE UNA VEZ CERRADOS LOS DEBATES, O SEA, DESPUÉS DE QUE HABIÉNDOSE LEÍDO EL ESCRITO DE DEMANDA Y LOS DOCUMENTOS DE LA ACCIÓN POR PARTE DE LOS ACTORES, LOS DEMANDADOS EN SU CASO PODRÁN DESPUÉS DE OBJETAR DOCUMENTOS, PRODUCIR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, PASANDO MAS DELANTE A LA ETAPA DE RÉPLICA Y CONTRARÉPLICA Y ENSEGUIDA A LA CONCILIACIÓN.

EN LAS LEYES DE 1970 Y 1980, LA ETAPA CONCILIATORIA TIENE VERIFICATIVO PREVIO A LA AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES Y, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

C) POR ÚLTIMO, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1980, A DIFERENCIA DE LAS ANTERIORES EN SU ARTÍCULO 876 NOS MUESTRA LAS REGLAS PARA LLEVAR A CABO LA ETAPA CONCILIATORIA.

TABLA I SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA CONCILIACION.

PERSONAS FISICAS	TRABAJADOR	GENERAN CONFLICTOS INDIVIDUALES
	PATRON	GENERA CONFLICTOS ECONOMICOS
PERSONAS MORALES	CIVILES	REPRESENTADOS POR EMPLEADOS DE CONFIANZA Y REPRESENTANTES
	MERCANTILES	
SINDICATOS	TRABAJADORES	GENERA CONFLICTOS COLECTIVOS
	PATRONAL	GENERA CONFLICTOS ECONOMICOS
AUTORIDAD CONCILIADORA	FUNCIONARIO	EXHORTA A LAS PARTE PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS EN FORMA PACIFICA
	CONCILIADOR	

TABLA II
 JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL D.F.
 COORDINACION GENERAL DE ADMINISTRACION

AÑO 1991.

* I N F O R M E A N U A L D E L A B O R E S *

C O N C E P T O	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	T O T A L
PROCEDIMIENTOS TERMINADOS	1,647	1,691	1,316	1,808	1,757	1,581	737	1,555	1,780	2,152	1,661	840	17,685
A) CONCILIACION	717	818	770	1,159	1,028	933	408	843	993	1,319	942	500	9,930
B) DESISTIMIENTO	209	179	138	152	191	196	85	198	245	233	198	121	2,024
C) INCOMPETENCIA	31	22	20	24	16	18	13	21	18	14	14	8	211
D) ACUMULACION	139	146	6	9	11	9	4	13	10	6	9	3	362
E) CADUCIDAD O PRESCRIPCION	72	34	14	34	37	3	28	63	138	66	63	7	572
F) CIERRE DE INSTRUCCION	340	458	336	393	406	361	179	390	353	448	412	173	4,076

TABLA III
 JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL D.F.
 COORDINACION GENERAL DE ADMINISTRACION

AÑO 1991.

* I N F O R M E A N U A L D E L A B O R E S *

C O N C E P T O	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	T O T A L
PLATICAS CONCILIATORIAS	141	121	--	--	--	243	--	126	194	368	205	124	1,522
CONCILIACIONES EN AUDIENCIA	141	121	80	117	142	--	108	4	3	3	5	0	724
CONCILIACIONES ARREGLADAS POR PORCENTAJE	27	28	12	14	10	3	2	2	1	1	0	4	104
LIQUIDACIONES REALIZADAS EN CONCILIACIONES	2	5	8	3	--	--	0	28	92	101	43	0	282
CONVENIOS CELEBRADOS	76	79	41	64	81	204	48	80	108	239	32	59	1,111
CONCILIACIONES DE CONFLICTOS INDIVIDUALES	31	19	37	68	102	--	0	0	--	0	--	0	257
CONFLICTOS QUE NO SE HAN SOLUCIONADO	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

TABLA IV
 JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL D.F.
 COORDINACION GENERAL DE ADMINISTRACION

AÑO 1992.

* I N F O R M E A N U A L D E L A B O R E S *

C O N C E P T O	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	T O T A L
PROCEDIMIENTOS TERMINADOS	1,725	1,472	1,738	1,551	1,907	1,996	1,988	1,841	1,853	2,038	1,865	1,207	20,001
A) CONCILIACION	964	812	1,005	915	1,030	1,155	565	932	922	1,118	1,006	629	11,053
B) DESISTIMIENTO	158	141	191	184	158	214	138	209	239	236	177	199	2,244
C) INCOMPETENCIA	26	30	26	23	22	23	9	11	15	20	17	21	243
D) AFUMULACION	3	9	8	15	9	65	1	19	11	12	8	6	166
E) CADUCIDAD O PRESCRIPCION	87	61	66	97	134	49	11	63	107	137	154	72	1,040
F) CIERRE DE INSTRUCCION	453	387	471	389	417	442	227	433	464	514	438	253	4,888

TABLA V
 JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL D.F.
 COORDINACION GENERAL DE ADMINISTRACION

AGO 1992.

* I N F O R M E A N U A L D E L A B O R E S *

C O N C E P T O	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	T O T A L
CONCILIACION EN AUDIENCIA	272	230	260	193	250	337	220	239	327	348	278	250	3,204
CONCILIACIONES ANHEGLADAS POR PORCENTAJE	47	40	20	10	10	20	5	7	4	5	4	16	188
CONVENIOS CELEBRADOS	62	142	74	120	86	139	61	199	187	147	124	67	1,408
CONCILIACION DE CONFLICTOS INDIVIDUALES	0	--	4	--	--	--	--	--	--	--	--	--	4

B I B L I O G R A F I A

ATWOOD ROBERTO, "DICCIONARIO JURÍDICO", ED. LIBRERÍA BAZAN, 1992.

CAVANELLAS GUILLERMO, "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL", ED. HELIASTA, S. DE R. L., 1986, BUENOS AIRES ARGENTINA.

DE BUEN NESTOR, "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", ED. PORRUA HNOS. S. A., PRIMERA EDICIÓN.

DE LA CUEVA MARIO, "DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO", ED. PORRUA HNOS, S. A., 1949.

DE LA CUEVA MARIO, "DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", DÉCIMA EDICIÓN, ED. PORRUA HNOS, S. A., 1976.

ESCRICHE JOAQUIN, "DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA", TOMO III, ED. CÁRDENAS EDITORES, MADRID ESPAÑA, 1873.

GARCIA GALLO ALFONSO, "LAS BULAS DE ALEJANDRO VI Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA EXPANSIÓN PORTUGUESA Y CASTELLANA EN ÁFRICA E INDIAS Y ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL", MADRID ESPAÑA, 1958.

GARCIA PELAYO Y GROSS RAMON, "DICCIONARIO PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO", ED. LAROUSSE, S. A. DE C. V., 1991

GUERRERO EUQUERIO MANUEL, "MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO", ED. TALLERES GRÁFICOS GALEZA, MÉXICO, 1962.

MUÑOZ RAMON ROBERTO, "DERECHO DEL TRABAJO", ED. PORRUA HNOS, S. A., PRIMERA EDICIÓN, 1983.

PALLARES EDUARDO, "DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL", ED. PORRUA HNOS, S. A., NOVENA EDICIÓN, 1990.

RUIZ LUGO ROGELIO ALFREDO, "JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES INTERPRETATIVOS DE LA LEGISLACIÓN LABORAL", ED. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL D. F., 1991.

RUIZ LUGO ROGELIO ALFREDO, "PRÁCTICA FORENSE EN MATERIA DE ALIMENTOS", ED. CÁRDENAS EDITORES, PRIMERA EDICIÓN, 1988.

TOLEDANO LOMBARDO, "CARACTERÍSTICAS DE LA LEGISLACIÓN DEL TRABAJO EN MÉXICO", MÉXICO.

TRUEBA URBINA ALBERTO, "TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO", ED. PORRUA HNOS., S. A., 1990.

VAZQUEZ VILAR ANTONIO, "TRATADO DE DERECHO DEL TRABAJO", TOMO I, ED. ASTREA, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1982.

VARIOS AUTORES, "DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ESAPASA", ED. ESPASA CALPE, S. A., BARCELONA ESPAÑA, 1978.

VARIOS AUTORES, "ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA EUROPEO AMERICANO", ED. ESPASA CALPE, S. A., BARCELONA ESPAÑA.

L E G I S L A C I O N

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1870

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1884

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1928

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL, VIGENTE

VILLADA VICENTE, "LEGISLACIÓN SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO", 30 DE ABRIL DE 1904, ESTADO DE MÉXICO

REYES BERNARDO, "LEGISLACIÓN SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO", 9 DE NOVIEMBRE DE 1906, ESTADO DE NUEVO LEÓN

AGUILAR CANDIDO, "LEGISLACIÓN DEL TRABAJO", 19 DE OCTUBRE DE 1914, ESTADO DE VERACRUZ

LEY DE CINCO HERMANAS POR LA QUE SE CREA EL CONSEJO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE Y EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE, 14 DE MAYO DE 1915, ESTADO DE YUCATÁN

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA SECCION DE TRABAJO, 1916, ESTADO DE COAHUILA

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE VERACRUZ, 14 DE ENERO DE 1918

CODIGO DEL TRABAJO DEL ESTADO DE YUCATAN, 16 DE OCTUBRE DE 1918

LEY DEL TRABAJO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, 6 DE MARZO DE 1928

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970

REFORMAS DE 1980 A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

JURISPRUDENCIA Y DOCUMENTOS

DIARIO DE DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917, TOMO I, MÉXICO, 1960

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SÉPTIMA EPOCA, VOL. 54, QUINTA PARTE, CUARTA SALA, JUNIO DE 1973

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SÉPTIMA EPOCA, VOS. 133 Y 138, QUINTA PARTE, CUARTA SALA, ENERO-JUNIO DE 1980

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL D. F., REGLAMENTO INTERIOR, EDITADO POR EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, MÉXICO D. F.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, "REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO", 1964-1965

ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO, REVISTA "LA CONCILIACION EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO", EDITADA EN GINEBRA SUIZA, 1964